



RECOMENDACIÓN No.

272/2024.

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA MANIFESTACIÓN Y PROTESTA, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE QV1 A QV15, CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN DETENCIONES ARBITRARIAS, EN LA MARCHA DEL 08 DE MARZO DE 2024 EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER EN ZACATECAS, ZACATECAS.**

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024

**GRAL. BGDA D. E. M. RET. ARTURO MEDINA  
MAYORAL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS,  
ZACATECAS**

***Apreciables personas servidoras públicas:***

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 4, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/4/2024/3272/Q**, relacionado con las violaciones a derechos humanos de QV1 a QV15, por personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Zacatecas, así como de la Presidencia Municipal de Zacatecas, durante la marcha del 8 de marzo de 2024 en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en Zacatecas, Zacatecas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos: 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, y 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esa información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, en un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de éstas de dictar las respectivas medidas de protección de esos datos.

3. Para una mejor comprensión del presente instrumento, las claves, denominaciones y/o abreviaturas utilizadas de las personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

| Denominación                                                                                                             | Clave                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Persona Víctima                                                                                                          | V                             |
| Persona Quejosa y Víctima                                                                                                | QV                            |
| Persona Quejosa                                                                                                          | Q                             |
| Persona Autoridad Responsable                                                                                            | AR                            |
| Persona Servidora Pública                                                                                                | PSP                           |
| Marcha del 08 de marzo de 2024 en Zacatecas, Zacatecas en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer | Marcha / Manifestación del 8M |

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| <b>Denominación</b>                                                                                                                                                                                      | <b>Siglas/<br/>acrónimo/abreviatura</b>   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979. | CCFL                                      |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas                                                                                                                                                     | CDHEZ/Comisión Local                      |
| Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas                                                                                                                               | CEAVZ                                     |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                              | CIDH                                      |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                                                                                                                                                | CNDH/Comisión Nacional/Organismo Autónomo |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                                 | CrIDH                                     |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                    | CPEUM                                     |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos                                                                                                                                                              | CADH                                      |
| Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer                                                                                                                    | CEDAW                                     |
| Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas                                                                                                                                                     | FGJ                                       |
| Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas                                                                                                                                                       | LVZ                                       |
| Ley General de Víctimas                                                                                                                                                                                  | LGV                                       |
| Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas                                                                                                        | LIPSSP                                    |
| Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza                                                                                                                                                                   | LNUF                                      |
| Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios                                                                                                                 | PBEF                                      |

| Denominación                                                                                | Siglas/<br>acrónimo/abreviatura |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Policía Estatal Preventiva, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública                   | PEP                             |
| Policía Municipal de Zacatecas, adscrita a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas | PM                              |
| Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas                                               | PMZ                             |
| Policía de Seguridad Vial                                                                   | PSV                             |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas                                      | SEGOB                           |
| Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas                                     | SSP                             |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                      | SCJN                            |
| Fuerza de Reacción Inmediata de Zacatecas                                                   | FRIZ                            |

## I. HECHOS

5. El 08 de marzo de 2024 se recibió en la CDHEZ el escrito de queja de QV1 en contra de personal adscrito a la PM y de la PEP por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, al referir que este personal de seguridad participó en la detención de mujeres que acudieron a la manifestación del 8M en la Plaza de Armas del Palacio de Gobierno en Zacatecas, Zacatecas. En el documento se señaló que cerca de las 18:00 horas, QV1 en compañía de V2 y V3 observaron la manera en que el personal policiaco, de las instituciones referidas, golpearon y agredieron con gas lacrimógeno y con polvo de extintores a personas participantes de dicha manifestación.

6. Añadió que ella, en conjunto con V2 y V3, comenzaron a grabar lo hechos. Ante esta acción, personal policial de la PM y del PEP, conformados por grupos de hombres y de mujeres, las persiguieron hasta “encapsularlas” con sus escudos antimotines, para posteriormente, tirarlas al piso y finalmente realizar acciones para llevárselas. En el desarrollo de los hechos, con la finalidad de separarlas de sus

acompañantes, el personal policiaco las golpeó con los toletes en las manos, siendo trasladadas al “Callejón de las Campanas”, situado entre la Catedral y el Palacio de Gobierno. En ese lugar, se realizaron maniobras para quitarle el teléfono a QV1 e impedir que grabara. La golpearon nuevamente en las manos, la pusieron contra la pared, le patearon para que separara los pies, le azotaron la cabeza contra la pared y le informaron que las iban a llevar detenidas.

7. Refirió que la transportaron en una patrulla, con dos mujeres más y dos personas servidoras públicas de la CDHEZ a la Dirección de la SSP cerca del Orito, Zacatecas. En el sitio le realizaron valoraciones médicas, le tomaron datos personales y biométricos, como las huellas dactilares. Posteriormente, fue liberada una vez que personal de SEGOB y abogadas de una organización social acudieron al lugar.

8. Los hechos fueron en primer momento conocidos por la CDHEZ, generando el Expediente Local 1, en tanto que esta CNDH, de manera posterior promovió la queja de oficio y radicación, así como el acuerdo de apertura del expediente correspondiente. Lo anterior, debido a la naturaleza de especial gravedad que trasciende al interés de la entidad federativa e incide en la opinión pública nacional. De esta manera, se acordó la atracción de las actuaciones desarrolladas por el personal de la CDHEZ, se inició el expediente de queja **CNDH/4/2024/3272/Q**, para la investigación y documentación de las posibles violaciones a los derechos humanos.

9. En consecuencia, se solicitó información a la SSP, SEGOB y a la PMZ<sup>1</sup>, como autoridades presuntamente responsables, y en vía de colaboración, a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas y a la FGJ; se realizaron diligencias, se obtuvieron informes del personal involucrado, entre otras documentales, cuya valoración lógica-

---

<sup>1</sup> En los hechos se analizó la responsabilidad de personal adscrito a los cuerpos policiales que dependen de esa Presidencia Municipal; por ello, se le solicitó información.

jurídica es objeto de análisis en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Evidencias” de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**10.** Acta circunstanciada de 08 de marzo de 2024, en la que el personal de esta CNDH hace constar el conocimiento de los hechos violatorios descritos.

**11.** Acuerdo de Oficio, Atracción y Radicación de 08 de marzo de 2024, mediante el cual esta CNDH acordó el inicio de la queja de oficio por los hechos referidos, así como el requerimiento a la CDHEZ de los expedientes y constancias que pudiera tener sobre los hechos, con el fin de investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de QV1 a QV15.

**12.** Acuerdo de Remisión de Expediente de la CDHEZ, por el que hace constar el envío a esta CNDH de las constancias que conforman el expediente integrado en la CDHEZ por los hechos, entregando entre otras, las siguientes constancias:

**12.1** Seis Formatos de Queja del 08 de marzo de 2024 y credenciales para votar de QV1, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 respectivamente, mediante los que rindieron ante su testimonio relativo a los hechos materia de esta Recomendación.

**12.2** Nota periodística 1 de medio de comunicación del Estado de Zacatecas sobre los hechos del 8M;

**12.3** Nota periodística 2 de medio de comunicación del Estado de Zacatecas sobre los hechos del 8M;

**12.4** Nota periodística 3 de medio de comunicación del Estado de Zacatecas sobre los hechos del 8M;

**12.5** Acuerdo de Acumulación de los expedientes de queja de QV1, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, firmado por la sexta visitadora de la CDH, el 11 de marzo de 2024;

**12.6** Acta circunstanciada (1) de 11 de marzo, en la que personal de la CDHEZ hace constar su apreciación de los hechos materia de esta Recomendación;

**12.7** Acta circunstanciada (2) de 11 de marzo, en la que personal de la CDHEZ hace constar el acompañamiento que brindó a las víctimas en el Hospital General de Zacatecas por los hechos materia de esta Recomendación;

**12.8** Acta circunstanciada (3) de 11 de marzo, en la que personal de la CDHEZ hace constar el acompañamiento que brindó a las víctimas en la FGJ por los hechos materia de esta Recomendación;

**12.9** Memorándum de 13 de marzo de 2024, suscrito por la jefa de la Unidad de Comunicación Social e Imagen Institucional de la CDHEZ, mediante el cual presentó a la sexta visitadora de esa Comisión, la siguiente evidencia fotográfica y videográfica de los hechos:

**12.9.1** Foto 1;

**12.9.2** Foto 2;

**12.9.3** Foto 3;

**12.9.4** Foto 4;

**12.9.5** Foto 5;

**12.9.6** Foto 6;

**12.9.7** Foto 7;

**12.9.8** Foto 8;

**12.9.9** Foto 9;

**12.9.10** Foto 10;

**12.9.11** Foto 11;

**12.9.12** Foto 12;

**12.9.13** Foto 13;

**12.9.14** Foto 14;

**12.9.15** Foto 15;

**12.9.16** Foto 16;

**12.9.17** Foto 17;

**12.9.18** Video 1;

**12.9.19** Video 2;

**12.9.20** Video 3;

**12.9.21** Video 4;

**12.9.22** Video 5;

**12.9.23** Video 6;

**12.9.24** Video 7;



**12.10** Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2024, por medio de la cual personal de la CDHEZ hace constar la recepción del siguiente material fotográfico y videográfico de QV5 sobre los hechos:

**12.10.1** Video 8;

**12.10.2** Foto 22;

**12.11** Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2024, por medio de la cual, personal de la CDHEZ hace constar la recepción del siguiente material fotográfico de QV4 sobre los hechos:

**12.11.1** Foto 18;

**12.11.2** Foto 19;

**12.11.3** Foto 20;

**12.11.4** Foto 21;

**12.12** Formato de Queja de 13 de marzo de 2024, con el que QV10 rinde su testimonio con relación a los hechos materia de esta Recomendación;

**12.13** Copia de la denuncia de QV10 presentada ante la FGJ el 11 de marzo de 2024;

**12.14** Credencial para votar de QV10;

**12.15** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2024, por medio de la cual, personal de la CDHEZ hace constar la recepción del siguiente material fotográfico de QV10 sobre los hechos:

**12.15.1** Foto 23;

**12.15.2** Foto 24;

**12.15.3** Foto 25;

**12.15.4** Foto 26;

**12.16** Formato de Queja de 15 de marzo de 2024, en el que QV11 rinde su testimonio con relación a los hechos materia de esta Recomendación:

**12.17** Credencial para votar de QV11;

**12.18** Copia de la denuncia de QV11 presentada ante la FGJ, el 14 de marzo de 2024;

**12.19** Acuerdo de acumulación de 15 de marzo de 2024, mediante el cual la sexta visitadora acumuló los expedientes de QV10 y QV11 al expediente abierto con motivo de los hechos;

**12.20** Oficio de 14 de marzo de 2024, emitido por la empresa fabricante de los agentes extintores usados por el personal policiaco en los hechos;

**12.21** Acta circunstanciada de 08 de marzo de 2024, por medio de la cual personal de la CDHEZ hace constar las acciones implementadas durante la Marcha del 8M;

**12.22** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2024, por medio de la cual personal de la CDHEZ hace constar las acciones implementadas durante la Manifestación del 8M;

**12.23** Oficio JSSPMZ/233/2024 de 15 de marzo de 2024, suscrito por el secretario de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por medio del cual remite a la CDHEZ videograbación de las cámaras de videovigilancia del C5 con las que esa Secretaría cuenta:

**12.23.1** Video 9;

**12.24** Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2024, por medio de la cual personal de la CDHEZ hace constar las acciones implementadas durante la Marcha del 8M.

**13.** Acuerdo de recepción y remisión de informes de 22 de marzo de 2024, mediante el cual la sexta visitadora de la CDHEZ envió a esta CNDH diversos informes presentados por las presuntas autoridades responsables, entre otros, los siguientes:

**13.1** Oficio SSP/600 B/2024 de 19 de marzo de 2024, mediante el cual el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas rindió su informe ante la CDHEZ, remitiendo la siguiente documentación:

**13.1.1** Acta Notarial de 08 de marzo de 2024, suscrita por notaria pública adscrita del Estado de Puebla, que hace constar acciones del secretario general de Gobierno del Estado de Zacatecas en el operativo implementado por la SSP en los hechos;

**13.1.2** Oficio SSP/DPSV/272/2024 de 20 de marzo de 2024, suscrito por AR2, mediante el cual rinde su informe sobre los hechos ante la CDHEZ;

**13.1.3** Oficio SGG/DJ/098/2024 de 20 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general de Gobierno del Estado, mediante el cual rinde su informe sobre los hechos ante la CDHEZ;

**13.1.3.1** Oficio SGG/AU-09/2024 de 08 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general de Gobierno del Estado, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas la atención médica de las personas agraviadas con motivo de los hechos;

**13.1.3.2** Oficio SSG/AU-011/2024, de 08 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general de Gobierno del Estado, mediante el cual

solicita a la CEAHZ, brinde las medidas de ayuda, asistencia y protección a las personas agraviadas con motivo de los hechos;

**13.1.3.3** Oficio SGG/AU-012/2024 de 08 de marzo de 2024, mediante el cual el secretario general de Gobierno del Estado solicita a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Zacatecas, garantizar a las personas agraviadas “el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales”;

**13.1.4** Oficio SGG/DJ/099/2024 de 20 de marzo de 2024, mediante el cual el secretario general de Gobierno del Estado remitió a la CDHEZ diversas constancias:

**13.1.4.1** Oficio SSP/DEP/O-2395 B/2024 de 20 de marzo de 2024, suscrito por el director de la PEP de la SSP, mediante el cual rindió su informe sobre los hechos;

**13.1.4.2** Acta de uso de la fuerza del 08 de marzo de 2024 de AR3, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP;

**13.1.4.3** Acta de uso de la fuerza de AR4, mujer policía primera, adscrita a la PEP de la SSP;

**13.1.4.4** Informe de AR5, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP, en la que realizó una relatoría de su participación en los hechos;

**13.1.4.5** Acta de uso de la fuerza de AR5;

**13.1.4.6** Denuncia ante la FGJ de AR6, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP, en la que realiza una relatoría de su participación en los hechos;

**13.1.4.7** Informe de AR7, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP, en la que realiza una relatoría de su participación en los hechos;

**13.1.4.8** Acta de uso de la fuerza de AR7;

**13.1.4.9** Acta de uso de la fuerza de AR8, policía segunda adscrita a la PEP de la SSP;

**13.1.4.10** Acta de uso de la fuerza de AR9, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP;

**13.1.4.11** Acta de uso de la fuerza de AR10, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP;

**13.1.4.12** Denuncia ante la FGJ de AR11, mujer suboficial adscrita a la PEP de la SSP, en la que realiza una relatoría de su participación en los hechos;

**13.1.4.13** Acta de uso de la fuerza de AR12, delegada de Policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.14** Acta de uso de la fuerza de AR13, delegada de Policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.15** Acta de uso de la fuerza de AR14, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.16** Acta de uso de la fuerza de AR15, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.17** Acta de uso de la fuerza de AR16, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.18** Acta de uso de la fuerza de AR17, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.19** Acta de uso de la fuerza de AR18, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.20** Acta de uso de la fuerza de AR19, mujer policía auxiliar Vial adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.21** Acta de uso de la fuerza de AR20, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.22** Acta de uso de la fuerza de AR21, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.23** Acta de uso de la fuerza de AR22, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.24** Acta de uso de la fuerza de AR23, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.25** Acta de uso de la fuerza de AR24, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.26** Acta de uso de la fuerza de AR25, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.27** Acta de uso de la fuerza de AR26, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.28** Acta de uso de la fuerza de AR27, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.29** Acta de uso de la fuerza de AR28, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.30** Acta de uso de la fuerza de AR29, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.31** Acta de uso de la fuerza de AR30, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.32** Acta de uso de la fuerza de AR31, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.33** Acta de uso de la fuerza de AR32, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.34** Acta de uso de la fuerza de AR33, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.35** Acta de uso de la fuerza de AR34, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.36** Acta de uso de la fuerza de AR35, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.37** Acta de uso de la fuerza de AR36, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.38** Acta de uso de la fuerza de AR37, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.39** Acta de uso de la fuerza de AR38, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.40** Acta de uso de la fuerza de AR39, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP;

**13.1.4.41** Acta de uso de la fuerza de AR40, mujer policía adscrita a la PSV de la SSP

**13.2** Video 10;

**13.3** Video 11;

**13.4** Video 12;

**13.5** Video 13.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2024, que hace constar la ratificación de V2 de los hechos de la queja de QV1, ante personal de esta CNDH.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2024, que hace constar la ratificación de QV12 de los hechos de la queja, ante personal de esta CNDH;

**15.1** Denuncia de QV12 presentada ante la FGJ, que contiene su relatoría de los hechos.

**16.** Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2024, que hace constar la ratificación de QV13 de los hechos de la queja, ante personal de esta CNDH;

**16.1** Denuncia de QV13 presentada ante la FGJ, que contiene su relatoría de los hechos.



**17.** Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2024, que hace constar la ratificación de QV14 de los hechos de la queja, ante personal de esta CNDH;

**17.1** Credencial para votar de QV14;

**17.2** Denuncia de QV14 presentada ante la FGJ, que contiene su relatoría de los hechos.

**18.** Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2024, que hace constar la ratificación de QV15 de los hechos de la queja ante personal de esta CNDH;

**18.1** Denuncia de QV15 presentada ante la FGJ, que contiene su relatoría de los hechos;

**19.** Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2024, que hace constar la ratificación de Q1 de los hechos de la queja, ante personal de esta CNDH;

**19.1** Escrito de queja de Q1 que contiene su relatoría de los hechos.

**20.** Oficio SAJ/254/2024 de 25 de marzo de 2024, suscrito por el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Zacatecas, con el que rinde su informe en vía de colaboración, ante esta CNDH.

**21.** Oficio FEDHyT/364/2024 de 25 de marzo de 2024, suscrito por la fiscal especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la FGJ, con el que rinde su informe en vía de colaboración, ante esta CNDH, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

**21.1** Anexo 1 al oficio FEDHyT/364/2024 que contiene los datos de las CI1, CI2 y CI3;

**21.2** Certificado médico realizado a QV6 por personal de la FGJ el 09 de marzo de 2024;

**21.3** Certificado médico realizado a QV13 por personal de la FGJ el 15 de marzo de 2024;

**21.4** Certificado médico realizado a QV10 por personal de la FGJ el 10 de marzo de 2024;

**21.5** Certificado médico realizado a QV1 por personal de la FGJ el 10 de marzo de 2024;

**21.6** Certificado médico realizado a QV15 por personal de la FGJ el 09 de marzo de 2024;

**21.7** Certificado médico realizado a V2 por personal de la FGJ el 10 de marzo de 2024;

**21.8** Certificado médico realizado a QV14 por personal de la FGJ el 13 de marzo de 2024;

**21.9** Certificado médico realizado a QV14 por personal de la FGJ, el 09 de marzo de 2024;

**21.10** Certificado médico realizado a QV5 por personal de la FGJ, el 21 de marzo de 2024.

**22.** Oficio PMZ/575/2024 de 25 de marzo de 2024, mediante el cual el PMZ, rinde su informe ante esta CNDH, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

**22.1** Referencia DPCMZ/551/2024, de 22 de marzo de 2024, mediante el cual el J.D. de Protección Civil Municipal informa sobre las acciones de ese órgano en los hechos;

**22.2** Informe de 08 de marzo de 2024, mediante el cual AR42 informa a la SSP sobre el personal policiaco adscrito al PM que participó en el operativo del 08 de marzo de 2024;

**22.3** Ficha informativa de 11 de marzo de 2024 suscrita por la jueza comunitaria, en la que informa a la SSP sobre las personas manifestantes presentadas ante ese Juzgado;

**22.4** Informes Policiales Homologados suscritos por AR43 a AR46, así como AR62 y AR63, personal policiaco adscrito a la PEP y la PM;

**22.5** Certificados médicos de QV1, V2, V3 y QV10, elaborados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

**23.** Oficio SGG/DJ/100/2024, de 22 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general de Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual, esa dependencia, rindió su informe a esta CNDH, remitiendo la siguiente documentación:

**23.1** Tríptico “Recomendaciones a comerciantes del Centro Histórico”, y

**23.2** Dos fotografías a una ambulancia en el que se aprecia personal de bomberos y de protección civil.

**24.** Oficio SSP/O-597 B/2024 de 22 de marzo de 2024, firmado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas con el que dio respuesta a la solicitud de información, hecha por personal de esta CNDH el 15 de marzo de 2024, remitiendo la siguiente documentación:

**24.1** Oficio SSP/DPSV/0-655B/2024 de 21 de marzo de 2024, suscrito por AR2, por el que rindió informe sobre los hechos a esta CNDH y remitió los siguientes documentos:

**24.1.1** 14 formatos de acta de uso de fuerza del día de los hechos, suscritos por AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58, AR59, AR60 y AR61, respectivamente, personal policial adscrito a la PEP de la SSP.

**25.** Opinión Técnica Especializada en Materia de Criminalística Documentación Fotográfica y Planimétrica de 17 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta CNDH.

**26.** Opinión Especializada en Materia de Criminalística (análisis de video) de 16 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta CNDH.

**27.** Opinión Especializada en Materia de Antropología Social de 19 de abril de 2024, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta CNDH.

**28.** Opinión Especializada en Materia de Criminalística (análisis de video) de 27 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta CNDH.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**29.** Derivado de los hechos, del 08 al 21 marzo de 2024 QV1, V2, QV6, QV10 a QV15 presentaron denuncia ante la FGJ por la presunta comisión de los delitos de robo, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones, amenazas y lo que resulte, generando las carpetas de investigación CI1, CI2 y CI3, mismas que a la fecha de la publicación de la presente Recomendación continúan en trámite.

**30.** El 25 de marzo del mismo año la PMZ, informó a esta Comisión Nacional que no existía una investigación de carácter administrativo por parte del Órgano Interno de Control de esa PMZ.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

**31.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2024/3272/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo Autónomo, con perspectiva de género y desde un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas; así como de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta CNDH y los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se contó con medios de convicción que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad de manifestación y protesta, a la seguridad y libertad personales, a la seguridad jurídica, a la protección de la integridad personal y a una vida libre de violencia de QV1 a QV15, por personal adscrito a la SSP y a la PMZ.

##### A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

**32.** La participación en manifestaciones y marchas ha aumentado en las últimas décadas. Desde la teoría de las movilizaciones sociales<sup>2</sup>, esto se interpreta como una aceptación y normalización de la visibilización de las exigencias colectivas, potenciada por la organización ciudadana y su difusión a través de las redes sociales. En particular, las manifestaciones del 8M tienen como objetivo evidenciar las condiciones de discriminación que afectan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>2</sup> *“Las teorías originales de los movimientos sociales se dividen en tres tradiciones: las teorías clásicas, la movilización de recursos y el proceso político...Las teorías clásicas dominaron los estudios de los movimientos sociales desde fines del siglo XIX hasta fines de los años sesenta... [siendo una preocupación importante para sus teóricos] la dinámica de las multitudes. De ahí que los primeros pensadores de esta tradición desarrollaran sus explicaciones de la acción colectiva en torno al comportamiento de las multitudes, en especial las normas y las presiones sociales que inducen conductas particulares en los individuos cuando se reúnen grupos numerosos en espacios públicos...”*. Vid. Almeida, Paul (2020), *Teorías de la Movilización Colectiva*, CLACSO, pp. 88-89. Disponible en línea: [https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv1gm010t.6.pdf?refreqid=excelsior%3A44a74c35886f1a7189d20cf6123c5585&ab\\_segments=&origin=&acceptTC=1](https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctv1gm010t.6.pdf?refreqid=excelsior%3A44a74c35886f1a7189d20cf6123c5585&ab_segments=&origin=&acceptTC=1)

**33.** Esta Comisión Nacional, además, ha manifestado que

la protesta social es una manifestación del ejercicio de un conjunto de derechos, a la libertad de expresión, al derecho de asociación y de reunión pacífica, reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos-, a los que México se encuentra obligado [...]”<sup>3</sup>.

**34.** Ante este contexto, es relevante analizar los hechos ocurridos en la marcha del 8M, con motivo de la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer, desde una perspectiva de género, interseccional<sup>4</sup> y multidisciplinaria debido a que este enfoque permite evidenciar las violencias que fueron denunciadas por las mujeres que participaron en la manifestación. Adultas mayores, niñas, mujeres con discapacidad, periodistas, estudiantes, trabajadoras, defensoras de derechos humanos, integrantes de colectivos, y todas aquellas que marcharon de manera individual con el objetivo de exigir al Estado la garantía y el acceso efectivo a sus derechos humanos.

**35.** El estudio de los hechos contenidos en esta Recomendación permite detallar como las acciones de las autoridades presentes en la marcha, vulneraron las

---

<sup>3</sup> CNDH, Recomendación No. 98VG/2023 “Sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado”, párr. 2692.

<sup>4</sup> “[...] el análisis interseccional explora cómo los diferentes ejes de diferencia se articulan en niveles múltiples y crucialmente simultáneos en la emergencia de modalidades de exclusiones, desigualdad y formación de sujetos específicos en un contexto [...]”. Véase: BRAH, Avtar (2013), Pensando en y a través de la interseccionalidad en Zapata Galindo, Martha; García Peter, Sabina & Chan de Ávila, Jennifer, La interseccionalidad en debate. Actas del Congreso Internacional “Indicadores interseccionales y Medidas de inclusión Social en Instituciones de Educación Superior”, Lateinamerika-Institut der Freien Universität Berlin, p. 16.

libertades que garantizan la realización de manifestaciones libres y pacíficas, durante la marcha del 8M. Esto en atención a que, de conformidad a lo conocido en primer momento por esta Comisión, se llevaron a cabo actos violentos sin precedentes en la entidad, que evidenció la existencia de actos crueles, inhumanos y degradantes ejercidos por mujeres y hombres policías pertenecientes a la SSP y a la PM, los cuales serán detallados en las observaciones de este documento.

**36.** Estimando lo anterior, es importante nombrar, mediante elementos fundamentales de su identidad, a cada una de las personas víctimas de esta Recomendación, siendo advertido que la marcha se conformó por una población de gran diversidad generacional, social y política. Por lo tanto, se destaca la necesidad de identificar los elementos que, en relación con cada víctima, potencian los efectos de los actos violatorios en su dignidad, lo que requiere un estudio particularizado con el objetivo de darles su justo valor en las conclusiones de esta Recomendación.

**37.** Por ello, se considera necesario describir y ubicar la Plaza de Armas para una mayor referencia. Según la Opinión Técnica Especializada en Materia de Criminalística, Documentación Fotográfica y Planimétrica de esta CNDH, la plaza se encuentra en la avenida Hidalgo, entre las calles Calendario de Huízar y Callejón de



**Plaza de Armas,**  
espacio de 44.94 x  
93.10 x 25.41 m,  
situada frente al  
Palacio de Gobierno.

Fuente: Google Earth. Vista  
satelital, extraída el día 04  
de abril del 2024



Ozuna, con vista al Palacio de Gobierno, de sur a norte. A la derecha del Palacio se encuentra la Basílica de Nuestra Señora de la Asunción, y entre estas construcciones se halla el Callejón de las Campanas en el Centro de Zacatecas, Zacatecas.

**38.** Lo anterior resulta relevante, ya que las personas víctimas de los hechos documentados en esta Recomendación, identificadas a partir de las claves QV1 a QV15, incluyen a una mujer adolescente y a mujeres de diversas edades, ideologías y niveles de escolaridad. Entre ellas se encuentran estudiantes, trabajadoras, servidoras públicas, periodistas<sup>5</sup>, hijas y madres. Todas coincidiendo en su asistencia a la Plaza de Armas en Zacatecas, Zacatecas, para protestar en contra del Estado por considerar la existencia de una omisión de las autoridades para erradicar la violencia de género, afectando el ejercicio de derechos humanos, mismos que serán analizados a continuación.

## **B. DERECHO HUMANO A LA MANIFESTACIÓN Y LA PROTESTA**

**39.** El artículo 9 de la CPEUM establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. El artículo 15 de la CADH reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, señalando que su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

---

<sup>5</sup> QV4, QV8, QV14 son mujeres periodistas que padecieron de los hechos violatorios que serán analizados en los siguientes apartados; quienes, si bien se encontraban ejerciendo su labor de periodismo cuando sufrieron los actos de agresión por parte del personal policial de la SSP y de la P.M., no se advirtió que dicha violencia fuera motivada por el ejercicio de su labor periodística, sino por encontrarse presentes en la marcha, dentro del grupo de mujeres que participó en las acciones de manifestación y protesta el día de los hechos. En ese sentido, el artículo primero de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas señala como objeto, la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo.



**40.** Por su parte, el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Asimismo, los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> y 15 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>7</sup>, reconocen el derecho de reunión pacífica, en los mismos términos que la CADH. De igual forma, el artículo 5 de la Declaración sobre las personas defensoras de derechos humanos<sup>8</sup>, establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional, a reunirse o manifestarse pacíficamente.

**41.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 37, señala que

*“... el derecho de reunión pacífica es, además, un valioso instrumento que se puede utilizar y se ha utilizado para reconocer y hacer realidad muchos otros derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Es especialmente importante para las personas y los grupos marginados. La falta de respeto y garantía del derecho de reunión pacífica suele ser un indicio de represión.”<sup>9</sup>*

**42.** De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de asociación “presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de

---

<sup>6</sup> Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

<sup>7</sup> Artículo 15. 1) Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2) No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás

<sup>8</sup> Adoptada por consenso en la Resolución A/RES7537144 por la Asamblea General en 1998, con motivo del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>9</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 37 sobre el derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, 2020, párrafo 2.

actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos”<sup>10</sup>.

**43.** De manera particular, la CEDAW garantiza, en su artículo 7, que las mujeres puedan participar en Organizaciones y en Asociaciones que se ocupen de la vida pública o política del país. Lo que resalta que los encuentros y reuniones de mujeres se caracterizan por la búsqueda de la igualdad en el goce y ejercicio de sus derechos como un objetivo colectivo de cada una de las participantes, tanto en la vida pública como en lo privado.

**44.** Relacionado con la anterior, esta CNDH ha manifestado que

*[l]a libertad de expresión es un derecho humano, sin el cual es imposible que la ciudadanía se informe o exija a sus autoridades una adecuada rendición de cuentas, y por el cual los individuos están en posibilidades de compartir posturas con el resto de la sociedad su percepción propia y visión del mundo, el cual está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...]*<sup>11</sup>.

**45.** El derecho humano a la manifestación y a la protesta está respaldado por el derecho a la libertad de reunión pacífica, el cual está estrechamente vinculado con los derechos a la libre asociación y a la libertad de expresión. Estos últimos reconocidos en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>10</sup> Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>. Fecha de consulta: 02/04/2024.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación No. 98VG/2023 “Sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado”, párr. 2690.

<sup>12</sup> Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

(CADH)<sup>13</sup>, y el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Asimismo, la libertad de expresión está garantizada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, el artículo 13 de la CADH<sup>15</sup>, y los artículos 6 y 7 de la CPEUM<sup>16</sup>. Juntos, estos derechos conforman el fundamento del derecho a la manifestación y a la protesta.

**46.** Asimismo, el artículo 6 de la CPEUM señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. En tanto que el artículo 9 refiere que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

**47.** El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la ONU ha referido que

---

<sup>13</sup> Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

<sup>14</sup> Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>15</sup> Artículo 13º Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>16</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

*[e]l derecho a la protesta pacífica es un pilar fundamental de la gobernanza democrática y de las sociedades abiertas, mediante el cual las personas y los grupos pueden expresar sus opiniones sobre cuestiones de interés público. Al ejercerlo, en un entorno propicio, pueden configurar el debate público y mejorar la gobernanza general (...) Sin embargo, en algunos contextos, el ejercicio de ese derecho se considera una amenaza a la gobernanza y el orden público.<sup>17</sup>*

**48.** Por su parte el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que “las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, y ha señalado que “no deben considerarse una amenaza y, por consiguiente [alienta] a todos los Estados a entablar un diálogo abierto, incluyente y fructífero al afrontar las manifestaciones pacíficas y sus causas”<sup>18</sup>. Asimismo, establece el deber de los Estados de “favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso.”<sup>19</sup>.

**49.** Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que las manifestaciones pacíficas son un aspecto fundamental de una democracia dinámica. Los Estados deberían reconocer el papel positivo de las manifestaciones pacíficas como medio para fortalecer los derechos humanos y la democracia. Deberían garantizar los derechos a la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación y la libertad de opinión y de expresión,

---

<sup>17</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la ONU, A/HRC/38/34, 2018, párrafo 39.

<sup>18</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 22/10. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/RES/22/10, 9 de abril de 2013, preámbulo.

<sup>19</sup> Ibidem, numeral 4.

componentes esenciales de la democracia e indispensables para el pleno goce de todos los derechos humanos<sup>20</sup>.

**50.** En este contexto, es posible interpretar que la manifestación y la protesta de mujeres es un ejercicio en el que de manera colectiva se ocupa el espacio público para exigir el reconocimiento y garantía de derechos mediante procesos organizados. Esta clase de manifestaciones públicas han cumplido funciones comunicativas respecto de las demandas que constituye el derecho a la libertad de expresión.

**51.** Por lo tanto, el ejercicio del derecho a la protesta es una herramienta fundamental para reclamar derechos y evidenciar actos de discriminación y violencia a las que están expuestas. Las mujeres organizadas en colectivos, movimientos o de manera individual, participan en las manifestaciones como un acto público, para exigirle al Estado un cambio social.

**52.** La Conmemoración del 8 de marzo es el resultado de años de lucha del movimiento por los derechos humanos que son vulnerados a las mujeres, constituyéndose en diversos movimientos feministas<sup>21</sup>. Este Día conlleva la conmemoración de miles de mujeres que han experimentado la desigualdad, la discriminación y la violencia estructural establecida culturalmente, representada por el Estado que tiene la obligación de posibilitar el acceso al derecho a vivir libre de violencia en el ámbito público como privado.

**53.** En concreto, la marcha del 8M tenía la consigna de manifestarse contra el contexto local, al considerar que Zacatecas “es un Estado en el que se minimiza la

---

<sup>20</sup> ONU, Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/22/28, 2013, párr. 77.

<sup>21</sup> “El feminismo se ha constituido en una crítica deconstructiva del humanismo patriarcal y ha permitido develar esa deuda del humanismo con las mujeres y, desde luego, con una humanidad compleja e incluyente de todos los seres humanos”. (Lagarde, 2016, p. 220).

violencia hacia las mujeres”, argumentando que aún con la Alerta por Violencia de Género no se perciben cambios sociales importantes. Ante ello, se estableció como punto de reunión para iniciar la marcha general, la explanada de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para posteriormente concluirla en la Plaza de Armas<sup>22</sup>, donde se llevaría a cabo un mitin<sup>23</sup> como parte de las acciones de manifestación y protesta.

**54.** En consideración al desarrollo anterior, se realizó un análisis considerando las actuaciones propias de AR1, personal de la SSP, de AR2, personal de Vialidad del Estado de Zacatecas, de AR47, personal de la PSV, y de AR42, comandante encargada de la primera compañía de la PM, como personal de mando que se encontraba presente en el operativo implementado en el contexto de la marcha, cuyas acciones y omisiones favorecieron que el personal policiaco de la PEP, la PSV y la PM, vulneraran los derechos humanos de QV1 a QV15, de conformidad con los artículos 28<sup>24</sup>, 31<sup>25</sup> y 32<sup>26</sup> de la LIPSSP.

**55.** En el informe rendido a esta CNDH por la SSP, se señaló que esa autoridad se encontraba al mando de los elementos de la PSV en los hechos, involucrando a

---

<sup>22</sup> Cfr. Movimiento Feminista de Zacatecas convoca a marcha 8M. El Sol de Zacatecas. <https://www.elsoldezacatecas.com.mx/local/movimiento-feminista-de-zacatecas-convoca-a-marcha-8m-11540772.html>

<sup>23</sup> Reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social.

<sup>24</sup> Artículo 28. Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Secretaría en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

<sup>25</sup> Artículo 31. El mando directo de las Instituciones Policiales corresponde al Secretario y comprende las siguientes atribuciones:

I. La administración general de la seguridad pública en el Estado, en el ámbito que compete a las Instituciones Policiales;

II. La organización, dirección, administración, operación y supervisión de las Instituciones Policiales;

...

V. Las demás que determinen esta Ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.

<sup>26</sup> Artículo 32. El Secretario podrá ejercer las atribuciones de las Instituciones Policiales a que se refiere el artículo anterior, por conducto del o los Subsecretarios que determinen el Reglamento Interno, quienes tendrán, después del Secretario, el rango más alto de las Instituciones Policiales.

AR47. Por lo que respecta a AR42, fue informado por el presidente municipal que ese personal comandante fungió como persona al mando del operativo de seguridad implementado para dar contención a la marcha, con relación a las acciones de las personas policías adscritas a la PM.

**56.** En lo que respecta al informe de la PMZ informó que AR42 se encontraba como encargada de la primera compañía de la SSP, fue posible advertir en el análisis conjunto de los partes informativos de AR42, PSP10, PSP34, que las acciones de apoyo al personal de la SSP no fueron bajo alguna instrucción de mando de esa dependencia, sino que fue la misma PSP34 la que ordenó dicho apoyo. En el caso del parte informativo de PSP20, se advirtió que refirió que recibió indicación por parte de los “mandos”, de seguir monitoreando la marcha, lo que es acorde a la identificación de distintos mandos a cargo del operativo, por esta CNDH.

**57.** Es claro que las acciones de los cuerpos policiales pertenecientes a la PMZ fueron en acompañamiento del personal de la SSP, advirtiendo que AR42 ejerció el mando al momento del despliegue policial en la Plaza de Armas, debiendo regular su actuación bajo los supuestos de LIPSSP sobre conducirse con respeto a los derechos humanos.<sup>27</sup> Sin embargo, debido a acciones y omisiones de su personal documentadas en contra de QV1 a QV15 en relación con los hechos que dieron origen a esta Recomendación se le atribuye responsabilidad por violación a derechos humanos a la PMZ.

**58.** Toda vez que, como será detallado, pese a que fue ampliamente documentada la participación de personal adscrito a la PM, que se involucró en acciones de uso de la fuerza y de detenciones ilegales y arbitrarias, la PMZ sostuvo lo contrario, remitiendo a esta CNDH la identidad de 49 mujeres policías adscritas a la PM, sin

---

<sup>27</sup> Artículo 78. ...

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

remitir evidencias sobre su grado de participación, tales como las cédulas de uso de la fuerza correspondientes; por ello, aunque se pudo identificar a PSP1 a PSP49, las acciones atribuibles a personal policiaco adscrito a la PM, en relación con los hechos violatorios descritos en las observaciones de esta Recomendación, serán atribuidas a AR42 por su responsabilidad individual como personal de mando y a la PMZ por su responsabilidad institucional; siendo importante señalar que esa Presidencia fue omisa en informar sobre la participación de hombres policías adscritos a la PM, participantes en las acciones referidas.

**59.** Asimismo, la SSP informó a esta CNDH sobre la participación de mujeres policías<sup>28</sup>, remitiendo no solo los datos sobre la identidad de AR3 a AR41 y AR48 a AR61, sino además las constancias sobre sus acciones de uso de la fuerza de ese personal sobre las personas participantes de la marcha. Se otorgaron las evidencias necesarias para acreditar el uso de la fuerza únicamente del personal conformado por mujeres involucradas, siendo omisa esa autoridad en brindar elementos mínimos para el análisis de la actuación de personal policial integrado por hombres, no solo con la falta de remisión de evidencias, sino omitiendo referir de forma clara, si hubo o no participación de hombres policías en el operativo así como en las acciones de represión en contra de las personas participantes de la marcha, pese a que fue solicitado expresamente por esta CNDH en la solicitud de información respectiva.

**60.** En ese sentido, de las evidencias obtenidas por esta Comisión fue posible constatar acciones lesivas a los derechos humanos de las víctimas, realizadas por múltiples mujeres y hombres policías bajo el mando de PSV. La naturaleza de los hechos violatorios, su contexto, el tipo de evidencias, la falta de identificación del personal policial responsable en los hechos, así como la falta de una

---

<sup>28</sup> Con relación a la participación de mujeres policías, se retoma la reflexión hecha en la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social, que refiere que el hecho de la participación de las mujeres integrantes de los grupos policiales, no significa que haya equivalencia de fuerzas físicas, ni trato equitativo hacia las mujeres manifestantes, por lo que las mujeres policías participantes, además de dar cumplimiento a una orden, se convirtieron en agentes moralizadores patriarcales sin distinción.



individualización adecuada por la SSP y la PM impidió la identificación de la totalidad de personal policiaco involucrado en los hechos, por lo que la responsabilidad acreditada en esta Recomendación será atribuida de manera individual a AR1 y AR2, AR42 y AR47 e institucionalmente a la SSP y a la Presencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

**61.** Lo anterior es coincidente con las observaciones hechas en la Opinión Especializada en Materia de Criminalística de esta CNDH, en las que, además de advertir la participación de personal policial hombres de la PEP, la PSV y la PM, se advirtió a personal policial con ropa camuflada y de la Fuerza de Reacción Inmediata de Zacatecas (FRIZ)<sup>29</sup>.



Ampliación



**62.** La participación del cuerpo policial de FRIZ fue corroborada por la SSP, mediante su informe, al señalar que, “la participación de dichos elementos fue la de mantener la presencia policial y salvaguardar la integridad de las personas participantes de la marcha”.

---

<sup>29</sup> De acuerdo con diversas fuentes periodísticas sobre este cuerpo policiaco, resalta que éste está conformado por personal policial con adiestramiento especial que proviene del Ejército, la Guardia Nacional, la Secretaría de Marina, y organizaciones policiales de élite; con funciones para el “ataque frontal” a grupos delictivos y crimen organizado; al respecto, véase <https://www.unotv.com/estados/zacatecas/presentan-al-grupo-de-fuerza-de-reaccion-inmediata-zacatecas-combatira-a-grupos-delictivos/>; <https://www.milenio.com/politica/exmilitares-pacificaran-las-calles-de-zacatecas-fotos> y <https://www.milenio.com/videos/policia/presentan-grupo-fuerza-reaccion-inmediata-zacatecas-violencia>.

**63.** De acuerdo con lo relatado por QV1 a QV15 a las 18:00 horas el personal adscrito a la PM, PEP y PSV, comenzó a desplegarse por la Plaza de Armas ejecutando acciones de uso de la fuerza en contra de personas manifestantes, deteniendo a algunas de ellas. Entre las acciones advertidas por parte del personal policiaco hacia las personas manifestantes se pueden referir empujones, jalones, golpes, uso de gases y, en algunos casos, el despojo de su ropa.

**64.** Sobre los hechos descritos, QV1, V2 y V3 manifestaron que, al advertir las acciones de uso de la fuerza por parte del personal policiaco señalado –refiriendo que “comenzaron a agarrar a las chavas, a tirarlas y a golpearlas”–, se acercaron y comenzaron a grabar al personal policiaco agresor, siendo, en consecuencia, perseguidas y golpeadas. QV4 refirió en su testimonio que se encontraba en el lugar de los hechos, a un costado del Palacio de Gobierno, retratando el momento en el que un “grupo de chicas” (sic), brincó las vallas y tiraron una placa de metal que cubría la fachada, cuando un numeroso “grupo de antimotines”, en su mayoría hombres, se dirigieron hacia las personas manifestantes.

**65.** QV5 señaló que a las 17:30 horas, un grupo de cinco mujeres retiraron una de las vallas por lo que el grupo de mujeres policías se replegó hacía el Callejón de las Campanas desde el cual, momentos después, personal policiaco, hombres y mujeres, se desplegó en contra de ella y de otras manifestantes, lo que coincide con lo documentado en el video 5. Añadió que pudo atestiguar que el personal policiaco detuvo y agredió a varias mujeres, tapándoles la cara e ingresándolas en el Callejón de las Campanas, todo acompañado de burlas.

**66.** QV7 manifestó que acudió a la marcha del 8M como periodista, observando que cuando las personas participantes de la marcha arribaron a la Plaza de Armas comenzó la agresividad ejercida por el personal de la PM y de la PSV; refirió que las mujeres policías se encontraban atrás de las vallas, instaladas para proteger el Palacio de Gobierno, y que se comenzaron a escuchar gritos entre la multitud pues

habían detenido a “una chica”, generando enojo entre muchas mujeres presentes en la marcha, particularmente del nombrado “Bloque Negro”<sup>30</sup>, quienes comenzaron a aventar botellas, pintura e intentaron derribar la valla. Describió que personal de la CDHEZ dialogó con el personal policial, logrando que la mujer detenida fuera liberada; acto seguido el personal policiaco les arrojó gas que “generaba escozor en los ojos”, mencionando que una vez que cayó la valla comenzaron las agresiones a su persona y al de compañeras periodistas y manifestantes.

**67.** Refirió que, en los hechos, *“se sintió muy insegura en (su propio) trabajo...el hecho de que hayan tirado esa estructura (las vallas colocadas para proteger el Palacio de Gobierno) no era para que accionaran así y menos que fueran hombres quienes las agredieran”*. Describió que, cuando algunas participantes del contingente lograron generar una apertura en la valla, QV7 y otras mujeres periodistas ingresaron para tomar fotos, comenzando a ser perseguida por hombres y mujeres policías que salieron del Callejón de las Campanas, a quienes identificó como personal de la PEP y miembros de Reacción Inmediata (FRIZ)<sup>31</sup>, quienes trataron de encapsularlas sin éxito.

**68.** QV7 mencionó que observó la detención de una de sus compañeras y que, junto con otra, corrió hacia la calle Hidalgo, donde se refugió en un pequeño comercio, aunque el personal policiaco continuó persiguiéndola. Al darse cuenta de que seguían agrediendo a las mujeres manifestantes, salió a la calle para tomar fotografías, siendo atacada con extintores e intentando ser detenida. Comentó que fue testigo de las agresiones a QV11 y que, posteriormente, el personal policiaco se replegó al Callejón de las Campanas, llevándose a varias mujeres detenidas, entre

---

<sup>30</sup> El Bloque Negro se encarga de proteger a las manifestantes de posibles agresiones durante la marcha. Forjan una barrera física contra elementos de seguridad o grupos antifeministas, creando así un espacio seguro para la expresión libre y la participación activa en la protesta.

<sup>31</sup> La participación de este cuerpo policial es constatable en la foto 20.

ellas a QV6 y QV14, de quien refiere: “fue una de las que se llevaron detenidas a la colonia El Orito”.

**69.** QV8 relató que cuando advirtió que personal adscrito a la PSV estaba deteniendo y agrediendo a algunas de sus compañeras, se acercó a pedir que las soltaran, siendo aprehendida por ese personal. Describió que una vez que la soltaron, corrió atravesando la Plaza de Armas para reunirse con V9, su hija, quien la acompañó ese día y a quien encontró con una crisis nerviosa. QV10 refirió que fue rodeada por 20 personas policías, tirándola al suelo, donde la patearon y arrastraron, por lo que perdió sus lentes.

**70.** QV11 refirió que advirtió que una mujer era jaloneada por cuatro personas policías; al acudir a ayudarla, fue tomada del brazo por un elemento de la PSV, quien junto a cinco personas policías más, la jalonearon, la patearon para tirarla y la arrastraron jalándola del cabello. Señaló que estuvo detenida por aproximadamente 50 minutos en el Callejón de las Campanas, siendo agredida junto a otras mujeres detenidas, pensando que “ese podría ser el final, que quizás no volvería a ver a su familia sólo por manifestarse pacíficamente para exigir el cumplimiento de sus derechos”.

**71.** QV12 manifestó que una vez que el personal policiaco se desplegó por la Plaza de Armas, un hombre policía con equipo táctico se le acercó y la golpeó en el pecho y que una mujer policía adscrita a la PSV dijo: “se las va a llevar la chingada a todas”. Refirió que perdió de vista a su hija QV13, percatándose que se la habían llevado detenida junto con otro grupo de jóvenes.

**72.** Con relación a los hechos, el presidente municipal de Zacatecas informó sobre el operativo implementado por las autoridades locales y municipales de esa entidad, que las personas servidoras públicas de ese municipio fueron ubicadas en cuatro grupos de policías preventivos del sexo femenino, en diferentes lugares del Centro Histórico de Zacatecas, localizándolos correspondientemente en Avenida Hidalgo y

Portal de Rosales, en Avenida Hidalgo y Mercado González Ortega, en Acueducto y en Avenida González Ortega; integrados correspondientemente de 10 elementos los primeros dos grupos, 14 elementos el tercer grupo y 16 elementos el cuarto grupo, siendo un total de 50 mujeres policías adscritas a la PM.

**73. Refirió que:**

*... no hubo circunstancias que determinaran o detonaran el uso de la fuerza física, por parte de elementos de las elementos de (PM)... contra integrantes de los diferentes grupos de activistas que conformaban la marcha del 8 de marzo, ya que las indicaciones y objetivo de los elementos municipales era de vigilar y monitorear el curso de la manifestación, tomando siempre en cuenta el no violentar los derechos humanos de cada uno de las manifestantes, cabe señalar que todas las elementos municipales fueron equipadas únicamente con uniformes que consistían en (camisola, pantalón táctico, botas, cinturón o forniture sin equipo como lo son gas lacrimógeno, candados de mano, bastón... ó alguna otra herramienta que pudiera intimidar o lesionar a alguna persona.” (sic)*

**74.** Dichas afirmaciones son contrarias a lo que se pudo observar en la extensa evidencia videográfica y fotográfica<sup>32</sup>, como será detallado más adelante, donde se observa a múltiples elementos policiales de la PM realizando acciones de uso de la fuerza en contra de las personas manifestantes, y que sustentan la responsabilidad de esa PMZ en los hechos.

**75.** La SSP informó que, por parte de la PSV, participaron 30 elementos,

*todas de sexo femenino; asimismo, que las unidades que participaron en el operativo vial para resguardo de la marcha, mantuvieron una distancia de seguridad en donde ni siquiera hubo contacto visual ni con vanguardia ni retaguardia, los cierres se realizaron con mucha anticipación...en el cual se establecieron servicios viales(...) corte de circulación(...) en el callejón de Ruiz,*

---

<sup>32</sup> Siendo así en los videos 3, 6, 7, 8, así como en la foto 19.

*con el objeto de resguardar la integridad de las participantes y el desarrollo de la marcha que se desarrolló en los tres carriles de dicho boulevard, así como el desvío en la Avenida de la Juventud, cierre del cruce entre calles Juárez con Av. Hidalgo.*

**76.** Así como, del cierre de diversas calles, desvíos del servicio de transporte público y transporte particular; “en cuanto a la estrategia para salvaguardar la integridad de las personas, se recalca que se estableció una barrera de protección y resguardo tanto de los manifestantes y los policías para evitar una confrontación directa”. Además, se detalló una cronología de eventos sobre los hechos ocurridos en la marcha referida, en la que constantemente se señaló a las personas manifestantes como “agresoras”, sin informar sobre las personas hombres participantes en las acciones de represión de las personas manifestantes de la marcha, ni sobre el diseño de la estrategia de contención de la manifestación, sobre el uso del Callejón de las “Campanas” en dicho operativo.

**77.** En contraste, lo advertido en los testimonios de QV1 a QV15, es coincidente con la evidencia fotográfica, como en la Nota Periodística 2 en la que se observan detenciones, uso de gases y escudos en contra de muchas personas manifestantes por personal de la PEP, PSV y PM. La Nota Periodística 3 en la que se advierte a una mujer desvestida parcialmente, siendo detenida y jaloneada por personal policiaco; la foto 1 a 4 en la que se aprecia el uso de extintores por personal policiaco en contra de mujeres manifestantes, lo que también fue corroborado por la Opinión Especializada en Materia de Criminalística; en la foto 5 en la que se aprecia un gran número de personal policiaco desplegado por la Plaza de Armas; y en la foto 6 en la que se aprecia la participación de hombres en el operativo desplegado para el uso de la fuerza en contra de las personas manifestantes.

**78.** En las fotos 7 a 9, 14, 18 a 21 se observa el sometimiento y traslado de mujeres detenidas por personal policiaco, algunas siendo parcialmente desvestidas con el uso de la fuerza; en las fotos 10, 11, 15 en que se aprecia a una mujer manifestante

siendo agredida y arrastrada por personal de la PSV y la PEP; foto 12 y 13 en las que se aprecian acciones de agresión por personal policiaco, incluso usando un extintor hacia dos grupos de personas, en uno de los cuales se observa la presencia de una niña y la carriola de un bebé; la foto 16 en la que se aprecia la presencia de niñas en la manifestación del 8M, en algunos casos siendo protegidas por mujeres de las acciones de agresión del personal policiaco; así como la foto 17 en la que se aprecian acciones de agresión con gases contra personas que graban al personal policiaco; en los videos 6 y 7 se advirtió el despliegue del personal policiaco de la PEP, la PSV y la PM, el uso de gases, la detención generalizada de las participantes en la manifestación, más próximas a ese despliegue, así como el video 8, en el que se aprecia que el personal policiaco realizó acciones de uso de la fuerza de forma indiscriminada.

**79.** Los derechos a la libertad de reunión pacífica, de manifestación y de protesta, intrínsecamente exigen la condición de “pacífica” o “no violenta”, como elemento conformante de su composición, teniendo que ahondar de forma precisa en lo que el ámbito nacional e internacional, que rige los derechos humanos de la persona, ha definido como violencia en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación y protesta.

**80.** La CIDH ha referido que el ejercicio de los derechos citados implica la afectación de determinados derechos e intereses específicos, como la movilidad vehicular, peatonal, la actividad económica y molestia social, lo que es parte natural “de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar espacios y canales mediante los cuales expresarse”<sup>33</sup>, siendo preciso que las autoridades del Estado toleren que las manifestaciones o protestas generen cierto nivel de perturbación de la vida

---

<sup>33</sup> CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 2009, párr. 198.

cotidiana.<sup>34</sup> En las manifestaciones y protestas suele haber la difusión de información falsa que pueda atemorizar o perturbar a la población<sup>35</sup>. Los actos que, en tanto no concreten actos de violencia de importancia y/o gravedad, suelen formar parte del derecho a la manifestación y/o protesta pacífica.

**81.** En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las manifestaciones pueden generar “molestias u ofender” a quienes no estén de acuerdo con el motivo, la causa o las consignas de éstas. Las manifestantes deben realizarse sin miedo a sufrir violencia por parte de sus opositores;<sup>36</sup> así también, se ha referido que el despliegue policiaco no debe desincentivar el derecho de manifestación pública, sino resguardarlo, razón por la cual la disolución de una manifestación solo es admisible como deber de protección de las personas, siendo importante que las personas manifestantes ejerzan su derecho sin tener miedo de sufrir violencia<sup>37</sup>.

**82.** En el caso de la comisión de conductas ilícitas durante una manifestación social, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley solo podrán señalar la conducta de determinadas personas participantes de la manifestación o protesta como violenta, cuando presenten pruebas de antes del acto o durante su celebración. Lo anterior mediante la denuncia o querrela, en los casos de conductas consideradas delitos y/o infracciones de índole cívica. No obstante, dichos casos aislados no bastarán para tachar a toda la reunión de no pacífica, tampoco basta que las personas participantes lleven consigo objetos que son o podrían considerarse armas

---

<sup>34</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 154.

<sup>35</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 37 sobre el derecho de reunión pacífica, CCPR/C/GC/37, 2020, párr. 15, y ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe inicial de Macao (China), aprobadas por el Comité en su 107ª sesión (11 a 28 de marzo de 2013), CCPR/C/CHN-MAC/CO/1, párr. 16.

<sup>36</sup> Corte EDH, *Caso Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*, Sentencia del 21 de junio de 1988, Serie A, No. 139, párrafo 32.

<sup>37</sup> CORZO SOSA, Edgar (2015), Derecho humano de manifestación pública: Limitaciones y regulación, IIJ, UNAM, p. 86. BUSCAR UN REFERENTE ADECUADO



o equipo de protección. Únicamente cuando las acciones violentas sean manifiestamente generalizadas en las acciones de reunión, manifestación y/o protesta carecerán de su carácter pacífico.<sup>38</sup>

**83.** En el presente caso, la condición generalizada fue pacífica, aun habiendo afectaciones al patrimonio de terceros con motivo de la marcha. Las acciones de la generalidad de las personas manifestantes eran pasivo como lo hace constar el personal de la CDHEZ que acudió como observadora al lugar de los hechos:

*[D]urante el recorrido se observó a la mayoría de las manifestantes expresando su opinión a través de cánticos y/o porras de manera pasiva, además de observar el colectivo con vestimenta distintiva en color negro realizar pintas... y rompiendo vidrios en los establecimientos comerciales, entre otros.*

**84.** El mismo personal refirió que, en algún momento de la marcha:

*se observó que varias manifestantes comenzaron a arrojar en la dirección de los elementos botellas de agua, huevos y piedras, etc., esto debido a que se corría la voz entre las personas manifestantes que en la barrera de protección de los elementos policiacos se encontraban varones, lo que desató una notable inconformidad por parte de ellas.*

**85.** Si bien, lo anterior no es excusa para acciones violentas, puede interpretarse como una contradicción con lo referido por las autoridades responsables y como una falta de sensibilidad y perspectiva de género de los mandos encargados del operativo. Esto en consideración que en el contexto generalizado de violencia de género la presencia de elementos policiacos varones podría provocar reacciones referidas que se exacerbaban con la detención de una manifestante a las 17:00 horas.

---

<sup>38</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 37, Op. Cit., párrs. 19-20.

**86.** Al respecto, personal de la CDHEZ señaló que advirtió que:

*[e]n algún momento, una de las manifestantes se subió a las vallas metálicas y fue jalada, hacia donde se encontraban las mujeres policías, reteniéndola por varios minutos...nos posicionamos frente a los elementos de las corporaciones para preguntarles quién era la persona encargada, pero no contestaban, en eso nos fuimos hacia el lado del Callejón de las Campanas y en una esquina se veía a ...(AR2), quien hizo señas y pidió que le marcara a su teléfono celular, una vez que me comuniqué con él, le pregunto si tienen a la chica con ellos, y me contestó que sí, que la liberarían si se calmaba. Inmediatamente se vuelve a comunicarme conmigo para hacerme del conocimiento que ya la iban a dejar salir y que me la entregaría a mí y a una de las manifestantes, que los elementos la llevarían hasta donde estuviéramos. (sic)*

**87.** Al respecto, en la Opinión Especializada en Materia de Criminalística se advirtió que diversos elementos de Seguridad Pública salieron de la Plaza de Armas por el Callejón de las Campanas, y se presume que por ese mismo sitio se llevaron a las personas manifestantes aseguradas.



**88.** Las acciones del personal de la SSP y de la PM son injustificadas, al no advertirse que estuvieran dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de terceras

personas<sup>39</sup> que pudieran verse potencialmente afectadas con las acciones de manifestación de las víctimas, sino en salvaguarda de los bienes de ese Palacio de Gobierno. Asimismo, omitieron realizar sus atribuciones para preservar las libertades y la seguridad de las personas que ejercían su derecho a manifestarse, especialmente de las víctimas, sin que pueda entenderse que las mismas fueron desarrolladas para salvaguardar el orden y la paz públicos<sup>40</sup>, por su falta de proporcionalidad.

**89.** De acuerdo con las constancias del expediente, las detenciones de las víctimas fueron injustificadas, pese a advertir que el detonante de las agresiones por parte del personal de la SSP fue el derribo de las vallas, no se argumentaron posibles agresiones, pues como fue posible advertir algunas de las víctimas fueron detenidas sin causa aparente. En ese sentido la LIPSSP refiere el deber del personal de los cuerpos policiacos de la SSP de abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello<sup>41</sup>. Por lo tanto, las referidas acciones de detención pueden interpretarse como el producto de la criminalización de las acciones de manifestación desarrolladas por las víctimas y por las mujeres, niñas y adolescentes.

---

<sup>39</sup> LIPSSP

Artículo 3. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Estado de Zacatecas, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas.

<sup>40</sup> LIPSSP

Artículo 3. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones: ...

Desplegar de manera permanente en el territorio del Estado las unidades de las Instituciones Policiales que se requieran para preservar las libertades, el orden y la paz pública;

<sup>41</sup> LIPSSP

Artículo 42. Son obligaciones de los elementos policiales, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos las siguientes: ...

VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello;

**90.** En las detenciones, también se pudo observar una notable desventaja, ya que se apreciaba que al menos tres personas policías participaron en la detención de cada manifestante, al punto de poder observar, hasta ocho elementos policiacos involucrados en una sola detención, situación que también fue advertida en la Opinión Especializada en Materia Criminalística. Como fue referido, observó la participación de personal policiaco del cuerpo de Fuerza de Reacción Inmediata, siendo dicho cuerpo reconocido públicamente como un cuerpo policial dispuesto para enfrentar delitos de alto impacto<sup>42</sup>, por lo que su presencia en las acciones de contención de la marcha del 8M fue claramente desproporcionada, aunado a las acciones de uso de la fuerza que ese cuerpo policial implementó, es una muestra clara de la criminalización de las acciones de la marcha y de la desproporción en el uso de la fuerza aplicado a las personas participantes de la misma, sin que la SSP pudiera justificar la integración de dicho cuerpo en el operativo implementado para dar contención a la marcha.

**91.** En ese sentido la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social, refirió que la presencia del mencionado cuerpo en una manifestación conmemorativa, al tener por objetivo la contención de grupos de la delincuencia organizada, no cumple con los fines y objetivos de sus funciones y atribuciones de dichas fuerzas policiales. Lo anterior tiene relación con el testimonio de QV12, quien manifestó que:

*[...] ya nos habíamos despedido cuando escuchamos que se cae una valla y vemos que salen, no solo los antimotines que estaban ahí, sino que hombres que estaban apostados ahí en el callejón, sale personal de policía vial con extintores, salen los antimotines, pero ya ahí se veía mezclada, estaba este grupo de elite las FRIZ, significa Fuerza de Reacción Inmediata de Zacatecas, es un grupo que se anunció así para combate de a grupos delincuenciales ... son hombres en su*

---

<sup>42</sup> Los delitos de alto impacto son aquellos que tienen las consecuencias más severas en las víctimas y con ello el efecto más pernicioso en la población. Véase: [https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/com-justicia/Modelo-FGJ\\_cdmx.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/com-justicia/Modelo-FGJ_cdmx.pdf)

*inmensa mayoría muy altos, fornidos, un entrenamiento de élite ...e/ Secretario de Seguridad Pública...es militar retirado...ataque artero... salieron a jalar, a empujar, a mí en lo particular me fueron empujando, me amenazaron y una de las chicas de policía vial me dijo “a todas ustedes hoy se las va a llevar la chingada [...] (sic).*



**92.** La SEGOB en respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional, negó su participación en el operativo realizado por las instituciones en materia de seguridad pública del estado; asimismo, informó que el operativo implementado contempló la entrega de trípticos a comerciantes y locatarios del Centro Histórico de Zacatecas, con recomendaciones “para hacer conciencia sobre la necesidad de tomar algunas medidas para evitar daños en sus propiedades y demás bienes”. En la información se refirió el acompañamiento de personal “femenino” para brindar auxilio en caso de alguna emergencia en el trayecto de la marcha.

**93.** Con relación a la integración de los servicios de salud del estado y del municipio en el diseño del operativo de contención de la marcha referida, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas refirió en el informe presentado a esta CNDH, que no hubo participación de esa Secretaría en el operativo referido, toda vez que las acciones de prevención en materia de protección de la salud e integridad de las personas asistentes a la marcha fueron realizadas por la Dirección Municipal y Estatal de Protección Civil, así como por la Cruz Roja Mexicana. Informó que al final de la

marcha algunas personas manifestantes recibieron atención médica por parte de brigadistas de protección civil, pero no detalló sobre la estrategia de atención de ese personal, ni sobre su participación en el operativo implementado; asimismo, indicó que esa Secretaría estableció coordinación con las dependencias estatales para que las personas manifestantes que padecieran lesiones y/o crisis nerviosas fueran atendidas oportunamente, sin detallar a cuáles dependencias hace referencia, sobre la cantidad de personas especialistas ni la estrategia de atención en las actividades de la marcha y sin remitir evidencia alguna.

**94.** En ese sentido QV12 refirió que

*[...] el día 4 de marzo en que señala que va a ser violenta la marcha, que va a ver infiltradas, todo eso, pero previamente nos informaron las cámaras y los comerciantes “tengan cuidado porque nos pidieron esto” (Refiriéndose a que, a cambio de ofrecer protección a los edificios, los comerciantes circunvecinos de la Plaza de Armas, grabaran videos, pidiéndoles a las manifestantes que no ejercieran violencia) “o sea hay una actuación para generar un escenario de guerra, porque ponen las vallas, las calles en Zacatecas son muy angostas, aun así reducen con las vallas, con las vallas atornilladas, éramos más de 13 mil mujeres con una pipa de agua cerca en la avenida principal, con la que iban a dispersar si la manifestación se ponía violenta...entonces las vallas estaban atornilladas, hay videos que hizo la gente en donde estaban atornillando, entonces reducen ese túnel hacen un embudo, que nos lleva a salir a la Plaza de Armas que estaba cerca [...].*

**95.** El presidente municipal de Zacatecas informó sobre la actuación del Departamento de Protección Civil y Bomberos, cuyo personal se ubicó en la Casa Municipal de Cultura del Centro Histórico, con la participación de cinco elementos paramédicos, una ambulancia y cinco elementos bomberos con un camión cisterna, conservando siempre la misma ubicación durante el desarrollo de la marcha, sin que se requiriera su apoyo en otra ubicación y posteriormente se retiraran del lugar.

**96.** Lo manifestado por las autoridades responsables denota una falta de coordinación por parte de las autoridades encargadas de la seguridad personal y la protección de la integridad de las personas manifestantes. La carencia de mecanismos efectivos para dar una contención adecuada a las personas que ejercen su derecho a la manifestación y protesta, generando entornos de violencia en donde se pone en riesgo la seguridad y libertad personales, la integridad y la vida de las personas participantes, incluidas niñas, niños y adolescentes.

**97.** La falta de proporcionalidad de las acciones restrictivas de los cuerpos policiacos involucrados, de acuerdo con las características específicas de las acciones de protesta de las víctimas, impacta de manera sensible a su derecho a la igualdad, al estar dichas acciones relacionadas con una categoría sospechosa<sup>43</sup>, respecto de aquellas acciones que involucran un trato discriminatorio por razones de género. Lo anterior toda vez que las acciones referenciadas fueron realizadas en un contexto de violencia de género que, como fue referido, es generalizado en Zacatecas.

**98.** Así, de acuerdo con la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social se acreditó que en la intervención policial en los hechos materia de esta Recomendación una desigualdad y asimetría en los hechos, por un lado, en cuanto a fuerza física: posesión de armas menos letales para la dispersión y armas, entrenamiento especializado, como en el caso de las Fuerzas de Reacción Inmediata de Zacatecas. Aunado a la desigualdad numérica que existió por cada manifestante, siendo contenidas las manifestantes por dos, tres e incluso cuatro

---

<sup>43</sup> Características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Vid. SCJN, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Primera Sala, Décima Época, Página 1645, CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



policías por persona, lo que reafirma la desproporción del uso de la fuerza pública, convirtiéndose en abuso policial.

**99.** La SCJN ha referido que, la discriminación ocurre no solo cuando las prácticas administrativas invocan explícitamente un factor prohibido por discriminación (categoría sospechosa), siendo en el caso el género, también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su aplicación genera un impacto desproporcionado en grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.<sup>44</sup>

**100.** AR3 a AR11 y AR48 a AR61 son mujeres policías adscritas a la PEP de la SSP; así como AR12 a AR41 mujeres policías adscritas a la PSV de la SSP, que pudieron ser identificadas mediante diversas evidencias en las que se pudo constatar su participación en los hechos, mediante acciones de uso de la fuerza en contra de las mujeres manifestantes, siendo consideradas personas autoridades responsables por haberse acreditado sus acciones de intervención ilegítima en el ejercicio de los derechos a la manifestación y protesta de las víctimas; así como su uso de la fuerza puesto que, como será detallado, en ningún momento se ameritó tal.

**101.** La participación de las personas manifestantes en la marcha del 8M es un reclamo a la sociedad y a las autoridades del Estado, por las excesivas expresiones de violencia de género reiteradas de manera constante en todos los ámbitos sociales, a la falta de respuesta del Estado en diversos aspectos de la política pública en materia de erradicación de la violencia en contra de la mujer y para la eliminación de brechas de desigualdad adoptadas histórica y culturalmente por la sociedad, y que ha permeado en las instituciones del Estado.

---

<sup>44</sup> SCJN, DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Primera Sala, Décima Época, página: 841.



**102.** Los actos de represión por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, a través de un grupo de mujeres y hombres policías, a las acciones de manifestación y protesta, son una expresión injustificable de la discriminación institucional por motivos de género ejercida por personal de la SSP y la PM, que es permitida desde el poder soberano, al soslayo de la LNUF.

**103.** Sobre otros elementos interseccionales en juego, cabe destacar la participación de las niñas, niños y adolescentes en la marcha, que es garantizada –como fue referido–, a través del derecho a la libertad de reunión pacífica, siendo un elemento importante para el fomento de valores y de una identidad democrática, lo que implica la necesidad de medidas de protección especial por parte de las autoridades del Estado cuando hay niñas y niños formando parte de los grupos de manifestación y/o protesta.

**104.** En el presente caso, del análisis de la evidencia que forma parte del expediente, se pudo constatar que en las acciones de manifestación habían muchas niñas y niños quienes padecieron las agresiones del personal adscrito a la PEP, PSV y PM; es así que, en el video 1 se pudo observar que, ante el uso de gas por parte del personal policiaco, una mujer y al menos dos niñas y/o niños al ser expuestos a dicho gas, retroceden; en el video 2, se pudo apreciar a dos niños huyendo ante las agresiones del personal policiaco a un grupo de mujeres.

**105.** La intervención violenta de las autoridades responsables en las acciones de manifestación y protesta, además de poner en riesgo los derechos humanos de las víctimas, entre las cuales V9 es una adolescente, también puso en riesgo a niñas, niños y adolescentes quienes, de acuerdo con la evidencia documental, estaban presentes en el contingente establecido en la Plaza de Armas, por ello el personal policiaco fue omiso en observar en el desempeño de su servicio, el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, colocándolas en una situación de

riesgo, amenaza y peligro diferenciado, siendo una medida de garantía del interés superior de la niñez y adolescencia prevista en la LIPSSP<sup>45</sup>.

**106.** En ese sentido, la Opinión Especializada en Materia de Criminalística de esta CNDH, refirió la presencia de personas niñas, niños y adolescentes, que avanzaron hacia la “calle Hidalgo”, al comenzar a desplazarse los policías hacia el área abierta de la Plaza de Armas, con el derribo de un tramo de vallas por las personas manifestantes, incluidas niñas, niños y adolescentes presentes en la referida Plaza, mientras el personal policial aseguraba a mujeres manifestantes; una de éstas siendo cargada por una persona mientras corre.

**107.** La Opinión Especializada en Materia de Antropología Social de esta CNDH, advirtió que, en la narrativa presentada por las víctimas, analizadas en esta Recomendación, se pudo documentar especial crueldad hacia las mujeres y jóvenes; así, QV13 manifestó que:

*[...] [y]o si quisiera dejar claro, que pueden haber dicho que las detenciones y el repele que hubo de policías al movimiento, fue porque estaban rayando, estaban rompiendo vidrio, porque eran chavitas, pero no hubo una legal detención, porque nunca nos leyeron nuestros derechos, nunca nos permitieron identificarnos, agarraron a todo mundo...si no fue un abuso de autoridad o un ataque directo, como porqué haberme detenido y me tuvieron que haber torturado, si ellos estaban haciendo detenciones ilegales [...]”; asimismo, QV11, señaló que “[...] porque somos jóvenes la mayoría de las que acudimos ahí, incluso hay muchísimos menores de edad, cada vez se van uniendo, porque somos la población que le sigue a las demás mujeres adultas [...]”.*

---

<sup>45</sup> LIPSSP

Artículo 44. Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: (...)  
X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que, en razón de ello, se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro (...)

**108.** Por solicitud de información sobre sus acciones de prevención y atención de las niñas, niños y adolescentes que asistieron a la marcha, se recibió en esta Comisión Nacional, la respuesta del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en la que informó sobre la política pública de capacitación a personal policial municipal y estatal, en los años 2022 al 2024, sin que informara sobre ninguna acción específica en el marco de lo solicitado. En ese sentido, puede afirmarse que pese la autoridad especializada en materia de seguridad pública se encuentra en constante no contempló el actuar de personas menores en las actividades de la marcha colocándoles en peligro, como ha sido señalado.

**109.** Los PBEF refieren en sus principios 13 y 14 que al dispersar reuniones ilícitas no violentas y reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, evitarán el empleo de la fuerza, optando por utilizar medios menos peligrosos, limitando al mínimo necesario el uso de la fuerza. En el presente caso, si bien se advirtieron algunas agresiones aisladas por parte algunas personas del contingente participante de las acciones de protesta referidas, las mismas no son suficientes para establecer que las mismas fueran propias de una reunión violenta, sino de una reunión pacífica con acciones violentas aisladas. En ese sentido y de acuerdo con los principios referidos, las acciones del personal de seguridad pública debían estar encaminadas al uso de medios no peligrosos, previstos en el marco normativo estatal para el uso de la fuerza.

**110.** Bajo ese parámetro, no se advirtió del personal policiaco ningún tipo de autocontrol, al que se hace referencia en la LIPSSP<sup>46</sup>, acreditando una vulneración al derecho a la libre manifestación y protesta, y con ello la responsabilidad de AR2, AR42 y AR47, quienes fungieron como mandos en el operativo con el cual, personal

---

<sup>46</sup> Artículo 100. La Secretaría, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de aquellas establecidas en los demás ordenamientos (*sic*) aplicables, tendrá las siguientes obligaciones: ...

XII. Capacitar a los elementos policiales respecto de las técnicas de autocontrol necesarias.

adscrito a la PEP, la PSV y la PM, intervinieron de manera ilegítima, mediante el uso arbitrario de la fuerza, constatando que esas autoridades se valieron de su investidura para reprimir de manera violenta a las víctimas, incumpliendo lo previsto en la LIPSSP<sup>47</sup>, y como un hecho sin precedentes en la Entidad, en actos conmemorativos de marcha y manifestación del 8M.

**111.** Cabe concluir esta observación con el testimonio de QV11 que refirió:

*[...] pienso que lo que sucedió el 8M, fue un caso específico en donde se amotinó a todo un grupo de mujeres y se fortaleció la estructura, tanto de políticas como de los edificios cercanos, como si fuera a pasar como una guerra como cuando, por ejemplo, en otras protestas, ya sea de maestros, de sindicatos, de trabajadores, etc., yo nunca he visto tanta policía reunida en un lugar para evitar una protesta, este año pienso que fue una estrategia y que ya estaban planeadas las cosas y que en comparación a otros eventos de manifestación que han existido en el estado, la represión por parte de la policía hacia nosotras pienso yo que si fue extremadamente dirigida porque somos mujeres [...].<sup>48</sup>*

## **C. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD Y LIBERTAD PERSONALES**

**112.** El artículo 14, párrafo segundo, de la CPEUM establece que:

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

---

<sup>47</sup> LIPSSP.

Artículo 44. Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: ...

V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito (...)

<sup>48</sup> Sobre entrevista sostenida por personal especializado en Materia de Antropología Social a QV11.

**113.** Por otra parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “toda persona, tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” Añade, en sus numerales segundo y tercero, que:

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...*

**114.** En ese sentido, la SCJN ha reiterado que, el derecho a la seguridad personal implica:

*[...] la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]<sup>49</sup>*

**115.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

**116.** Es importante señalar que esta CNDH no se opone a que las instituciones del Estado responsables de la seguridad pública cumplan con sus atribuciones de procuración de justicia, contención, atención e investigación de actos de violencia o situaciones de riesgo para salvaguardar los derechos humanos, el orden y la paz públicos, así como la protección de la integridad y el patrimonio de las personas. Sin embargo, lo que se coloca en cuestionamiento es que, al realizar estas acciones, se vulneren los derechos humanos al no observar el marco legal que regula su

---

<sup>49</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párrafos 129 y 130.

actuación y que establece restricciones y contrapesos necesarios para garantizar de manera armónica la protección del orden público, el interés social y los derechos humanos.

**117.** El uso de la fuerza, en su ejercicio legítimo, es aquella que se ciñe a los presupuestos establecidos en la Ley para su aplicación, evitando con ello la violación arbitraria de los derechos humanos de personas destinatarias de esas acciones, siendo una manera de preservación del orden público y del interés social de que se protejan derechos de terceros y otros principios en las situaciones de riesgo en las que se recurra a su uso. Está CNDH es sabedora que el marco normativo nacional y convencional no prohíbe la intervención de las fuerzas de seguridad interior del Estado en las expresiones del derecho de manifestación y protesta, estableciendo para ello, diversos contrapesos normativos a fin de armonizar dichas actividades con el respeto de los derechos humanos de las colectividades, el acceso igualitario a una vida democrática constitucional, y en casos como el de QV1 a QV15, el acceso a una vida libre de violencia.

**118.** En los hechos, QV1 a V3 refirieron que, una vez advirtieron el uso de la fuerza por parte del personal adscrito a la PM, PEP y PSV en contra de las personas participantes de las acciones de manifestación y protesta, se acercaron y comenzaron a grabarlos, siendo QV1 fue jaloneada y sujeta del cuello por ese personal, por lo que V2 y V3 la tomaron de la mano y de su mochila para lograr que la soltaran, resultando encapsuladas<sup>50</sup> con los escudos antimotines del personal policiaco, siendo detenidas desde ese momento. Posteriormente, QV1 refirió haber sido trasladada con dos personas más a la Dirección de Seguridad Pública, en donde, después de tomarle sus datos y sus huellas dactilares, fue liberada.

---

<sup>50</sup> El encapsulamiento es una táctica policial que consiste en cercar a un grupo de personas y reducir el espacio donde están, aislarlas de la movilización y señalarlas como peligro potencial y generador de daño.

**119.** QV4 advirtió un numeroso “grupo de antimotines”, en su mayoría hombres, que se dirigieron hacia las personas manifestantes. Informó que se identificó como personal de prensa con su gafete, lo que llevó al personal policiaco a evitarla. Sin embargo, en el ejercicio de su labor, comenzó a seguirlos para documentar los hechos, lo que provocó que un grupo de policías la encapsulara, empujándola mientras la insultaban y amenazaban. Refirió que continuó identificándose como prensa, lo que hizo que los policías se replegaran y la soltaran. No obstante, cuando observó que el personal policiaco volvió a detener a manifestantes, se acercó nuevamente para documentar, siendo detenida otra vez. Describió que, en esta última ocasión, no pudo alejarse a tiempo porque una de las manifestantes la tomó de la mano, pidiéndole que no la soltara y que la ayudara. Posteriormente, hombres y mujeres policías se acercaron por su espalda, la tiraron al suelo y comenzaron a golpearla con los escudos y a patearla. Una mujer manifestante la ayudó a levantarse, por lo que continuó tomando fotos, pero fue agredida nuevamente por el personal policiaco con gas de extintor. QV4 manifestó que, después de estos hechos, sintió miedo por su seguridad y por no poder volver a realizar su trabajo de manera libre.

**120.** QV5 permaneció hasta las 19:00 o 20:00 horas en el lugar de los hechos, refiriendo atestiguar que QV6 fue detenida por personal policial, siendo liberada posteriormente por la presión social ejercida por el resto de las personas manifestantes y por la intervención del personal de la CDHEZ; lo anterior es coincidente con el certificado médico de lesiones de fecha 09 de marzo de 2024 en la que se asentó que QV6 manifestó, “me detuvieron, yo soy periodista...y me arrastraron policías estatales...”

**121.** QV8 fue detenida por hombres y mujeres adscritos a la PEP y a la PM, quienes la golpearon en las costillas con el puño y/o el tolete, le jalaban el cabello, profiriéndole que “así como era de valiente...ahora que se aguantara”, que no les importaba que ella estuviera trabajando, que de igual manera se la “iban a llevar”;

QV8 les mencionó que “no estaba haciendo nada malo, que era periodista”, siendo cuestionada por el personal policiaco sobre el medio en el que trabajaba, soltándola, insultándola y amenazándola.

**122.** Después de ser agredida por el personal policiaco en el Callejón de las Campanas, aproximadamente a las 19:05 horas, QV10 fue subida a una camioneta de la Metropól<sup>51</sup>, sin que en ningún momento le fueran leídos sus derechos, el motivo de su detención, ni a donde la llevaban; refirió que desde el momento de su detención estuvo incomunicada hasta que personal de la CDHEZ que la acompañaba en el vehículo le facilitó un dispositivo de comunicación móvil para comunicarse con algún familiar; que en cuanto llegó a la Comandancia Municipal en la “colonia Europa” de Zacatecas, pudo comunicarse con su hijo.

**123.** QV11 fue rodeada entre 10 hombres y mujeres policías, quienes la golpearon y la levantaron, aún semidesnuda, para trasladarla al Callejón de las Campanas, siendo la última de sus compañeras en ser detenida; refirió que estuvo alrededor de 50 minutos detenida, escuchando insultos y amenazas, luego fue llevada a patrullas de la PEP para ser trasladada a la Comandancia Municipal, demorando y rodeando demasiado. Al llegar le tomaron sus datos, las huellas dactilares, fue revisada por personal médico y finalmente liberada. QV15 fue gaseada en el rostro por personal policiaco para después jalarla de la ropa, momento en el que se pudo dar la vuelta para intentar correr hacia la calle, siendo detenida por 3 hombres policías quienes la jalaban del cabello y le dieron un puñetazo en el rostro, llevándola arrastrada hacia el Callejón de las Campanas.

**124.** QV14 refirió que un policía la tomó del cuello y la arrastró al Callejón de las Campanas, situación que fue corroborada por la Opinión Especializada en Criminalística emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y

---

<sup>51</sup> Policía Metropolitana de Zacatecas.



Técnicas de esta Comisión Nacional<sup>52</sup>, siendo retenida por 50 minutos, hasta que fue ingresada a una patrulla junto con 4 mujeres manifestantes detenidas; narró que una vez llegó a las instalaciones de la PM, personal policiaco advirtió que era periodista dejándola ir.

**125.** En la observación de “Derecho Humano a la Manifestación y Protesta” de esta Recomendación, fue establecido el fundamento de esos derechos, por lo que es necesario precisar sobre los contenidos previstos en la LNUF y la LIPSSP, en materia de uso de la fuerza, a nivel nacional y estatal, de conformidad con ese fundamento. Se debe manifestar que esta CNDH atiende a lo dispuesto por la CPEUM en su artículo primero, párrafo tercero que establece los principios hermenéuticos de interpretación conforme y propersona, para garantizar en todo momento la interpretación razonable más favorable a los derechos humanos de la persona.

**126.** La LNUF establece que el uso de la fuerza<sup>53</sup> tiene por finalidad salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social; por su parte, la LIPSSP refiere que el empleo del uso de la fuerza debe ser

---

<sup>52</sup> Página 35.

<sup>53</sup> LNUF.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: ...

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

LIPSSP

Artículo 85. El uso legítimo de la fuerza es el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios, así como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas

conforme a lo previsto en el CCFL y los PBEF, estableciendo un marco legal del uso de la fuerza, armonizado con los instrumentos internacionales en la materia.

**127.** La LNUF clasifica las conductas que ameritan el uso de la fuerza, “ordenadas por su intensidad”, refiriendo que estas son, la resistencia pasiva, la resistencia activa y la resistencia de alta peligrosidad<sup>54</sup>. Desde análisis del contenido normativo de los conceptos aludidos y de acuerdo con lo que el marco internacional y convencional ha definido como una reunión pacífica, se puede concluir que, de acuerdo con la LNUF, cualquier tipo de disrupción, incluso aquellas inherentes al ejercicio de los derechos de manifestación y protesta, podría ser clasificada de manera arbitraria como resistencia pasiva y resistencia activa, siendo susceptible al uso de la fuerza, lo que es discordante con la LIPSSP, el CCFL y los PBEF.

**128.** La LIPSSP refiere que el uso de la fuerza será realizado estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los elementos policiales; El CCFL refiere que los funcionarios encargados de hacer valer la ley solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el

---

<sup>54</sup> Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

desempeño de sus tareas<sup>55</sup>, además de que la LIPSSP refiere que el personal policiaco deberá emplear medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata<sup>56</sup>.

**129.** Lo que permite a esta CNDH concluir que, aunque la LNUF es de carácter general, sus contenidos no son acordes con el CCFL y los PBEF. La LIPSSP provee una protección más amplia a los derechos de las personas que pudieran ser destinatarias del uso de la fuerza, siendo conforme con la Ley Suprema de la Unión<sup>57</sup>, sin menoscabo de que, al ser la LIPSSP una ley especial<sup>58</sup> en la materia, prima sobre la general, sobre todo cuando sus contenidos, como fue referido, son más protectores de los derechos humanos de las personas víctimas.

---

<sup>55</sup> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

<sup>56</sup> Artículo 87. Los elementos policiales deberán emplear medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

<sup>57</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>58</sup> SCJN, [L]os requisitos para la aplicación del principio de especialidad como criterio de solución de antinomias jurídicas o concurso aparente de normas, en el que, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial –o excepcional–, prevalece la segunda, son: a) La existencia de una norma general y otra especial. b) La ley especial sustraiga una parte de la materia regida por la de mayor amplitud. c) La ley especial someta esa materia a una reglamentación incompatible a la de la ley general. Vid. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Plenos de Circuito, Décima Época, Tomo II, página 1911, RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR. 24 de enero de 2020. Registro digital: 43535

**130.** En su informe, la SSP estableció una cronología de los hechos en la que refirió que:

*(...) 15:15 horas...desde el inicio algunas mujeres comienzan a realizar pintas y a romper vidrios...se exhiben bats de beisbol, martillos mazos y latas de pinturas...16:26...desde el primer minuto mujeres del contingente agreden a los elementos policiales con diversos objetos...17:04 horas. Un grupo de mujeres comienza a cortar los alambres que unen las vallas de seguridad con pinzas. 17:13 horas. Las agresiones continúan...17:36 horas...las agresiones continúan, intensifican y se observan manifestantes preparando pintura en pistolas de agua y pistolas de gotcha que utilizarán...también para dispararlas directamente a la cara de las mujeres policía e incluso se puede observar existen algunos objetos que portaban...17:46 horas. Se observa un grupo de mujeres preparando agentes químicos, gas pimienta y amoníaco por parte de ellas que provocaron irritaciones en los ojos, asfixias, ardor en la garganta y quemaduras en la piel a distintas mujeres policía y también a mujeres que se encontraban en las inmediaciones, continúan las agresiones con el intento de contención de algunas de las mujeres...*

**131.** Continuó informe:

*(...) 18:00 horas. Inician incendio de pancartas y objetos propios que son utilizados como proyectiles...18:06 horas...se intensifican las agresiones...por lo que el personal femenino se repliega...en ese momento contabilizamos 2 horas de agresiones verbales y físicas directas contra el personal de seguridad...18:17 horas. Al verse rebasadas, el personal femenino se repliega para evitar seguir siendo agredidas y salvaguardar su integridad física dentro de la estructura que resguardaba el perímetro de seguridad, mujeres rompen cerco con pinzas, retiran vallas e invaden el corredor de seguridad. Al derribar los tapiales metálicos quedan expuestos diversos filos que ponen en riesgo la integridad de ellas y de los asistentes en el lugar...18:19 horas. Los policías se despliegan para evitar riesgos. Realizan acciones de prevención y disuasión para que las mujeres agresoras abandonen el perímetro de riesgo.*

**132.** Esa Secretaría informó que observó resistencia activa de las “agresoras” hacia la autoridad de acuerdo con la LNUF al registrarse acciones directas, faltas a la autoridad sin mediación de las vallas.

**133.** La SSP enfatizó diversas agresiones por parte de las manifestantes, a quienes consideró “agresoras”, así como la presencia de un factor de riesgo para la integridad de las personas debido a la exposición de diversos objetos punzocortantes tras la caída de las vallas. Con base en estos dos elementos y al considerar la existencia de una resistencia activa por parte de las manifestantes, la SSP realizó un despliegue de acciones en su contra, avanzando con los escudos por delante y, de manera inmediata, comenzó a empujar, golpear, encapsular y detener a las manifestantes, sin que se evidencie ningún tipo de acción preventiva, tal como lo había señalado la autoridad. Por ello, es evidente que el personal policiaco dependiente de la SSP basó su actuar en la referida LNUF, ignorando de manera general la LIPSSP, que, como se mencionó, prevalece por su especialización territorial sobre la ley nacional.

**134.** En ese sentido, de acuerdo con entrevista realizada por personal especializado en Antropología Social a QV12, refirió que

*[...] ya nos habíamos despedido cuando escuchamos que se cae una valla y vemos que salen, no solo los antimotines que estaban ahí, sino que hombres que estaban apostados ahí en el callejón, sale personal de policía vial con extintores, salen los antimotines, pero ya ahí se veía mezclada, estaba este grupo de elite las FRIZ... una marcha de 13 mil es la locura, pues eso se veía ese escenario, parecía que la señal era esa, la caída de la valla, ellos dicen que las vallas se cayeron porque las chicas empezaron a vandalizar ... entonces parecía esa la señal, porque sin mediar cayó la valla y salieron, salieron a jalar, a empujar [...] (sic).*

**135.** El referido personal policial omitió cumplir con su deber de usar la fuerza estrictamente en la medida que lo requiera, toda vez que como fue referido, pese a

las acciones atribuibles a las mujeres manifestantes, así como aquellas reiteradas por la SSP en su informe, la manifestación y protesta ampliamente analizada en ningún momento dejó de ser pacífica y por tanto, cualquier expresión del uso de la fuerza es reprochable en los hechos; las acciones de las mujeres manifestantes tampoco ameritaban el uso de la fuerza para el restablecimiento del orden público a causa de disturbios colectivos o actos tumultuarios que generaran violencia o daño a terceros<sup>59</sup>, aunado a que, muchas de las acciones documentadas del personal policiaco involucrado eran tendientes en generar reacciones violentas por parte de las personas asistentes<sup>60</sup>.

**136.** Los PBEF señalan en su principio 4 que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, pudiendo utilizar la fuerza solamente cuando otros resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto<sup>61</sup>; en su principio 20 refiere como medios sustitutivos del uso de la fuerza a la persuasión, negociación y mediación como medios de solución pacífica de conflictos<sup>62</sup>; en ese mismo sentido, la LIPSSP

---

<sup>59</sup> LIPSSP.

Artículo 87...El uso legítimo de la fuerza también podrá emplearse para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y por actos tumultuarios que generen violencia o daños a terceros, propiedades e integridad física de otras personas, así como en situaciones de alteración grave del orden y la paz públicos.

<sup>60</sup> Lo Anterior se sustenta en el material que aportó el C5 del Gobierno del Estado de Zacatecas, el análisis de diversas evidencias sobre los hechos en la Opinión Especializada en Criminalística emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, en la que se evidenció el uso de la fuerza pública (jalones de cabello, golpes en el cuerpo, disparos de extintores directos al rostro, entre otros), así como la falta de proporcionalidad en el número de elementos de policía 5-6 para la detención de mujeres participantes de la marcha del 8M.

<sup>61</sup> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

<sup>62</sup> 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del

añade que el personal de las Instituciones Policiales podrá utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto<sup>63</sup>.

**137.** Lo anterior es remarcable pues los mismos PBEF indican que los funcionarios superiores tienen el deber de adoptar todas las medidas a su disposición para impedir y eliminar el uso de la fuerza ilícita de los funcionarios a sus órdenes; siendo entonces que AR1 y AR2, AR42 y AR47 tenían el deber de abstenerse de ordenar el uso de la fuerza, optando por fomentar el autocontrol<sup>64</sup> del personal a sus órdenes, y de la implementación de medios pacíficos de solución de conflictos, lo cual no ocurrió en el caso.

**138.** En el informe presentado por la SSP a esta Comisión Nacional, indicó que,

en lo que respecta al uso de la fuerza, los elementos fueron superadas 100 a 1, por lo que únicamente su acción fue la de resguardarse de las manifestantes...es importante resaltar que las manifestantes de la marcha rompieron las barreras de seguridad. Utilizándolas como arma en contra de los elementos, eliminando la distancia que existía existente entre policías y manifestantes, provocando las manifestantes la provocación directa” (sic).

**139.** No obstante, este razonamiento no puede ser considerado, una exposición racional y con fundamento legal de las circunstancias determinantes para que el personal policial usara la fuerza. La LIPSSP establece diversos niveles de uso legítimo de la fuerza, siendo estos: presencia persuasiva, persuasión verbal, control

---

comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

<sup>63</sup> Artículo 90.... Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

<sup>64</sup> Artículo 100. La Secretaría, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de aquellas establecidas en los demás ordenamiento (sic) aplicables, tendrá las siguientes obligaciones: ...

XII. Capacitar a los elementos policiales respecto de las técnicas de autocontrol necesarias.



físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal<sup>65</sup>; por ello, aunque el uso de la fuerza no está justificado en los hechos, esta CNDH pudo advertir que el despliegue de las fuerzas policiacas generó la disuasión y repliegue de las personas participantes de los actos de manifestación descritos, siendo hasta ese momento una acción menos lesiva a los derechos humanos de esas personas, pero, la acción descrita fomentó la realización de las agresiones generalizadas por parte del personal policiaco adscrito a la PEP, la PSV y la PM hacía las personas manifestantes.

**140.** El uso de la fuerza por parte del personal de la PEP, la PSV y la PM fue documentado en evidencia fotográfica, pudiéndose advertir en el video 1 que el personal policiaco usó gas para dispersar a las personas manifestantes, entre quienes se pueden observar al menos a dos niñas y/o niños; en la nota periodística 2 en la que se observan detenciones y uso de gases y escudos en contra de muchas personas manifestantes por personal de la PEP, PSV y PM.

**141.** En la nota periodística 3 en la que se advierte a una mujer desvestida parcialmente, siendo detenida y jaloneada por personal policiaco, así como con lo observado en los videos 6 y 7 en los que se advierte que, una vez desplegado el personal de la PEP, de la PSV y de la PM, comienzan a agredir a las manifestantes con gas, y a jalonearlas para detenerlas, advirtiendo que dichas acciones fueron generalizadas. Mismo sentido de lo advertido en el video 8, en el que se aprecia el uso de la fuerza de forma indiscriminada en contra de las personas que se encontraban en la Plaza de Armas.

**142.** En el video 2 se observa que personal policiaco en uso de escudos y gases, se despliega sobre el grupo de manifestantes, pudiendo advertirse empujones, jaloneos e intentos de encapsulamiento de diversas mujeres, de manera indistinta; asimismo

---

<sup>65</sup> Artículo 90. En el desempeño de sus funciones, las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.



se puede observar que muy cerca de esas agresiones había una niña y un niño. En el video 3 en el que se observan acciones de agresión y detención respecto de al menos 6 mujeres, una de las cuales llevan semidesnuda, así como el uso indiscriminado de gas en contra de personas participantes de la manifestación del 8M, personal de la CDHEZ y personas periodistas, y al menos tres personas policías que avientan objetos no identificables hacia el contingente de personas. Es importante hacer referencia a lo observado en las fotos 21 y 22 en las que se advirtió que, el uso de la fuerza ejercido en contra de dos mujeres fue desproporcionado, al grado de que ambas fueron desvestidas parcialmente.

**143.** Sobre el uso de los agentes extintores, el gerente de la empresa fabricante de aquellos, usados por el personal policiaco en los hechos, informó que contenían polvo químico seco de fosfato de amonio al 75% que, al estar presurizado dentro de un extintor, el polvo expulsa mica que puede contener pequeñas cantidades de cuarzos cristalinos que al estar bajo presión puede causar daños temporales a los ojos y saturación de vías respiratorias cuando se descarga directamente al rostro de las personas; por lo que también pudo constatarse que el uso de la fuerza fue realizado en todo momento, y antes de las acciones de despliegue, referidas por la misma SSG en su informe.

**144.** Los actos descritos, además, fueron contrarios a los objetivos del uso legítimo de la fuerza, de hacer cumplir la ley, evitar la violación a los derechos humanos de las personas, salvaguardar el orden y la paz públicos, y de evitar el uso de la fuerza en los hechos, lo que generó un entorno de violencia generalizada en contra de las personas manifestantes, siendo aún más grave por la presencia mayoritaria de mujeres en las acciones de protesta. Esta CNDH obtuvo de la SSP, las actas de uso de la fuerza de AR3 a AR41 y AR48 a AR61, mujeres policías adscritas a la SSP, con las que, si bien no se determina el grado de su participación en los hechos violatorios que afectaron los derechos de QV1 a QV15, sí acreditan que hicieron uso de la fuerza en contra de las personas manifestantes, por ello, siendo que el uso de

la fuerza en los hechos no estaba justificado, son responsables de vulnerar el derecho a la seguridad y libertad personales de QV1 a QV15.

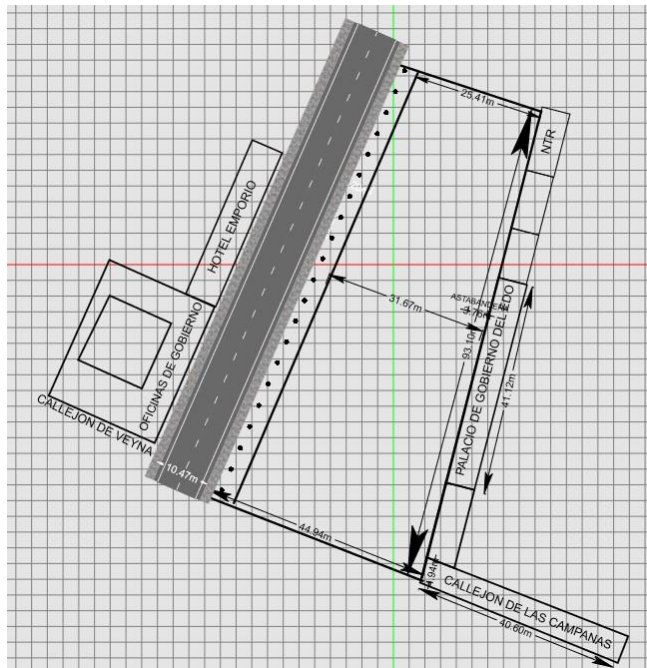
**145.** Por lo anteriormente descrito, esta CNDH contó con elementos suficientes para acreditar que el personal bajo el mando de AR1, AR2 y AR42, uso la fuerza de forma arbitraria e ilegal, en perjuicio del derecho a la seguridad personal de QV1 a QV15 y con ello, se les privó de la libertad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**146.** Entre las 17:30 y 18:00 horas de la misma fecha, una mujer manifestante fue detenida por las mujeres policías del operativo; lo anterior por subirse en las vallas metálicas, razón por la cual ese personal policiaco comandado por AR1, AR2 y AR42, consideró que contaba con motivación legal para justificar su detención. En ese sentido, esta Comisión Nacional pudo conocer que personal de la CDHEZ tuvo comunicación con AR2, quien les comentó que "la liberaría si se calmaban", refiriéndose a las personas manifestantes de la marcha; lo anterior, permite integrar dos elementos de operación de las personas mando de la PEP, la PSV y la PM; el primero de ellos, siendo el uso de la detención de personas manifestantes para intervenir en las acciones de manifestación pacífica y segundo que, una vez concretadas las acciones de detención, no existía una motivación ni fundamentación que justificaran la legalidad de la detención, ni tampoco existió una intención legítima de presentar una puesta a disposición ante autoridad competente de las personas detenidas en la marcha, lo que será corroborado en esta observación.

**147.** QV1, V2 y V3, QV6 y QV10, QV11 y QV14, una vez fueron detenidas por los elementos policiales para trasladadas al referido Callejón de las Campanas, en donde fueron agredidas por al menos 50 minutos, de acuerdo con diversos testimonios; por ello, se pudo advertir que, para al diseño del operativo para la contención de las acciones de la marcha, dicho callejón tuvo un papel muy importante, como base de repliegue del personal policial hombre y de mando

involucrado en los hechos, siendo este mismo lugar al que fueron trasladadas todas las mujeres detenidas.

**148.** El referido Callejón de las Campanas, cuenta con las siguientes características, de acuerdo con la Opinión Técnica Especializada en Materia de Criminalística Documentación Fotográfica y Planimétrica de esta CNDH, como a continuación se muestra:



Fuente: Elaborado por personal de CNDH.

**149.** De acuerdo con la misma Opinión, se trata de un espacio de acceso de 4.92 metros de ancho y 8.606 metros de alto; mismo que se encuentra entre la catedral y el edificio contiguo del Palacio de Gobierno (al sur):

Catedral “Basilica de Nuestra Señora de la Asunción”



Imágenes de la lateral norte de la catedral, realizando captura de imágenes hasta llegar al acceso frontal del callejón.

Fotografías tomadas por personal de esta CNDH



\*Acceso frontal del callejón. Acercamiento del nombre del sitio.

Fotografías tomadas por personal de esta CNDH

**150.** Continuando con la descripción de la referida Opinión, es un espacio mixto; el área oeste se encuentra techada (y un segundo piso) con dimensiones de 19.021 metros de largo por 4.92 metros de ancho, con accesos distintos (no existe una señalización de entrada o de salida), para continuar con un espacio abierto de 8.254 metros hasta finalizar e iniciar la calle denominada como “Del deseo”, dando un total de 27.275 metros de longitud de dicho callejón.



\*Imágenes tomadas en una secuencia de abanico, iniciando de sur a norte, es decir, de derecha a izquierda. Se buscan cámaras de vigilancia en el área superior.

Fotografías tomadas por personal de la CNDH

**151.** Como fue referido, en las declaraciones de las víctimas ante la FGJ y de acuerdo con las constancias que integran el expediente materia de la presente Recomendación, las víctimas fueron detenidas y retenidas por un periodo largo en el Callejón de las Campanas, siendo trasladadas en vehículos oficiales, por al menos 40 minutos<sup>66</sup>, sin ser presentadas ante la autoridad competente; con esas acciones se incumplió con lo previsto en la LIPSSP, que refiere el deber de presentar inmediatamente ante la autoridad de competente, una vez sea detenida por la comisión de un delito o de una infracción administrativa correspondiente. Lo anterior, fue advertido también por el personal de la CDHEZ quienes manifestaron, de acuerdo con lo observado, que se adentraron en el Callejón de las Campanas para ver a las detenidas, al momento se les comienza a solicitar su nombre, edades y número telefónico, entre ellas, a QV1, QV10 y 4 personas más; manifestando QV10 que traía un golpe en la cabeza y que se sentía mal.

---

<sup>66</sup> El tiempo referido se determinó estimando diversas evidencias, entre ellas los testimonios de las víctimas, las puestas a disposición de algunas de ellas, las circunstancias de modo tiempo y lugar apreciadas en actas de uso de la fuerza, denuncias del personal policial, los videos remitidos para su análisis como evidencias.



**152.** Las víctimas fueron detenidas y privadas de la libertad por periodos injustificables de tiempo<sup>67</sup>, lo anterior pese a que la LIPSSP es clara al señalar que el personal adscrito a los cuerpos policiacos de la SSP debe abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello<sup>68</sup>, luego entonces, al no haber ninguna presunto delito o infracción que motivara la causa de la detención, esta CNDH acreditó que se configuró detención ilegal y arbitraria en perjuicio de QV1 a QV11, toda vez que dichas detenciones, además de carecer de fundamento legal, solo pueden entenderse como una represalia a las acciones de manifestación realizadas por las mujeres participantes de la marcha pues, pese a que también se advirtieron agresiones por algunas de las personas que integraban el contingente principal, de ninguna manera se advirtió que las detenciones hubieran sido realizadas bajo parámetros coherentes, objetivos y proporcionalidad de detención por flagrancia, lo anterior con base en las evidencias recabadas y en el análisis de los hechos.

**153.** V3 refirió que, una vez detenida en el Callejón de las Campanas junto con QV1 y V2, pasaron más de 60 minutos<sup>69</sup> antes de que fuera trasladada a las patrullas, en donde fueron ingresadas 4 mujeres detenidas y dos personas adscritas a la CDHEZ; el personal policiaco le refirió que no podía usar su teléfono celular pues “podía ponerlos en riesgo” e indicó que estuvo en ese recorrido por media hora o tal vez

---

<sup>67</sup> Lo anterior se constató con la narración de los hechos de las víctimas, además de la evidencia videográfica, las Opiniones Especializadas en Materia de Criminalística de esta CNDH sobre los hechos, así como las actas de uso de la fuerza del personal policial involucrado en los hechos, los certificados de lesiones realizados a las víctimas por personal de la FGJ y las puestas a disposición de personas participantes de la marcha del 8M, aportadas por la autoridad, entre otras.

<sup>68</sup> LIPSSP.

Artículo 42. Son obligaciones de los elementos policiales, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos las siguientes: ...

VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello (...)

<sup>69</sup> El tiempo referido se determinó estimando diversas evidencias, entre ellas los testimonios de las víctimas, las puestas a disposición de algunas de ellas, las circunstancias de modo tiempo y lugar apreciadas en actas de uso de la fuerza, denuncias del personal policial, los videos remitidos para su análisis como evidencias.

más y que una vez en la Comandancia de la PM, encontró a QV1 y V2 y se les indicó que se les realizaría un examen médico. QV12 se percató que V13 había sido detenida, entonces escuchó de algunas personas manifestantes que estaban subiendo a las detenidas en patrullas por la parte de atrás del palacio de gobierno, por lo que se dirigió hacia allá para ayudar a V13; al llegar al Callejón de las Campanas se le impidió el paso, indicándole el personal policiaco que tenían que revisarla para garantizar que “no las fuera a agredir”; describió que observó como personas policías arrastraban a una mujer por la banqueta, pese a que no oponía resistencia; una vez le fue entregada V13 pudo advertir que había sido golpeada en la cara, en los brazos y en las piernas.

**154.** Con las acciones de detención arbitraria e ilegal, auspiciadas por AR1, AR2, AR42 y AR47, esta CNDH pudo constatar que, además, el personal de los cuerpos policiales involucrados en los hechos se valió de su investidura para realizar los actos ilícitos referidos, lo que también es considerado una conducta prohibida de acuerdo con la normativa que rige a esa SSP<sup>70</sup>.

**155.** V9 adolescente fue privada de su libertad, lo que es especialmente grave al formar parte de un grupo de atención prioritaria que es especialmente vulnerable frente a agresiones como las que se configuraron en los hechos; en ese sentido, además de vulnerarse el derecho a su integridad personal, se transgredió el interés superior de la adolescencia previsto en el marco constitucional, así como en el marco normativo específico que rige la actuación de esas personas autoridades responsables, quienes le brindaron un trato severo como represalia a su participación en las acciones de la marcha, siendo una sanción grave y desproporcionada de acuerdo con su condición de adolescente.

---

<sup>70</sup> LIPSSP

Artículo 44. Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: ...

V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito (...)

**156.** Lo señalado fue corroborado con lo advertido en el video 9, en el que se observa que las mujeres manifestantes detenidas arriban a la referida comandancia hasta las 19:50 horas del mismo día aproximadamente, esto es, más de 40 minutos desde que fueron subidas a los vehículos para su traslado, por ello, fue posible acreditar una demora injustificable en la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad competente.

**157.** Lo anterior descrito es coincidente con la ficha informática de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la cual un juez comunitario informa a la SSP que QV1, V3, QV10, QV11 y QV14 fueron arrestadas por presuntas faltas administrativas y delitos cometidos en perjuicio de la sociedad, siendo trasladadas a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal; en ese sentido, AR43, inspector general adscrito a la SSP, fungió como primer respondiente<sup>71</sup> en la puesta a disposición de V2 y V3; AR44 fungió como primer respondiente en la puesta a disposición de QV11; AR45 fungió como primer respondiente en la puesta a disposición de QV1; AR46 fungió como primer respondiente de QV10.

**158.** Siendo así, AR43, AR44, AR45 y AR46 privaron de la libertad a las víctimas referidas, sin ninguna causa legal justificable y de manera arbitraria, existiendo de por medio motivos de género, fungiendo como primeros respondientes, a pesar de que no existió en ningún momento la configuración de comisión en flagrancia por ninguna de las víctimas acreditadas en esta Recomendación, razón por la cual fueron liberadas inmediatamente, una vez fueron presentadas ante el referido Juzgado Comunitario.

---

<sup>71</sup> Primer Respondiente, Protocolo Nacional de Actuación

Personal de las instituciones de seguridad pública que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito... conoce primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, ya sea a través de la recepción o corroboración de una denuncia o la detención en flagrancia.



**159.** Cabe añadir que, de acuerdo con la Opinión Especializada en Materia de Criminalística de esta CNDH, del análisis de las constancias videográficas se pudo constatar el aseguramiento de al menos 20 personas y la detención de al menos 16 manifestantes; conforme a lo anterior, sumado a las consideraciones expuestas, esta CNDH cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que AR1 a AR63 vulneraron el derecho a la libertad personal de QV1 a V3, QV6 y QV10, QV11 y QV14.

#### **D. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO**

**160.** El artículo 14 de la CPEUM señala que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por su parte, el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**161.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto

de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”<sup>72</sup>

**162.** El derecho a la seguridad jurídica tiene como uno de sus principales “...limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas”<sup>73</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana, refiere que “[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”<sup>74</sup>.

**163.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que: [l]os Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo; En este tenor la Convención de Belém Do Pará, establece en su artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a la seguridad personal, por lo que insta a los Estados Parte a “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.<sup>75</sup>

**164.** Las consideraciones expuestas, que sirvieron como base para acreditar la responsabilidad de AR1 a AR63 de los derechos humanos a la libertad de

---

<sup>72</sup> Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

<sup>73</sup> Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>. Fecha de consulta: 26/04/2024.

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

<sup>75</sup> Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Fecha de consulta: 26/04/2024.

manifestación y protesta, y a la seguridad y libertad, personales, de QV1 a QV15, sirven para acreditar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de V2, V3, QV10, QV11, QV14 y QV15, por los siguientes razonamientos:

**165.** Lo advertido de forma generalizada en las evidencias documentadas, es que el personal policiaco agresor usó la fuerza para reducir físicamente los movimientos de las víctimas y en algunos casos, utilizó instrumentos incapacitantes como gases, toletes y escudos; así como por la Opinión Especializada en Materia de Criminalística, que refirió el uso de bastones Pr-24<sup>76</sup>, es contrario a lo dispuesto por AR3 y AR4 en sus actas de uso de la fuerza, lo que contraviene a la seguridad jurídica de las víctimas al no asentarse de forma adecuada, las acciones policiales que si fueron realizadas y que no coinciden con la referida acta; en ese sentido, las garantías de la seguridad jurídica tienen alcances también, en generar registros adecuados de la actuación de las personas autoridades que permita la salvaguarda de los derechos de las personas gobernadas ante las instancias de procuración e impartición de justicia.

**166.** Lo anterior resalta respecto de lo informado por la SSP, que manifestó que “las elementos Policías de Seguridad Vial que participaron, iban contrario a lo señalado por las quejas, sin arma alguna u objeto que pudiera dañar la integridad de alguna persona...ningún elemento portó o utilizó armas, gases u objetos contundentes”, siendo completamente contradictorio con la evidencia recabada, pudiendo referir lo advertido por la Opinión Especializada en Materia de Criminalística de esta Comisión Nacional, en la que se resaltó el uso de Escudos y bastones Pr-24, omitiendo informar sobre los cuerpos policiacos Municipal y Vial.

---

<sup>76</sup> Es un arma policial, defensiva y ofensiva y como tal, debe ser utilizada adecuándose estrictamente a los principios de legalidad, razonabilidad y gradualidad, con un propósito prioritario defensivo, permitiendo hacer un uso diferenciado de la fuerza, otorgando una alternativa más entre la persuasión verbal y el uso del arma de fuego.

**167.** Respecto del uso de la fuerza con posterioridad a la detención de una persona, los PBEF refieren que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>77</sup>, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no deben emplear la fuerza, salvo que sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, lo que es particularmente grave en situaciones en las que no existen garantías de seguridad jurídica, ni certeza sobre las condiciones de la detención, equiparándose lo anterior a una sanción anticipada a personas presuntamente responsables.

**168.** El derecho a la presunción de inocencia forma parte de las garantías del debido proceso y forma parte fundamental del derecho humano a la seguridad jurídica, es garantizado por el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la CADH, el artículo 3 de la CEDAW y artículo 7 de la Belém do Para, que refieren el deber de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, así como el artículo 20, apartado B fracción I, que establece el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad.

**169.** Esta CNDH pudo documentar que QV1 fue detenida sin una causa justificada y que se le dio un trato contrario a su presunción de inocencia, padeciendo el uso de la fuerza, siendo agredida física y psicológicamente, y siendo trasladada a la Dirección de Seguridad Pública, en dónde, a su presentación, le tomaron sus datos y sus huellas dactilares, siendo tratada en todo momento como una presunta delincuente y sin que se respetaran sus garantías mínimas al debido proceso; en los mismos términos también fueron agraviadas V2, V3, QV10, QV11, QV14 y QV15.

---

<sup>77</sup> De acuerdo con los PBEF la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

**170.** V3 en su testimonio refirió que, mientras permanecía detenida en el Callejón de las Campanas, el personal policiaco le indicó que iban a tomar sus datos y que después serían procesadas. Una vez que era trasladada en la patrulla, indicó que en repetidas ocasiones se cuestionó al personal policiaco a donde las llevaban, respondiéndoles “no sabemos licenciada, tampoco nos dijeron...puede ser a la fiscalía o a cualquier otro lado”.

**171.** QV10 fue agredida físicamente y detenida, sin conocer las causas legales de su detención, sus derechos y estando incomunicada, y fue trasladada por casi 50 minutos en un vehículo de la Policía Metropolitana, en tanto que QV11 señaló que estuvo detenida en el Callejón de las Campanas por aproximadamente 50 minutos, sin que en ningún momento se le leyeran sus derechos, le informaran los motivos de su detención, le informaran de a dónde sería trasladada o que harían con ella, sin que se le permitiera realizar llamadas. QV15 manifestó que una vez en las instalaciones de la PM, era intención del personal policiaco tomar sus huellas dactilares, pero que al final no ocurrió.

**172.** Lo narrado por QV1, QV10 y QV11, es coincidente con lo advertido en evidencias fotográficas, tal como en la nota periodística 2, en la que se observan detenciones por personal de la PEP, PSV y PM, así como con los videos 6 y 7 sobre los hechos, en el que se observa que, una vez desplegado ese personal, comienzan a realizar acciones de uso de la fuerza y de detención de forma generalizada, y no focalizada en personas de las que se pudiera señalar alguna acción constitutiva de delito, mismo sentido que puede advertirse en el video 8.

**173.** En ese sentido el testimonio del personal de la CDHEZ presentes como observadoras en los hechos, quienes señalaron que:

*... corremos todas las observadoras hacia la plancha de la Plaza de Armas, en eso me acercó con una policía estatal ella me grita, ya viste cabrona lo que ocasionaron, le dije claro que no ustedes no tendrían por qué salir, en ese*

*momento, avientan al piso a mi compañera... al suelo y a mí me avientan hacia atrás, y aprovecharon el momento para echar gas extintor, por lo que perdí visibilidad, los policías aprovecharon en todo momento detener a cuanta persona se les atravesaba.*

**174.** Es importante señalar que posterior a los hechos de detención de mujeres, en el video 4, se observa a personas participantes de la manifestación que protestan exigiendo la liberación de las detenidas, a quienes la madre de QV6, detenida en los hechos, les pide que se detengan “porque si no, no las van a liberar”, lo que es particularmente grave ya que, al no existir una causa fundada y motivada de la detención, se condicionó su liberación con el cese total de las acciones de protesta y manifestación; finalmente, en ficha informativa de fecha 11 de marzo de 2024, un juez comunitario informó a la SSP que con motivo de los hechos se había arrestado a QV1, V3, QV10, QV11 y QV14 por “presuntas faltas administrativas y delitos en perjuicio de la sociedad”.

**175.** Por lo anterior, esta CNDH pudo constatar que V2, V3, QV10, QV11, QV14 y QV15 fueron privadas de su libertad personal sin que se fundara y motivara legalmente su detención, siendo particularmente grave en los hechos pues esas víctimas además padecieron agresiones por haberse manifestado y protestado, sin que se les pueda atribuir la comisión de un acto y omisión ilícitos.

## **E. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**176.** El derecho a la integridad personal está interrelacionado con el derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la CPEUM, por lo que se considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, de ahí que las personas prestadoras de los servicios de salud están obligadas a contar con conocimientos necesarios que

su actividad requiere, para brindar atención adecuada y oportuna que garantice a las personas usuarias el derecho a su integridad personal.

**177.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos<sup>78</sup>. En la Recomendación 63/2023 <sup>79</sup>, este Organismo Nacional estableció el contenido de este derecho como “[...] aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

**178.** El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que los Estados deben prestar especial atención a la integridad y protección de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos frente a los actos de intimidación y de acoso en el contexto de manifestaciones pacíficas<sup>80</sup>.

**179.** La Recomendación 24 de la CEDAW, establece que los Estados Partes deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. De igual manera deben proporcionar a las víctimas protección y apoyo apropiados.

**180.** Asimismo, hace hincapié que el efecto de dicha violencia contra las mujeres sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el

---

<sup>78</sup> CrIDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 267.

<sup>79</sup> CNDH, Recomendación 64/2023, párrafo 51.

<sup>80</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 22/10, Op. Cit., numeral 6.

conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Esta violencia contribuye a mantener a la mujer subordinada, sin participación en el espacio público<sup>81</sup>.

**181.** QV1 padeció de sometimiento en su cuello; refirió que en compañía con V2 y V3 fueron tiradas en el suelo y al abrazarse para evitar ser detenidas, fueron golpeadas con toletes en las manos, levantadas de los brazos y trasladadas al Callejón de las Campanas, en donde fue colocada en contra de la pared, pateada para que abriera las piernas y su cabeza fue azotada en la pared. QV4 señaló que, en el ejercicio de su profesión de periodista, en el lugar de los hechos descritos fue agredida por hombres y mujeres policías, quienes la insultaron y amenazaron, llegando a decir sobre ella y dos personas manifestantes, “cárguenselas a las tres”; describió que fue tirada al suelo, en donde comenzaron a golpearla con los escudos y a patearla, lo cual fue atestiguado por QV5.

**182.** QV5 fue tirada, empujada, golpeada con el tolete y rociada de gas en la cara por personal de la PEP; asimismo, el personal policiaco uso lenguaje violento en su agravio. Manifestó ver como agredían a QV4, jaloneándola, intentando someterla y tirándola al suelo; al tratar de alzar a QV4 sintió golpes en su hombro, espalda y un jalón de cabello, se zafó pudiendo retroceder unos pasos, pero otra persona policía comenzó a golpear su cámara con el escudo, siendo nuevamente jaloneada y golpeada con el tolete, hasta que mencionó que era periodista, siendo hasta ese momento que dejaron de agredirla. También advirtió que personal policiaco arrastró a una mujer manifestante siendo despojada de su ropa, lo que la motivó a volver a acercarse a pedir al personal policiaco que se detuviera, a lo cual fue empujada.

---

<sup>81</sup> Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CEDAW/00\\_4\\_obs\\_grales\\_CEDAW.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html).  
Fecha de consulta: 25/04/2024.



Aunque señaló que la soltaron, indicó que se acercó otra persona policía a rociarle la cara con gas.

**183.** QV8 narró que el personal que la detuvo eran hombres y mujeres adscritos a la PEP y a la PM, quienes la golpearon en las costillas, sin poder precisar si fue con el puño o con el tolete y le jalaban el cabello. Señaló que, como consecuencia de los hechos, tiene dolor en el cráneo, en las extremidades y en los pies; por su parte, V9 hija de QV8, señaló que, al no saber del paradero de su mamá, sufrió de un ataque de ansiedad.

**184.** QV10 narró que, cuando fue trasladada al Callejón de las Campanas fue golpeada en la cabeza, en la cara, en la espalda y en el abdomen, lo que es coincidente con las fotos 23 a 26; que derivado de los hechos tiene el cerebro inflado del lado izquierdo y sus órganos como brazo, hígado e intestinos están inflamados. QV11 refirió que al tratar de ayudar a una mujer manifestante que era agredida, fue golpeada en los brazos y piernas, tirada y arrastrada por el personal policial; que una vez en el Callejón de las Campanas, personal policiaco le estampó su cara en la pared, le torcieron sus brazos, le dieron patadas para que separara las piernas y la sujetaron con mucha fuerza; en tanto que QV13 describió que fue retenida en el Callejón de las Campanas donde la tomaron del cuello, la golpearon contra la pared y como se negó a dar al personal policiaco la contraseña de su teléfono celular, la golpearon hasta que la dijo, le borraron los videos de su teléfono celular, la tiraron al piso, le arrancaron mechones de cabello y amenazaron con desaparecerla. QV14 señaló que, una vez salieron los elementos policiacos, le echaron gas en la cara, aunque solo estaba grabando pues estaba ejerciendo como periodista, sin que pudiera identificar a su agresor debido a que tenía casco.

**185.** Los testimonios asentados son coincidentes con las evidencias videográficas y fotográficas analizadas en las observaciones anteriores; con la nota periodística 2, en la que se advirtió el uso de gases y escudos para agredir a personas

manifestantes por personal de la PEP, PSV y PM, así como con los testimonios de QV1 a QV15, las actas circunstanciadas presentadas por el personal de la CDHEZ en el ejercicio de sus atribuciones de observación en el lugar y momento de los hechos, así como con las conclusiones generadas en las observaciones a los derechos humanos de libertad de manifestación y de protesta, de seguridad y libertad, personales, y de seguridad jurídica de esta Recomendación.

**186.** Con relación al uso de agentes extintores, la Opinión Especializada en Materia Criminalística de esta CNDH advirtió que, una de las personas manifestantes corre hacia el personal policiaco desplegado en la Plaza de Armas, siendo recibida por el chorro directo del extintor en cara y cuerpo, cubriéndola completamente.



**187.** En la misma Opinión, se pudo documentar el uso de dichos extintores en contra de una persona que se encontraba en la Plaza de Armas tomando fotos, cuyo polvo cubrió su cara y cuerpo.



**188.** Como fue referido, el uso de agentes extintores pueden generar daños temporales a los ojos y saturación en las vías respiratorias cuando se descarga directamente al rostro de las personas; asimismo, al contacto de la piel, ocasiona irritación y enrojecimiento, lo que permitió a esta CNDH constatar que dichos objetos fueron usados para lesionar en cierto grado a las personas contra las cuales era usado; por ello, al documentarse en la integración de este expediente, su uso en contra de personas manifestantes, incluidas niñas, niños y adolescentes y al personal de la CDHEZ, se acredita la responsabilidad de AR1, AR2, AR42 e institucional de la SSP, al facilitar su uso y afectar la integridad de QV1 a QV15.

**189.** En el sentido ya referido, la Opinión Especializada en Materia de Criminología de esta CNDH advirtió el uso de los agentes extintores en contra de las personas manifestantes, incluso antes de la caída de las vallas que protegían el Palacio de Gobierno y del despliegue de ese personal en la Plaza de Armas.



**190.** Mediante certificado médico de lesiones de 09 de marzo de 2024, realizado por la FGJ a QV6, se identificaron lesiones externas con motivo de los hechos, consistentes en escoriación<sup>82</sup> lineal en fase de costra hemática<sup>83</sup>, equimosis<sup>84</sup> situada en cara superior de hombro derecho a nivel de cuello, equimosis roja situada en cara anterior e interna del tercio proximal<sup>85</sup> y medio de brazo derecho, zona de múltiples escoriaciones<sup>86</sup> lineales en fase de costra hemática, donde la mayor mide 3x0.1 cm, situadas en cara interior y externa del tercio proximal de antebrazo derecho.

**191.** Respecto de QV1 se identificaron múltiples equimosis, excoriaciones, y edema<sup>87</sup> postraumático; de V2 se localizaron múltiples excoriaciones y equimosis; de QV5 se identificaron dos equimosis en muslos derecho e izquierdo, siendo la más grande de 12.5 cm x 10 cm; de QV10, se identificaron zona de eritema<sup>88</sup>, múltiples equimosis y excoriaciones, lesiones que confirman su testimonio; Respecto de QV11 se localizaron múltiples excoriaciones, equimosis, y zonas de eritema<sup>89</sup>; sobre QV13 la FGJ identificó alopecia traumática<sup>90</sup> con huellas de sangrado, en regiones parietal

---

<sup>82</sup> Solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión, pues afecta la epidermis y la dermis.

<sup>83</sup> Producto de la desecación de sangre, son de color negro, ejemplo ectima.

<sup>84</sup> Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.

<sup>85</sup> Significa más cerca del centro (tronco del cuerpo) o del punto de unión con el cuerpo.

<sup>86</sup> Gastar o arrancar el cutis o el epitelio, quedando la carne descubierta.

<sup>87</sup> El edema es la hinchazón causada por el exceso de líquido atrapado en los tejidos del cuerpo.

<sup>88</sup> Trastorno muy frecuente en la piel que se caracteriza por el enrojecimiento y la inflamación.

<sup>89</sup> El eritema es normalmente el signo más visible de una inflamación y abarca frecuentemente un área pequeña, una areola pequeña alrededor del lugar de “disparo de la sensación” (*Reizauslösung*), por ejemplo, una pápula o pústula de acné.

<sup>90</sup> Son todas aquellas producidas por traumatismos físicos como tracción, presión o tricotilomanía.

derecha<sup>91</sup> y temporal izquierda<sup>92</sup>, excoriaciones, superficial, con costra hemática, equimosis roja vinosa, aumento de volumen postraumático en cara anterior de rodilla derecha; en tanto que de QV14 se localizaron múltiples equimosis y un edema postraumático; de QV15 se identificaron múltiples equimosis y excoriaciones; pudiendo con ello establecer un nexo causal entre los hechos violatorios de esta Recomendación y las lesiones de QV1 a QV6, QV8 a QV11, QV13 a QV15.

**192.** Asimismo, con el acta circunstanciada (3), personal de la CDHEZ dio fe de la revisión médica y tratamiento que se dio por personal médico del Hospital General de Zacatecas a QV6, que incluían el uso de collarín por una semana debido a los dolores en el cuello y espalda que la agraviada cursaba.

**193.** El personal de la CDHEZ que participó de observadora en los hechos refirió que, cuando se adentraron al Callejón de las Campanas en donde se encontraban detenidas manifestantes, pudieron observar que “se encontraba tirada en el piso una joven que portaba vestimenta color negro, quien estaba esposada y muy alterada, se le menciona que éramos personal de Derechos Humanos, por lo que ella en todo momento gritaba que se le dejara sola”, lo que muestra como los hechos pudieron trascender a la integridad psicológica de las víctimas; por ello, ese personal buscó a AR3 a quién se le señaló que esa mujer no podía seguir en esas condiciones, que se buscara a personal de protección civil para que se le diera atención médica, por lo que personal de protección civil y especialista en psicología le dieron los primeros auxilios y atención de contención.

**194.** Adicional a lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas en el informe presentado a esta CNDH señaló que brindó atención a 9 personas que

---

<sup>91</sup> Este lóbulo es el encargado de procesar principalmente información somatosensorial, es decir, maneja datos sobre el tacto, el movimiento y la posición de nuestro cuerpo con relación al espacio. Además, también procesa información cognitiva y multimodal o que procede de distintas modalidades sensoriales.

<sup>92</sup> El lóbulo temporal procesa los recuerdos y los integra con las sensaciones del gusto, el oído, la vista y el tacto.

fueron lesionadas por las acciones ampliamente narradas en este instrumento recomendatorio en el Hospital General de Zacatecas; sin especificar los nombres de las nueve personas afectadas, refirió que presentaron diagnósticos de dolor agudo<sup>93</sup> por policontundida<sup>94</sup>, contractura muscular<sup>95</sup>, contusiones<sup>96</sup> en brazos, tobillos, hombros, rodillas, tórax; de traumatismos<sup>97</sup> en cráneo, pared posterior del tórax, hombros, brazos y en cuero cabelludo; de luxaciones<sup>98</sup> de distintas partes del cuello, esguinces<sup>99</sup> cervicales, heridas de dorso y mano derecha y torceduras por policontundida.

**195.** Las anteriores consideraciones permiten a esta CNDH acreditar, con elementos de convicción suficientes, que las acciones y omisiones de AR1, AR2, AR42 e institucionalmente de la SSP, generaron afectaciones a la integridad física y psicológica de QV1 a QV6, QV8 a QV11, QV13 a QV15, al existir factores endógenos, consistentes en tratos crueles, discriminatorios y violentos por razones de género, con agresiones que se prolongaron por horas, mediante el uso arbitrario de la fuerza en el contexto de su participación en la marcha del 8M, con efectos en su salud física y psicológica, así como factores endógenos al ser esos tratos dirigidos a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>93</sup> Dolor que se presenta rápidamente, puede ser intenso, pero dura relativamente poco tiempo.

<sup>94</sup> Significa varios, y contundido o contusión que significa golpeado, magullado, en conjunto el significado sería, varios golpes.

<sup>95</sup> Es una contracción continuada e involuntaria del músculo o de algunas de sus fibras que aparecen al realizar un esfuerzo, este se manifiesta como un abultamiento de la zona que desarrolla dolor y alteraciones de la función normal del músculo.

<sup>96</sup> Lesión traumática no penetrante producida sobre un cuerpo humano o animal, cuya causa es la acción de objetos duros, en general de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo mediante una fuerza más o menos considerable.

<sup>97</sup> Se refiere a una lesión o daño físico que ha sido causado por una fuerza externa. Este término es amplio y puede abarcar una variedad de lesiones, desde contusiones y cortes hasta fracturas óseas y daño a órganos internos.

<sup>98</sup> Separación de dos extremos de los huesos en el lugar donde se encuentran en una articulación.

<sup>99</sup> Estiramiento o desgarró de los ligamentos, las bandas resistentes de tejido fibroso que conectan dos huesos en las articulaciones.



**196.** Finalmente, es importante referir que la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social de esta CNDH, señaló que las violaciones al derecho a la integridad personal padecidas por QV1 a QV15, cumplen las características de lo que se ha definido como experiencias de violencia y/o experiencias amenazantes<sup>100</sup>, recogidas en elementos usados para generar experiencias traumáticas, tales como las amenazas constantes recibidas por las víctimas<sup>101</sup> durante la ejecución de los hechos violatorios descritos, las formas de sometimiento utilizadas<sup>102</sup>, el traslado prolongado de las víctimas detenidas ante la autoridad competente<sup>103</sup>; situaciones que generaron un impacto ocasionado por el episodio de violencia severa sufrido por las víctimas, tanto a nivel individual, como a nivel colectivo.<sup>104</sup>

---

<sup>100</sup> [...] para la integridad personal, asociadas a emociones extremas de dolor, humillación, caos, y estrés negativo extremo [...]. Véase: MARTIN BERISTAIN, Carlos (2010), Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos, Instituto Hegoa - Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, p. 11.

<sup>101</sup> Sobre entrevista a QV12 por personal especialista en Antropología Social: “[...] “te vamos a desaparecer, te vamos a regresar a tu casa en una bolsa negra”, eso es un modus operandi de aquí (Zacatecas), las matan, las mutilan, las meten en bolsas negras y las dejan en un lugar visible para que las encuentren...a la chica con discapacidad ella les decía “es que no me pegues, yo estoy cooperando, si me vas a llevar a la cárcel, llévame, pero no me pegues” y luego les dijo es que yo tengo discapacidad y le dijeron “pues te vamos a dar dos balazos para que ya no andes cargando tu discapacidad” [...].”

<sup>102</sup> Sobre entrevista a QV13 por personal especialista en Antropología Social: “[...]creo que con las mujeres fueron muy crueles... eran incluso por mujer hasta 8, 9 policías que nos estaban agrediendo y golpeando, entonces no se había visto un evento de esta magnitud de agresión, pero si tenemos un gobierno represor y agresivo con cualquier tipo de protesta, obviamente más crudo con las mujeres y con las mujeres vulnerables, que somos las jóvenes [...].”

<sup>103</sup> Sobre entrevista a QV12 por personal especialista en Antropología Social: “[...] a que las chicas (sic) las subieron a las camionetas y fue muy complicado ese trayecto porque las pasearon, no las llevaron a lugares lejos, pero no sabían por dónde estaban y les decían “es que te dijimos que te íbamos a desaparecer” [...].”

<sup>104</sup> El impacto de las violaciones de derechos humanos puede verse desde tres perspectivas “[...] Estas son, trauma, crisis y duelo. Como experiencias traumáticas, dichas violaciones pueden verse como el impacto de una herida o trauma que supone una fractura en la vida de la gente [...] Ibidem, MARTIN BERISTAIN, Carlos (2010), Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos, Op. Cit. p. 11.

## **F. DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**197.** El derecho humano a una vida libre de violencia es un principio fundamental que protege la dignidad, seguridad y autonomía de cada persona, con especial énfasis en las mujeres y niñas, quienes históricamente han enfrentado diversas formas de violencia y discriminación. En este contexto, resulta pertinente realizar un análisis específico de los hechos ocurridos el 8 de marzo en la ciudad de Zacatecas, abordando primero el marco normativo aplicable a nivel internacional y nacional.

**198.** Por lo anterior se parte que la violencia contra las mujeres puede entenderse, de acuerdo con la LGAMVLV, como: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*. Circunstancias que no solo vulneran derechos individuales, sino que afecta a la sociedad en su conjunto, pues impide el desarrollo pleno e igualitario de quienes la sufren.

**199.** Ante esta realidad, en esta Recomendación los actos ocurridos el 8 de marzo en la capital del estado de Zacatecas se revisan de manera minuciosa, considerando la existencia de acciones u omisiones que tienen un origen en el entendimiento de los roles de género, pero aplicados a los actos de control y seguimiento a la protesta social. Por lo tanto, la revisión que se realiza en este apartado es en consideración de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, con el objetivo de identificar aquellas situaciones que pudieran constituir una violación al derecho de las mujeres a vivir sin violencia.

**200.** Iniciando con el ámbito internacional se identifica que la “Convención de Belém do Pará”, reconoce realiza el señalamiento en que las mujeres tienen el derecho a vivir libres de violencia; así como a la garantía en el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Este instrumento defina que la violencia contra las



mujeres se entiende como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”<sup>105</sup> Hecho que constituye una violación a sus derechos humanos.

**201.** Por su parte, las Naciones Unidas han definido a, la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”, lo que implica una grave violación de los derechos humanos que afecta la vida y la salud de millones de mujeres y niñas. Asimismo, se ha señalado en el objetivo 5.1 y 5.2 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible la búsqueda para poner fin y eliminar todas las formas de discriminación y de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado. Por su parte, la CEDAW reitera el compromiso de los Estados Parte de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y su compromiso para eliminarla y de manera particular de “Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”. .”<sup>106</sup> La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, define que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos de las mujeres y un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres.

**202.** En lo que respecta al ámbito nacional la LGAMVLV precisa en su artículo 18, al mencionar las modalidades de la violencia que la violencia institucional consiste en los “actos u omisiones de las servidoras y servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar,

---

<sup>105</sup> Artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

<sup>106</sup> Recomendación general N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, párrs. 6 y 7.

*obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres ...*<sup>107</sup>. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere en su artículo 14 que la violencia institucional:

*es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.*<sup>108</sup>

**203.** De manera particular, se resalta la Recomendación general N° 19 en la que se menciona que la violencia contra la mujer por motivos de género es “aquella dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

**204.** De esta manera, se considera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, resultado de relaciones desiguales<sup>109</sup> de poder<sup>110</sup> entre hombres

---

<sup>107</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>108</sup> Artículo 2, inciso d) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>109</sup> “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”. Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8.

<sup>110</sup> “La antropóloga Rita Segato conforma su teoría alrededor de actos demostrativos de la potencia masculina, es decir del poder masculino y patriarcal, que subyace en su latencia y que para reafirmarse debe ser mostrado y ejemplificado, para restaurar el estatus masculino, que pudiera estar

y mujeres. Lo que afecta el acceso y ejercicio de sus derechos humanos destacando que “las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica<sup>111</sup> por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación”<sup>112</sup>.

**205.** Ahora bien, con este horizonte jurídico y el sentido ampliado de la violencia, un análisis con un enfoque diferencial de los hechos de la marcha del 8M, permite identificar que la manifestación implica diversos elementos que repercuten en el imaginario social convencional<sup>113</sup>. En el entendido que la ocupación del espacio público es una de las características principales de las movilizaciones sociales para evidenciar las inconformidades o hacer públicas las condiciones de injusticia.<sup>114</sup> Lo que corresponde con una reapropiación colectiva del espacio público.<sup>115</sup>

**206.** Por tal razón, cuando en la Marcha del 8 de marzo la diversidad de mujeres (niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores) se reunieron para ejercer su derecho a la libre manifestación y a la libertad de expresión con el objetivo específico

---

en duda, es decir es un metadiálogo social, un mensaje a la colectividad específicamente a las mujeres y a la ciudadanía en general, convirtiéndose de esta manera en una pedagogía a través de la violencia social”. Opinión Especializada en Antropología Social de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH.

<sup>111</sup> Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular. Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. México, D.F. CNDH, 2012.

<sup>112</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General”, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006 2018), p. 31.

<sup>113</sup> Imaginario social: *está relacionado con la comprensión de la «realidad social» y apunta a lo inmaterial, o con mayor precisión, a lo que no es visible, tangible, pero está presente, es real*. Cornelius Castoriadis, *La institución imaginaria de la sociedad*. Trad. de Antonio Vicens y Marco-Aurelio Galmarini. Barcelona, Tusquets, 1989.

<sup>114</sup> Todas las personas ciudadanas pueden resistirse a la opresión de un poder o puedan protestar contra las medidas del gobierno en una sociedad democrática, es un derecho reconocido desde los inicios de la modernidad, y, como tal, ha sido incorporado a la mayoría de los textos constitucionales actuales. Cfr. **Zaruma Ávila, David Ramiro**. “Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales.” *Foro: Revista de Derecho*, no. 39, Quito, ene./jun. 2023. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.6>.

<sup>115</sup> Roitman, Mario. “Los indignados: El retorno de la política.” *La Vanguardia*, 2011. Recuperado de <http://www.vanguardia.com.mx/losindignadoselretornodelapolitica-1108798.html>.

de “exigirle al Estado un alto a la discriminación y a la violencia<sup>116</sup>” y en general solicitar la garantía de su derecho a vivir libres de violencia<sup>117</sup>. Esta acción se realizó de manera visible en un espacio del que históricamente las mujeres han sido separadas por las condiciones de desigualdad de género.

**207.** En los hechos, dicha acción de reapropiación del espacio público sustentando en el derecho a la manifestación, motivó una reacción del uso de la fuerza bajo el argumento de mantenimiento del orden y la paz social que, aunque, regulado por los límites del orden jurídico y los derechos humanos, atentó contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>118</sup>..

---

<sup>116</sup> En el Estado de Zacatecas, las niñas, las adolescentes y las mujeres enfrentan un contexto histórico, cultural, social y económico basado en prejuicios de género, que ha permitido establecer una realidad en la que impera una vida con violencia, ello pues, de acuerdo con dicha precariedad socioeconómica sostiene diversas vulnerabilidades sociales y estructurales, que se acentúan respecto de la condición de género; si bien la población masculina también sufre de desigualdad de clase económica, de acceso a recursos políticos y de seguridad social, en las mujeres se enfatiza la desigualdad, enfrentando desde muy temprana edad y a lo largo de varias etapas de su vida, la carencia de los servicios suficientes, eficaces y eficientes. Opinión Especializada en Materia de Antropología Social de esta CNDH.

<sup>117</sup> En ese orden de ideas, una de las víctimas de esta Recomendación manifestó a personal de esta CNDH que “[...] (en Zacatecas) tenemos una sociedad formada por chicas (sic) que no tienen un lugar seguro, hay violencia en la casa, hay violencia en la calle, hay violencia en la escuela, no hay un lugar seguro en donde las jóvenes puedan estar tranquilas... tenemos desapariciones y feminicidios...solicitamos la alerta (de violencia de género) porque estaba creciendo de manera descontrolada el tema de feminicidio y a pesar de que logramos de que se declarara en agosto de 2018, que fue uno de los años más violentos en la entidad, aun así, nosotras solicitamos la alerta para 11 municipios, actualmente tenemos feminicidios en 28 municipios... del año 2023, tenemos 86 homicidios dolosos y tenemos 72 homicidios culposos que nos parece un número muy elevado... cuando solicitamos la alerta no había adultas mayores, ya tenemos adultas mayores, se expande, se expande en el territorio”. Testimonio de QV12 ante personal especialista en Antropología Social de esta CNDH.

<sup>118</sup> El mensaje puede interpretarse en un sentido de que el espacio público no es para las mujeres y mediante actos de abuso de poder y violencia desmedida por elementos de seguridad lanzó ese mensaje a toda la población “las mujeres son violentas” y resultado de ocupar ese espacio público el Estado justificó sus actos “espacio público, a las mujeres manifestantes víctimas de los abusos policíacos, derivada de hacer uso de sus derechos a la libre expresión, manifestación, reunión y ejercicio pleno de ciudadanía, pero que en el imaginario patriarcal se categoriza como confrontación y transgresión. En una geografía del género el espacio público puede definirse como masculino y el espacio privado como femenino, representando la dicotomía público-privado, que asigna y jerarquiza las actividades según el sexo de las personas.

Opinión Especializada en Antropología Social de la Coordinación General de especialidades Científicas y Técnicas pág. 52. 1.

**208.** Es así que, aunque, fue posible apreciar que la manifestación se anunció a las autoridades representantes del Estado de manera previa por las mujeres organizadas, fueron estas mismas autoridades las que a su vez transmitieron una serie de mensajes que incentivaron a la sociedad para denunciar los actos de violencia haciendo pública su postura con respecto a la M8 y, criminalizando acciones que aún no ocurrían<sup>119</sup>.

**209.** Además, el análisis diferenciado permite identificar que existieron actos de violencia dirigidos a limitar los actos de apropiación del espacio público, de acallar las voces, de limitar el movimiento y realizar una aplicación del uso de la fuerza desproporcionada con una finalidad comunicativa y de control social.<sup>120</sup>

**210.** De tal manera que el día de los hechos se realizó un operativo conformado con número importante de personas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, lo que tenía el objetivo de contener la marcha de mujeres. Además, se cercó la zona y se convocó a personal de seguridad pública especializado en el combate contra el crimen organizado.

**211.** Ahora bien, con base en la perspectiva de género y con enfoque diferencial es posible identificar que el uso de fuerza pública durante el desarrollo de la marcha fue desproporcionada en comparación con las acciones presentes en la manifestación. Así, aunque la fuerza pública es una función administrativa del Estado que se ejerce mediante las autoridades facultadas en la legislación<sup>121</sup>, la garantía de seguridad

---

<sup>119</sup> Se señaló que las acciones impulsadas por el Gobierno del Estado se interpretaron como provocadoras, como “blindar con vallas el área donde se realizarían las acciones de la marcha, y se precisó acciones de criminalización hacia la marcha, lo que generó el enojo de las personas participantes”. Testimonio de QV7.

<sup>120</sup> Para reconocer los efectos del impacto que ha causado el ejercicio de estas violencias por parte del Estado, se implementa la perspectiva psicosocial propuesta por Martín Beristain (2010), para comprender los alcances de la efectividad de lo que implica un castigo ejemplar para la represión y control del ejercicio pleno de los humanos de las mujeres.

<sup>121</sup> María Gema Gallegos García y Ma. Cristina Recéndez Guerrero. “Los retos de la policía en municipios de Zacatecas, frente a un trabajo precario y la militarización de la seguridad pública”. XIV *Jornadas de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2021.

para las mujeres manifestantes no se concretó. Por el contrario, el ejercicio de esta facultad se presentó de manera confrontativa perdiendo el objetivo de mantener la paz social al identificar a la marcha como una amenaza para la seguridad social.

**212.** Además, esta Recomendación con perspectiva de género, permite identificar o descartar acciones u omisiones que constituyen discriminación por motivos de género<sup>122</sup>, siendo sustantivos<sup>123</sup> al invocar explícitamente el género como factor prohibido de discriminación o materiales<sup>124</sup>, cuando los actos, omisiones o prácticas, siendo aparentemente neutros, generan un impacto desproporcionado<sup>125</sup> en grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; por ello, el análisis que al efecto se realiza, debe contemplar factores contextuales o estructurales tales como, las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades, en tanto que son realizadas por grupos históricamente desventajados, y a las condiciones socioeconómicas<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> Cabe precisar que, de acuerdo con ONU Mujeres, la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, que tiene su origen en la desigualdad, el abuso de poder y las diferencias estructurales basadas en el género las cuales las colocan en una situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. El enfoque de perspectiva de género permite visualizar el impacto diferenciado de esta violencia y como un mismo acto o conducta cuando es dirigido a una persona (mujer) o a un grupo de personas (grupos en situación de desventaja), genera mensajes, consecuencias, permea el abuso de poder y reitera la validación de la violencia, impidiendo el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

<sup>123</sup> También referida como discriminación directa o por objeto. Cfr. SCJN, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Pleno, Décima Época, página 255, DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 11 de agosto de 2015. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>124</sup> También referida como discriminación por resultado o indirecta. Cfr. *Ídem*.

<sup>125</sup> El impacto desproporcionado está relacionado con el uso de la fuerza pública de manera desproporcionada, lo que podría estar dirigido a la efectividad del castigo ejemplar y la eficacia del mensaje social, moralizador.

<sup>126</sup> Cfr. SCJN, DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Tesis: 1a. CXXI/2018. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Primera Sala, Décima Época, página 841.

**213.** En este contexto, el ejercicio de la libertad de reunión y de libre manifestación de las mujeres es fundamental, como un medio que permite exigir un cambio de enfoque de las políticas públicas y la erradicación de prácticas administrativas discriminatorias, que les permita optar por una vida acorde a sus expectativas en plena garantía de sus derechos humanos. Sin embargo, como se identificó durante la manifestación del 8 de marzo en Zacatecas la garantía de estos derechos fue adverso para las mujeres.

**214.** Durante el desarrollo de la marcha del 8M y con base a los testimonios es posible evidenciar manifestaciones de discriminación hacia las mujeres que participaron en el evento. Lo anterior, queda claro en lo señalado por QV1, V2 y V3 ya que al estar presentes en el lugar advirtieron actos de violencia en contra de manifestantes, lo que les llevó a grabar la actuación del personal policiaco, siendo agredidas por este hecho mediante golpes, jalones y empujones, para finalmente ser detenidas careciendo de evidente legalidad en dicho acto. Con base al enfoque de género y diferencial, es posible destacar que la autoridad policial durante la realización del acto de detención manifestó de manera verbal sobre QV1 “ahora si ya llévatela para atrás y dale sus *putazos*” (sic); que “a sus compañeras que ya tenían detenidas ya les estaban dando [...]porque no entendían”, que si se creían muy “*chingonas*”, “fueran pensando en qué iban a hacer para que se les quitara andar haciendo su *desmadrito*” (sic).

**215.** Continuando con el análisis, es posible señalar que QV4 y QV5 fueron agredidas de igual manera por personas policías, manifestando señalamientos discriminatorios, respecto de ellas y otras dos personas, al ser detenidas se ordenó “cárguenselas a las tres” (sic). QV5 padeció agresiones similares, al ser agredida independientemente de hacer evidente que realizaba laborales periodísticas, pues, en respuesta el personal de seguridad pública mencionó de manera literal que “le valía verga que fuera prensa” (sic). QV4 durante los hechos fue agredida por hombres y mujeres policías mediante golpes con escudos y pateada, recibiendo amenazas.



**216.** En lo que respecta a QV7 señaló que el hecho de que hubieran tirado las vallas, lo que desde una perspectiva de género, corresponde con una expresión de frustración ante la constante violencia e inseguridad que sufren las mujeres, no justifica que el personal policiaco haya actuado de forma violenta, excediendo el uso legítimo de la fuerza<sup>127</sup>. Además, resaltó que en los actos se identificaron hombres pertenecientes al cuerpo policial, que de igual manera realizaron acciones de agresión encontrar de asistentes sin diferenciar si eran adultas mayores, niñas, y personas quienes que se encontraban de manera pacífica.

**217.** QV8 señaló que, con motivo de los hechos, fue detenida y golpeada en las costillas con el puño y/o el tolete, y ante las exigencias de que la soltaran, al no estar realizando nada malo, el personal policiaco mencionó “que no la iban a soltar, que, así como era de valiente, que ahora que se aguantara”. Por su parte, V9, hija adolescente de QV8, relató que estaba con su madre cuando el personal policiaco comenzó a lanzar gas, y en ese momento la perdió de vista. Mientras la buscaba, fue testigo de varios episodios de violencia: primero, observó la manera en que elementos de la policía agredían a una compañera de su madre, tirándola al suelo; después, presenció la forma en que una mujer era arrastrada y agredida en la Plaza de Armas. Al intentar correr, dos agentes de la PSV la sujetaron de la mochila y comenzaron a jalnearla, pero dos mujeres la ayudaron a escapar. Sin noticias de QV8, V9 sufrió un ataque de ansiedad.

---

<sup>127</sup> En relación con el uso y abuso de la fuerza policial se identifican varias dificultades teóricas y metodológicas. Por lo tanto, es necesario delimitar el fenómeno que se busca describir y explicar. Si se quiere conocer cuándo y cómo se “usa la fuerza” se requiere precisar los comportamientos policiales considerados como tales. Hay interpretaciones amplias o restringidas: el uso de la fuerza será más frecuente si se incluyen las agresiones o amenazas verbales, o menor si sólo se tiene en cuenta la fuerza física. Los estudios pretenden distinguir entre usos adecuados inadecuados de la fuerza policial. Pero, es a partir de principios éticos, legales y de la práctica profesional que se ha intentado diferenciar el uso correcto y necesario de la fuerza policial del excesivo o brutal. Cfr. Carlos Silva Forné. “Uso excesivo de la fuerza policial en la CDMX” (*Police Use of Excessive Force in Mexico City*). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Vol. 37, Núm. 109, 2019.



**218.** En lo que respecta a QV10 señala que fue agredida y arrastrada en la Plaza de Armas hacía el Callejón de las Campanas, por personal policial al tiempo que era insultada y amenazada, con matar a su hijo porque ya la tenían identificada. Asimismo, mencionó que una mujer policía realizó comentarios discriminatorios al indicarle que “se está haciendo la muy perra” (sic), lo que le hizo temer por su integridad. Durante el desarrollo de los hechos su sangre quedó impregnada en una parte de la pared del Callejón de las Campanas; sin embargo, a partir de la inspección del lugar realizada por esta Comisión fue posible identificar que esta fue inmediatamente cubierta por pintura. Acción que evidenció, de manera grave, un intento por eliminar evidencias de la posible constitución del delito por parte de agentes del Estado, quienes tienen atribuciones de garantes en la procuración de justicia y bajo un análisis con perspectiva de género evidencia la manera en que se institucionaliza la violencia a través de prácticas administrativas de las autoridades. Lo anterior pudo ser constatado en diversas evidencias, entre ellas, algunas recabadas por personal de esta CNDH en el lugar de los hechos.



**219.** QV11 indicó que le robaron su teléfono móvil y que, además, fue arrastrada por cinco agentes policiales, quienes la sujetaron del cabello y de la chamarra mientras la despojaban de su teléfono. Durante el desarrollo de los hechos las personas

policías le levantaron la blusa y chamarra, exponiendo su cuerpo. En el acto, al tener la visibilidad limitada, sintió una profunda desesperación por la incertidumbre de lo que podría sucederle. Solo sentía golpes, se preguntaba si alguien la ayudaría y era consciente de que su cuerpo estaba expuesto. Intentó cubrirse bajándose la blusa, sin éxito debido al constante jaloneo de los policías, quienes continuaron arrastrándola, “de manera humillante y salvaje”, por más de 30 metros. Durante este trayecto, se golpeó y se raspó debido a las agresiones. Finalmente, al llegar al Callejón de las Campanas, fue insultada violentamente. Por otra parte, V3 refirió que, una vez detenida en el Callejón de las Campanas la desnudaron parcialmente al abrirle la blusa mientras era insultada por elementos de la policía; en el lugar, junto con QV1 y V2, pudo observar como a una mujer detenida fue golpeada contra la pared y la manera en que elementos de la policía injuriaban a otra mujer que no paraba de gritar mientras la levantaban, la dejaban caer y la pateaban, coincidiendo con el testimonio de QV15. Asimismo, mencionó que mujeres policías señalaron que “ya nadie las iba a volver a ver por andar de pendejas” (sic)<sup>128</sup>, mientras permanecía esposada y mirando a la pared aproximadamente 40 minutos.

**220.** Por su parte, QV11 manifestó que mientras estuvo detenida en el Callejón de las Campanas tuvo miedo de que pasaría con ella al observar la violencia con la que golpeaban a las demás mujeres detenidas. Por esta razón, se mantuvo en silencio para evitar que la golpearan; refirió que los elementos policiacos solo dejaban de golpearlas cuando el personal de la CDHEZ se acercaba, cuestionándose ¿qué hubiera pasado si no hubieran estado presente?, teniendo una sensación de no volver a ver a su familia solo por manifestarse pacíficamente para exigir sus derechos.

---

<sup>128</sup> Cabe señalar que las expresiones de odio reales e inmediatas con motivos de género que, de acuerdo con lo referido por la Corte Europea de Derechos Humanos, constituyen cuando menos trato inhumano.

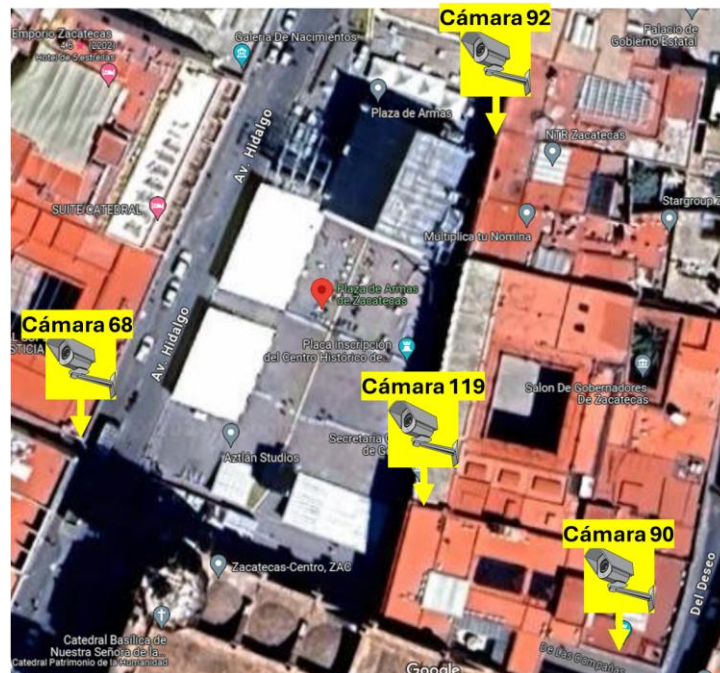
**221.** QV13 describió, que al igual que otras mujeres, que fue retenida en el Callejón de las Campanas donde la tomaron del cuello, la golpearon contra la pared, la tiraron al piso, le arrancaron mechones de cabello y amenazaron con desaparecerla. QV15 refirió que una vez fue trasladada al Callejón de las Campanas, fue puesta contra la pared en donde notó que ya no tenía su celular ni su cartera; refirió que el personal policiaco profería insultos a las mujeres detenidas.

**222.** Lo descrito anteriormente, y bajo una perspectiva de género con un análisis diferencial, puede identificarse como muestras de expresiones de violencia de género severas, accionadas por las autoridades encargadas de la seguridad pública, quienes además pretendieron justificar su actuar en el texto de la ley generando condiciones para la impunidad; al respecto, esta CNDH pudo constatar que lo referido por las víctimas es coincidente con las evidencias analizadas.<sup>129</sup>

**223.** Cabe referir que para las conclusiones de esta Observación el personal de esta CNDH se auxilió en 4 Opiniones Especializadas y Técnicas de personal experto de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta CNDH; al respecto, sobre el actuar de las autoridades que corresponde con una manifestación de violencia severa referida, se tiene a bien hacer referencia a diversas conclusiones expuestas en la segunda Opinión Especializada en Materia de Criminalística en Materia de Criminalística, solicitada a la referida Coordinación, que se basó en los videos proporcionados por el C5 de la SSP, ubicados en los siguientes puntos:

---

<sup>129</sup> Tal como se identifica en los videos, fotografías y notas periodísticas. De manera particular, en la nota periodística 2 se observan detenciones y uso de gases y escudos en contra de muchas mujeres manifestantes, por personal de la PEP, PSV y PM; en la nota periodística 3 en la que se advierte a una mujer desvestida parcialmente, siendo detenida y jaloneada por personal policiaco, y con especial mención de las fotos 21 y 22 en las que se aprecia que, además del uso de la fuerza y la detención de QV11 y al menos otra mujer, fueron parcialmente desvestidas.



**224.** Con relación a la cámara 90, se recabo material videográfico del interior del Callejón de las Campanas, con lo que fue posible advertir que a las 18:15 horas del 8 de marzo del 2024, una cantidad indeterminada de personas uniformadas de diferentes corporaciones policiacas de Zacatecas al poniente de la calle De las Campanas, algunos con escudos antimotines, pudiendo observar que en el piso había algunos agentes extintores.



**225.** Posteriormente, entre las 18:15 a las 19:02 horas, se advirtieron acciones por parte del personal de la SSP en que se advierte un uso excesivo, desproporcional e ilegítimo de la fuerza pública en contra de las mujeres manifestantes. Esto queda asentado en video al advertir que durante las detenciones un elemento de la policía asienta una patada sobre una mujer manifestante que venía arrastrando.



**226.** Asimismo, es posible observa que en otra detención de la persona manifestante fue colada boca abajo, reposada en el suelo de la calle y al menos dos personas uniformadas realizaron acciones de sometimiento encima de su espalda. Sumado a lo anterior, se observa que en el desarrollo de los hechos descritos uno de los elementos policiales propinó un golpe sobre la cabeza de dicha persona.





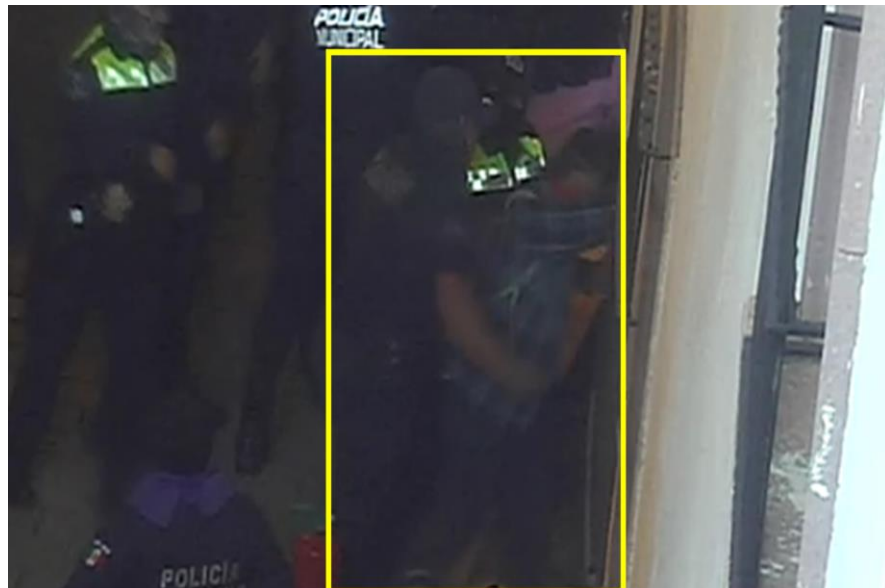
**227.** En otro extracto se puede advertir la manera en que cinco elementos con uniforme distintivo de la policía municipal neutralizan a una mujer manifestante, jalando las extremidades superiores, la cabeza y el cabello. En el proceso se observa que a la persona manifestante la someten mediante maniobras de neutralización consistentes en “candados de mano”. Acción seguida, una persona uniformada mantiene la rodilla derecha sobre la espalda baja de la manifestante



**228.** Posteriormente, en el video se observa la manera en que un elemento de la policía jala del cabello a la misma mujer manifestante para cambiarla de posición, y colocarla en la cercanía de la pared norte del Callejón de las Campanas.



**229.** Continuando con el análisis de la evidencia videograbada fue posible observar la manera en que una de las personas uniformadas coloca su brazo derecho en el área del abdomen de la manifestante que custodia, quien viste camisa azul a cuadros y pantalón oscuro. A partir de este momento la manifestante se resiste ocasionando que se acerquen una cantidad mayor de elementos para someterla durante por lo menos dos minutos.



**230.** En las imágenes se logra percibir de manera clara y explícita el uso indebido de la fuerza por parte de los elementos de policía en las que se identificó que un elemento policial extrae un objeto de donde se encuentra la manifestante que viste calzado color blanco, pantalón oscuro camisa azul a cuadros y paliacate rojo en el cuello, lo que puede ser relevante en casos como el de QV11 y QV15, quienes manifestaron que les fueron despojadas de su teléfono móvil por personal policiaco en los hechos.



**231.** Con relación a V2, QV6, QV11, QV13, QV14 se certificó por personal de la FGJ que, con motivo de los hechos, presentaban lesiones que tardaban más de 15 días en sanar, siendo, por tanto, lesiones graves. Respecto a QV13, su dictamen médico refirió que presentaba alopecia traumática lo que, como fue mencionado, coincide con su testimonio al referir que el personal de seguridad pública “la tiraron al piso, le arrancaron mechones de cabello”; así, aunque, no se contó con valoraciones psicológicas de las víctimas, esta CNDH consideró razonable concluir, que las agresiones que padecieron, generaron condiciones de incertidumbre<sup>130</sup> a causa del miedo, angustia y los actos evidentes de sufrimientos durante el desarrollo de los

---

<sup>130</sup> Respecto a los hechos, QV4 manifestó que tuvo miedo por su persona y por no poder volver a realizar su trabajo de manera libre; en tanto que QV11 señaló que tuvo miedo de que pasaría con ella.



hechos. Circunstancias evidentes en los casos de QV1 a QV15 en un contexto de violencia de género severa, con viva tensión y fuerte carga emocional<sup>131</sup>.

**232.** De acuerdo con la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social, los actos y eventos de uso desproporcionado de la fuerza pública que afectaron el derecho a la manifestación, a la libertad de expresión y reunión de las mujeres manifestantes del 8M, son expresiones concretas y visibles de lo que se ha denominado sistema patriarcal<sup>132</sup> que subsiste en la cotidianidad de las mujeres de este contexto local y que, en este caso particular y con base al análisis con perspectiva de género con enfoque diferencial puede interpretarse como con una finalidad punitiva de disciplinamiento moral y corporal.

**233.** Continuando con el análisis, en el video 5, se pudo advertir que de manera coincidente con lo señalado por la madre de QV6, después de la detención de las víctimas, las personas presentes en la Plaza de Armas exigieron su liberación. A lo que el personal de seguridad pública manifestó su negativa hasta el momento que se detuviera dicha exigencia. Circunstancia particularmente grave, al interpretarse como una práctica administrativa de discriminación estructural en la que se impidió

---

<sup>131</sup> Esos actos tuvieron por finalidad causar una afectación o degradación en la dignidad de las víctimas, a través de actos severos, expresados en agresiones y la privación de la libertad para generarles sufrimiento, que les generaron lesiones físicas y afectaciones su salud psicológica; acciones que tuvieron por finalidad de generar miedo, ansia e inferioridad de las víctimas, y efectuadas con el fin de humillarlas, degradarlas y romper su resistencia física y mental; por tanto, esta CNDH acreditó que las acciones descritas cumplen con las características para ser determinadas como una expresión grave de violencia institucional en contra de QV1 a QV15, al buscar enviar un mensaje a través del lenguaje de la violencia extrema de castigo ejemplar a las mujeres

<sup>132</sup> "[...] El estatus masculino depende de la capacidad de exhibir esa potencia, donde masculinidad y potencia son sinónimos. Entreveradas, intercambiables, contaminándose mutuamente, seis son los tipos de potencia que he conseguido identificar: sexual, bélica, política, económica, intelectual y moral [...] Esas potencias tienen que ser construidas, probadas y exhibidas, espectacularizadas y además se alimentan de un tributo, de una exacción, de un impuesto que se retira de la posición femenina, cuyo icono es el cuerpo de la mujer, bajo la forma del miedo femenino, de la obediencia femenina, del servicio femenino y de la seducción que el poder ejerce sobre la subjetividad femenina [...]". Ibidem, Op. Cit. SEGATO, Laura Rita, (2018), pedagogías de la crueldad. El mandato de la masculinidad (Fragmentos) en *Contra-pedagogías de la crueldad*, p. 29.

que las víctimas accedieran a su libertad, a través de acciones coordinadas de la autoridad al no existir una causa legal de la detención.

**234.** Sobre dicho tipo de discriminación, cabe añadirse que al constatare la participación de 63 autoridades responsables en esta Recomendación, de dos autoridades distintas, permite acreditar la renuencia generalizada de modificar patrones de actuación de esas personas servidoras públicas, estableciendo modelos permanentes de violencia institucional, los cuales son replicados, como en el caso de las represiones por personal de seguridad pública a las manifestaciones pacíficas por mujeres, en los que se les castiga por manifestarse y protestar. Lo anterior, contribuye a reafirmar prejuicios sobre las mujeres y sobre sus actos en manifestaciones y protesta, así como acerca de las sanciones y el sentido de criminalización en su actuar.<sup>133</sup>

**235.** En suma, con base a la Opinión Especializada en Antropología Social de esta CNDH, identificó lo que puede constituirse como un trauma cultural, debido a que los hechos pueden interpretarse como acciones que se dirigen a reprimir y posteriormente inhibir la participación de las mujeres en movimientos sociales, políticos y culturales<sup>134</sup> debido al temor de que se generen hechos en los que se exista un uso excesivo de la fuerza por las autoridades de seguridad,<sup>135</sup> lo que corresponde con una limitación de sus derechos humanos, trascendiendo el tiempo

---

<sup>133</sup> Además, en entrevista realizada por personal especializado en Antropología Social a QV11 señaló que: “[...]pienso yo que si fue extremadamente dirigida porque somos mujeres y porque somos jóvenes la mayoría de las que acudimos ahí, incluso hay muchísimos menores de edad, cada vez se van uniendo, porque somos la población que le sigue a las demás mujeres adultas, esa afinidad de un momento, silenciarnos, que nos dé miedo [...]”

<sup>134</sup> Lo que considera la participación de colectivos y del denominado movimientos de feministas de Zacatecas, así como en las mujeres en general.

<sup>135</sup> El trauma cultural se produce cuando: “[...] los miembros de una colectividad sienten que han sido sometidos a un acontecimiento horrendo que deja marcas indelebles sobre su conciencia colectiva, marcando sus memorias para siempre y cambiando su identidad futura de manera fundamental e irrevocable. [...]”. Véase: ALEXANDER, Jeffrey C., (2016) Trauma cultural, moralidad y solidaridad: La construcción social del Holocausto y otros asesinatos en masa, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Nueva Época, Año LXI, p. 193.

de ocurrencia de los hechos mediante la transmisión de este entendimiento a las nuevas generaciones.

**236.** Asimismo, esta Opinión señala que, en los hechos, puede interpretarse una “pedagogía de la crueldad”<sup>136</sup>, al identificar actos “aleccionadores” o “mensajes” que buscan ser espectacularizados, no a través del diálogo, sino mediante un dispositivo de control social que genera incertidumbre y temor. Esto funciona como un mecanismo paralizante<sup>137</sup> que explica la función pedagógica<sup>138</sup> que puede tener la violencia ejercida en contra de las mujeres, reforzando el mensaje de que las personas que participan en ese tipo de manifestaciones son transgresoras<sup>139</sup> del mandato social.

---

<sup>136</sup> “[...] todos los actos y las prácticas que enseñan habitúan y programan a los sujetos a transmutar lo vivo y su vitalidad en cosas. En ese sentido, estas pedagogías enseñan algo que va mucho más allá del matar [...] las relaciones de género y el patriarcado juegan un papel relevante como escena prototípica [...] La masculinidad esta más disponible para la crueldad porque la socialización y entrenamiento para la vida del sujeto que deberá cargar el fardo de la masculinidad lo obliga a desarrollar una afinidad significativa -en una escala de tiempo de gran profundidad histórica- entre masculinidad y guerra, entre masculinidad y crueldad, entre masculinidad y distanciamiento, entre masculinidad y baja empatía. Las mujeres somos empujadas al papel de objeto, disponible y desechable, ya que la organización corporativa de la masculinidad conduce a los hombres a la obediencia incondicional hacia sus pares -y también opresores-, y encuentra en aquellas las víctimas a mano para dar paso a la cadena ejemplarizante de mandos y expropiaciones [...]”. Véase: SEGATO, Laura Rita, (2018), pedagogías de la crueldad. El mandato de la masculinidad (Fragmentos) en *Contra-pedagogías de la crueldad*, Prometeo Libros, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pp, 27-28. Disponible en línea: <https://www.revistadelauiversidad.mx/download/050fdfa1-d125-4b4b-afb8-b15279b6f615>

<sup>137</sup> Ibidem, p. 28.

<sup>138</sup> Enfatizando una “cadena ejemplarizante de mandos y expropiaciones” en donde, a nivel individual de las personas servidoras públicas e institucional, la fuerza pública acató el mandato patriarcal de restituir el orden, en el que, en su consideración, las mujeres no fueron ciudadanas plenas. Cfr. LAGARDE DE LOS RÍOS, Marcela, (1990) Cautiverios de las Mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, UNAM, p.32.

<sup>139</sup> La antropóloga Marcela Lagarde construyó una definición para identificar lo que se considera transgresión femenina y señala que: “[...] La transgresión social es un espacio privilegiado para el! Análisis de las normas y de la vida social. En el caso de las mujeres, definidas genéricamente por la obediencia, la transgresión adquiere una doble significación metodológica: define los hechos de poder que socialmente traspasan las mujeres, y permite evaluarlos en torno a la construcción de su autonomía [...]”. Véase: LAGARDE DE LOS RÍOS, Marcela, (1990) Cautiverios de las Mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, UNAM, p.32.

**237.** Con base a los ejemplos que exponen lo mencionado anteriormente, se pueden destacar aquellas imágenes que tuvieron una intensa circulación en redes sociales, en donde se exhibe la desnudez superior de una de las mujeres manifestantes; así como el caso particular de QV11, quien “[...] fue rodeada entre 10 hombres y mujeres policías, quienes la golpearon y la levantaron, aún semidesnuda, para trasladarla al Callejón de las Campanas, siendo la última de sus compañeras en ser detenida [...]”. Estas escenas concentran lo referido en la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social al señalar que *“el cuerpo de esa mujer...se convirtió en un icono sobre el cual se ejerce la violencia, a través de su exhibición se espectaculariza al ser arrastrada, imponiendo el miedo y obediencia forzada. Al exhibir su desnudez, se extrae de ese cuerpo un tributo de vergüenza social, que en ese espectáculo se convierte en el impuesto, la exacción, que restaura y reinstala el estatus de dominación de parte del Estado”*<sup>140</sup>.

**238.** El hecho puede interpretarse como una criminalización debido a que como se advierte en el informe de la SSP brindado al personal de esta CNDH, en el documento se realizan señalamientos constantes de las personas participantes de la marcha estigmatizándolas como “agresoras”, incluso antes de que se suscitara los hechos de despliegue del personal lo que explica el uso constante de los extintores y la justificación infundada para el uso de la fuerza que ampliamente se ha analizado en el apartado correspondiente. De igual manera, es remarcable el esfuerzo por desacreditar las quejas de las víctimas, al mencionar en el documento que *“se estima [...] que los hechos no ocurrieron como lo señalan las partes quejasas [...] si bien es cierto que circulan algunos videos en medios de comunicación, es importante revisar todo el contexto de los mismos y no únicamente*

---

<sup>140</sup> [...] la necesidad de dar cuentas al otro [...] de que se es potente para encontrar en la mirada de ese otro el reconocimiento de haber cumplido con la exigencia del mandato de masculinidad: ser capaz de un acto de dominación [...]. Ibidem, p. 30.

*una parte de ellos, que duran algunos segundos o minutos, siendo un material insuficiente para valorar las pruebas existentes”..*

**239.** Asimismo, en el informe presentado por la SSP a la CDHEZ, con motivo de los hechos, únicamente se remitieron constancias de la participación de mujeres policías adscritas a la PEP y la PSV, sin ninguna mención a la participación de hombres policía, pese a la amplia evidencia que muestra de manera contundente la participación de múltiples hombres policía en el operativo; en ese sentido, es mediante el análisis del informe homologado presentado por la PMZ, que esta CNDH pudo conocer que AR43 a AR46, hombres policías adscritos a la PEP y a la PM, no solo participaron en las acciones de uso de la fuerza en contra de las víctimas, sino que fungieron como primeros respondientes; lo anterior resalta la discriminación estructural respecto a la cultura de impunidad sobre actuaciones de abuso de autoridad de hombres policías en contra de mujeres, que impera en las instituciones de seguridad pública, con las cuales, además, se busca criminalizar sus acciones de manifestación y protesta.

**240.** Con relación a la participación de mujeres en las acciones de agresión a las víctimas, la Opinión Especializada en Materia de Antropología Social de esta CNDH, refirió que ejercieron violencia sin ninguna consciencia de género, porque para ello tendrían que haber transitado por un proceso de formación y adquirir el reconocimiento del trato desigual y opresivo, histórica y estructural, en el que aún se encuentran una gran mayoría de mujeres, incluyéndolas a ellas<sup>141</sup>.

**241.** Esta CNDH también acreditó la participación de personal policial de Fuerza de Reacción Inmediata e Zacatecas (FRIZ), la cual, como fue referido, es un cuerpo con

---

<sup>141</sup> En entrevista a QV13 por personal especializado en Antropología Social refirió, “[...] creo que están entrenadas, yo creo que estaban entrenadas para atacarnos y si lo hicieron, ellas si nos insultaban, lo disfrutaban las agresiones, lo hacía con total sentimiento de dañarnos, pero también creo que están entrenadas, el tener militar como Secretario de Seguridad Publica, adiestra a su personal de una forma militarizada, deshumanizada, siguen órdenes absolutamente y las creen[...]”

entrenamiento especial para el combate a grupos de delincuencia organizada, lo que, además de ser un elemento que denotó la falta de proporcionalidad de las acciones de seguridad pública en contra de las personas participantes de la manifestación, refleja la criminalización de las acciones de manifestación del 8M, así como violencia institucional, al preverse medidas de fuerza desproporcionada para una marcha pacífica de mujeres.

**242.** Además, se pudo documentar el uso de la fuerza en al menos tres niñas y/o niños, quienes padecieron de las agresiones con gas del personal policiaco<sup>142</sup>, lo que muestra la gravedad de los hechos tomando en consideración que se trata de un grupo especialmente vulnerable, y que existen obligaciones generales y específicas que constriñen a las autoridades bajo el mando de la SSP, de garantizar la protección del interés superior de la niñez y de la adolescencia, siendo advertido que dicha autoridad no previó ningún tipo de acción preventiva ni de atención, para garantizar la salvaguarda de la integridad de la niñez y adolescencia, presente en las acciones de la marcha.

**243.** En relación con lo anterior, es relevante señalar que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha referido que los Estados deben prestar atención a la integridad y protección de las mujeres y defensoras de los derechos humanos frente a actos de intimidación y de acoso, así como contra la violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de manifestaciones pacíficas<sup>143</sup>, situación que se ve reforzada en el caso de niñas y adolescentes cuando ejercen sus derechos a la libertad de reunión, de expresión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de manifestaciones pacíficas<sup>144</sup>.

**244.** No obstante, del análisis realizado en esta Recomendación fue posible identificar que las acciones y omisiones, de la autoridad responsable se dirigieron a

---

<sup>142</sup> Al menos en video 1, video 2, video 8.

<sup>143</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 22/10, Op. Cit., numeral 6.

<sup>144</sup> Ibidem, numeral 7.

estigmatizar a QV1 a QV15 por participar en la marcha, se realizaron de forma indiscriminada, con efectos directos en su integridad, no solo para obtener el cumplimiento en lo individual, sino con una ampliación en el sentido de las sanciones por formar parte de una colectividad de mujeres que ejercieron su derecho a manifestarse y protestar; se trató de malos tratos, dirigidos a mujeres como un grupo especialmente vulnerable, ejercidos de manera indiscriminada, que tuvieron por objeto violentar al mayor número de mujeres posible como resultado del contexto local de violencia detallado con anterioridad; dichos actos derivaron de entendimientos sustentados en prejuicios culturales permitiendo la discriminación institucionalizada, activa, omisiva y pública, en la que intervino un número considerable de personas servidoras públicas; desde personal policiaco hasta personal de mando los cuerpos de seguridad pública involucrados, bajo la permisión de su personal de mando; así como en las acciones de criminalización, a nivel política pública, de las acciones de manifestación por mujeres.

**245.** En este contexto, en el momento en que dos o más de las condiciones que identifican a una persona<sup>145</sup> confluyen a una misma víctima de un hecho violatorio es necesario realizar lo que ha sido denominado como análisis de interseccionalidad<sup>146</sup> que permite analizar la manera en que la combinación de

---

<sup>145</sup> Artículo 1. - ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>146</sup> Es un término acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw que “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”. Véase. Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 43, núm. 6, julio de 1991, p. 1244. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/1229039>»; en ese sentido, el Reglamento Interno de esta CNDH en su artículo 2 fracción XVII establece el principio de enfoque de interseccionalidad que señala que es una “[h]erramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos”.



características de la identidad de una persona como el género, la edad, la raza, la etnia, la discapacidad, la expresión de género, la orientación sexual, la creencia religiosa, el origen nacional, entre otras protegidas por el régimen constitucional, así como de sus circunstancias particulares, tales como el contexto histórico, social, económico, político y cultural<sup>147</sup>; producen un tipo de discriminación y opresión únicas, y cómo la ausencia de una de esas características modificaría la discriminación que puede experimentarse<sup>148</sup>.

**246.** En el caso, se pudieron acreditar actos y omisiones constitutivos de violencia institucional en perjuicio de QV1 a QV15, con motivo de su género pues se trataron de acciones por parte de personas servidoras públicas de los niveles municipal y estatal realizadas en contra de mujeres para reprimir sus acciones de manifestación y protesta en la marcha del 8M, configurándose además la negación de acciones y medidas de prevención y atención a los actos de violencia sufridos de manera desproporcionada, bajo un contexto social, cultural e histórico de violencia en contra de las mujeres; tales consideraciones se encuadran a los elementos normativos que la LGAMVLV y en la normativa homologa del Estado de Zacatecas, prevén para la modalidad de violencia institucional.

**247.** Por todo lo anterior, para acreditar la existencia de violencia institucional, no solo se tomó en consideración que las víctimas fueran mujeres, sino que se apreció que fue basta la evidencia sobre agresiones físicas corroboradas por la FGE<sup>149</sup>, algunas consideradas como lesiones graves; así como agresiones psicológicas, uso desproporcionado de la fuerza, amenazas sobre hechos como muertes ilícitas, desapariciones forzadas, violencia vicaria, entre otras, que por sí mismas son

---

<sup>147</sup> La interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 3, Las mujeres y las niñas con discapacidad, 25 de noviembre de 2016, párrafo 16.

<sup>148</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2022, p. 85.

<sup>149</sup> Mediante certificado médico de lesiones del Departamento de Medicina Legal de la FGE.

amenazas severas sobre violaciones a los derechos humanos, las cuales fueron realizadas por personal policial adscrito a la SSP y la PM.

**248.** Por lo anterior, fue posible acreditar la modalidad de violencia institucional que es conceptualizada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, conforme, además, de lo que ha sido denominado discriminación estructural<sup>150</sup>.

## **V. RESPONSABILIDAD**

### **V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**249.** Esta CNDH acreditó que la actuación del personal AR1 a AR63, personal adscrito a la SSP y la PM, en el desarrollo de los hechos referidos, incurrió en responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de QV1 a QV15 de conformidad con las conclusiones de las observaciones de esta Recomendación, y con ello no se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, al no garantizar de conformidad con sus propios procedimientos, los derechos humanos a la libertad de manifestación y protesta, a la seguridad y libertad, personales, a la seguridad jurídica, a la protección de la integridad personal y a una

---

<sup>150</sup> Es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, jurídicas o de hecho, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, y que se perpetúa a lo largo del tiempo, incluso por generaciones. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que la discriminación es consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, párr. 368.

vida libre de violencia institucional de QV1 a QV15 mediante los actos y omisiones descritos en este instrumento Recomendatorio.

**250.** AR1, AR2, AR42 y AR47, fungieron como mandos en el operativo con el cual, personal adscrito a la PEP, la PSV y la PM, usó arbitrariamente la fuerza en el ejercicio de manifestación y protesta de QV1 a QV15, valiéndose de su investidura para reprimir de manera violenta a las víctimas; AR1, AR2, AR42 y AR47 tenían el deber de abstenerse de ordenar el uso de la fuerza, optando por fomentar el autocontrol del personal a sus órdenes, y de la implementación de medios pacíficos de solución de conflictos, lo cual no ocurrió en el caso.

**251.** AR3 a AR11 y AR48 a AR61 son mujeres policías adscritas a la PEP de la SSP; así como AR12 a AR41 mujeres policías adscritas a la PSV de la SSP, que pudieron ser identificadas mediante diversas evidencias en las que se pudieron constatar sus acciones de uso de la fuerza en contra de las mujeres manifestantes, siendo consideradas personas autoridades responsables por haberse acreditado su uso de la fuerza, siendo que en ningún momento se ameritó tal, generando afectaciones a los derechos humanos de QV1 a QV15.

**252.** AR43 a AR46 privaron de la libertad a QV1 a V3, QV10 y QV11, sin ninguna causa legal justificable y de manera arbitraria, existiendo de por medio motivos de género, fungiendo como primeros respondientes, a pesar de que no existió en ningún momento la configuración de comisión en flagrancia por ninguna de las víctimas acreditadas en esta Recomendación, razón por la cual fueron liberadas inmediatamente, una vez que fueron presentadas ante el referido Juzgado Comunitario.

**253.** Con las acciones y omisiones referidas, esas personas servidoras públicas incumplieron, además, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo 7, fracciones

I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

**254.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71 párrafo segundo, y 72 párrafo segundo de la Ley de la CNDH, se tienen evidencias suficientes sobre actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, para solicitar a la SEGOB, a la SSP y a la PMZ que colabore ampliamente con esta CNDH en la vista administrativa que con motivo de los hechos presente a los titulares de los Órganos Internos de Control Específicos en esas dependencias en contra de las personas autoridades responsables individualizadas, a efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

## **V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**255.** El artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**256.** Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

**257.** Su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

**258.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**259.** Estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos históricamente excluidos o en desventaja, como en el caso de las mujeres que participan en las acciones de manifestación y protesta del 8M, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer en Zacatecas, quienes además padecen de violencia institucional severa.

**260.** En el caso, como fue referido, se advirtió la responsabilidad de personal adscrito a la SSP y a la PMZ, por el uso de la fuerza ilegítimo en contra de mujeres que ejercían su derecho legítimo de manifestación y protesta; en los hechos no solo fue evidente la falta de proporcionalidad en las acciones implementadas en contra de las personas manifestantes, las cuales se concretaron en actos de represión, agresión y de privación ilegal y arbitraria de la libertad, sino que también se pudo constatar un modo de actuar enfocado en aplicar sanciones a las personas participantes de la marcha, mediante el uso de una pedagogía de la crueldad para instaurar traumas culturales y modelos de represión en perjuicio de las mujeres.

**261.** Fue acreditado que dichas acciones constituyeron malos tratos, afectando severamente a QV1 a QV15, siendo especialmente grave con relación a V9, quien

es una adolescente y padeció de afectaciones a su seguridad, libertad e integridad personales; por lo que, además de incumplir ese personal con sus deberes específicos en materia de derechos humanos, vulneraron el derecho al interés superior de la adolescencia de V9.

**262.** El análisis de la responsabilidad de la PM se realiza con base en las acciones y omisiones del personal policial adscrito a dicha autoridad, así como en la responsabilidad de AR42 como personal al mando de los referidos elementos policiales; en ese sentido, como fue referido, a pesar de que se documentó ampliamente la participación de elementos policiales en las acciones de represión en contra de las personas participantes de la manifestación del 8M, la PM en su informe presentado por los hechos ante esta CNDH, sostuvo que su personal no ejerció el uso de la fuerza, lo que fue contrario a la evidencia videográfica y fotográfica recabada, así como la identificación de integrantes del cuerpo policial de la PM, incluyendo hombres, en la Opinión Especializada en Criminalística de esta CNDH.

**263.** Con relación a AR42, se pudo constatar que las acciones de apoyo realizadas por el cuerpo policial bajo su instrucción no fueron en cumplimiento a una instrucción de mando de personal policial de la SSP; en ese sentido se pudo documentar que AR42 ejerció el mando al momento del despliegue policial en la Plaza de Armas, siendo responsable de las acciones de uso de la fuerza desproporcionada que el personal bajo su mando ejerció en contra de las personas participantes de la marcha del 8M.

**264.** Aunado a lo anterior, se constató que personal policial perteneciente al cuerpo policial de Fuerza de Reacción Inmediata Zacatecas (FRIZ), participó en los hechos, lo anterior con base en el informe sobre los hechos, presentado por personal de la SSP, el análisis de evidencia fotográfica, videográfica, de actas circunstanciadas del personal de la CEDHEZ, el análisis realizado en la Opinión Especializada en Materia

de Criminalística, entre otras evidencias. Se concluyó que, al ser un cuerpo policial de alto nivel, especializado en el combate en contra de la delincuencia organizada, brindaba mayor certeza de la desproporcionalidad con la que se reprimió y agredió a las personas participantes de la manifestación del 8M, siendo responsable institucionalmente la SSP al no justificar su presencia y ser un elemento que permitió a esta CNDH, acreditar actos y omisiones constitutivos de violencia institucional y discriminación estructural.

**265.** Además de los hechos narrados, este Organismo Nacional determinó que las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, cometieron violencia institucional previo, durante y posterior a la Marcha del 8M, lo anterior, toda vez que llevaron a cabo una serie de acciones en las cuales ejercieron el uso del poder del Estado para limitar y obstaculizar el ejercicio de los derechos de las mujeres a la libre manifestación y la libertad de expresión; además de reiterar prácticas discriminatorias y actos de violencia en torno a la intervención de las mujeres en el espacio público en el ejercicio de una manifestación pacífica.

**266.** El Estado como ente obligado a garantizar los derechos humanos de las mujeres, debe modificar patrones socioculturales, prejuicios, costumbres, estereotipos de género y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad de las mujeres, ya que son actos que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. Por todo lo anterior, el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>151</sup>.

**267.** La violencia estructural es resultado de la percepción de inferioridad de las mujeres en los ámbitos público y privado; el imaginario social de muchas personas,

---

<sup>151</sup> Art. 7 inciso a de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem do Para".



reitera que el espacio de una mujer es el espacio privado y que cuando hace uso de “un lugar al que no pertenece” es acreedora de diversas consecuencias, entre ellas diversas violencias, así ese argumento se fortalece cuando la “autoridad del estado”, crea un discurso social que posiciona el papel de las mujeres en las calles y “advierte la consecuencia de su presencia en un lugar que de acuerdo a los mandatos de género solo le pertenece a uno de los sexos.

**268.** Del análisis de la información que aportaron a esta Comisión Nacional sobre la intervención de su personal, previo, durante y posterior a la marcha del 8M, se observó que las instituciones estatales omitieron informar de manera integral sobre lo solicitado, con relación a los hechos de violencia en contra de la mujer, además de centrar la información de su respuesta en hechos secundarios que no son materia de la queja.

**269.** En este tenor, la información requerida a la SSP, “sobre la participación de los elementos de esa Secretaría” durante la Marcha del 8M, puso énfasis en las denuncias ante la FGJ, los certificados médicos, respecto de las afectaciones que sufrió su personal en la marcha, como una manera de descontextualizar el uso y abuso de poder de su personal en los hechos.

**270.** Así las cosas, la práctica administrativa analizada, arrojó la observación de acciones que tuvieron por objeto anular el reconocimiento igualitario de los derechos de las mujeres en Zacatecas e imponer modelos patriarcales de represión que minen el ánimo de sector destinatario, de asociarse pacíficamente para manifestar sus ideas y protestar en contra del Estado; dicho ejercicio organizado es una muestra clara de la institucionalización de la violencia, con la cual, las instituciones clave del Estado, valiéndose de todos sus elementos materiales y legales, buscan sobreponer un dominio sobre las mujeres, silenciándolas y preservando condiciones inadmisibles de violencia de género; dicha situación es una muestra clara de cómo la SSP y la PMZ han sido omisas en cumplir de manera mínima, su deber de

garantizar para todas las niñas, adolescentes, mujeres, una vida libre de violencia y el acceso igualitario a una vida democrática elegida.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**271.** Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la CNDH, y 54 fracción VIII de la LVZ, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**272.** En el caso *Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado* “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos* [...]”.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> CrIDH, “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

**273.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 9, 10 y 43 de la LVZ<sup>153</sup>; así como los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I, II y IV; 7 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XXI y XXIII; 26, 27 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo cuarto; 62 fracción I; 63, 64 fracción I y II; 65 inciso c), 73 fracción III, IV y V; 74 fracción VIII; 75 fracción IV; 88 fracciones II, XXIII y XXVII; 96, 97 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I y párrafo segundo; 112, 126 fracción VIII; 130 y 131 de la LGV; y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la manifestación y protesta, a la seguridad y libertad personales, a la seguridad jurídica, a la protección de la integridad personal y a una vida libre de violencia, este Organismo Nacional le reconoce a QV1 a QV15, su calidad de víctimas por los hechos que originaron la presente Recomendación; en esa virtud, el acceso a los recursos de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en la LVZ; por lo que se deberá inscribir a QV1 a QV15 en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la CEAVZ, a fin de que tengan acceso a los recursos de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de LVZ; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**274.** Las presentes medidas se piensan para generar un cambio en la realidad cotidiana, no sólo de las víctimas, sino también con la finalidad de garantizar el derecho a la manifestación pacífica de las personas habitantes de Zacatecas en especial de niñas, adolescentes y mujeres de esa entidad. Por tal motivo, las mismas deben tener una vocación transformadora, pues sería injusto restituir a las víctimas

---

<sup>153</sup> La LVZ es complementaria y supletoria a la LGV, por ello, en este instrumento Recomendatorio, el análisis y fundamento específico de las medidas de reparación se realizó bajo los preceptos de la LGV.

a la misma situación donde rigen relaciones sociales y políticas que han perpetuado discriminación estructural y violencia.<sup>154</sup>

**275.** En ese contexto, esta CNDH determina que, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de QV1 a QV15, la SSP y la PMZ, deberán reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

**i) Medidas de rehabilitación**

**276.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares el hacer frente a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, fracción I, de la LGV; 1° párrafo segundo y 10 de la LVZ, así como del numeral 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**277.** Por ello, la SSP y la PMZ, en colaboración con la CEAHVZ y las instituciones públicas de salud necesarias, deberán garantizar que QV1 a QV15 reciban la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos analizados en esta Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en un horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas,

---

<sup>154</sup> CrIDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 450.

ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido a la SSP y a la PMZ.

### **ii) Medidas de compensación**

**278.** Las medidas de compensación se encuentran previstas en los artículos 27 fracción III, 64 fracciones I y II, a 72 de la LGV; 1º párrafo segundo y 10 de la LVZ, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos de la que fue víctima, considerando perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas, como consecuencia de las violaciones ya descritas, ello acorde a la LGV.

**279.** Por ello, la SSP y la PMZ, deberán colaborar en el trámite ante la CEAHVZ, para la inscripción de QV1 a QV15 al Registro Estatal de Víctimas a través de la noticia de los hechos que esas autoridades recomendadas realicen a la CEAHVZ con la presente Recomendación y que esté acompañada del Formato Único de Declaración respetivamente, y una vez que emita el dictamen correspondiente y conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederá a su inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación en términos de la LGV; hecho lo cual, envíe a esta CNDH las constancias que den cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SSP y a la PMZ.

**280.** De conformidad con el artículo 28 de la LVZ, la solicitud de inscripción al Registro Estatal es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAHVZ a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante

dicha CEAVZ, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**281.** De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAVZ, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 72 de la LVZ; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAVZ se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 8 de la LVZ, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de las víctimas respectivamente, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

### ***iii) Medidas de satisfacción***

**282.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracciones I, V y VI de la LGV, así como 1º párrafo segundo y 10 de la LVZ, se pueden realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a Derechos Humanos.

**283.** Por ello, en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, personal de alto nivel de la SSP y de la PMZ, deberá ofrecer una disculpa institucional a QV1 a QV15, en la que reconocerán los hechos y aceptará la responsabilidad de estos, a fin de restablecer la dignidad y los derechos

de las víctimas; hecho lo cual, envíen a esta CNDH las constancias del cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido a la SSP y la PMZ.

**284.** La SSP y a la PMZ, en un plazo no mayor a 6 meses y en coordinación con el Gobierno del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizará las gestiones respectivas para renombrar el Callejón de las Campanas, bajo una denominación que incluya una mención a la conmemoración del 08 de marzo, como Día internacional de la Mujer, como una forma de conmemoración de la dignidad y humanidad de las víctimas; hecho lo cual, remita a esta CNDH las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio quinto dirigido a la SSP y a la PMZ.

**285.** La SSP y a la PMZ colaborarán ampliamente con esta CNDH en la denuncia administrativa que, con motivo de los hechos, presente ante los Órganos Internos de Control Específicos en esas dependencias, en contra de las personas autoridades responsables AR1 a AR63 individualizadas y respectivamente precisadas en esta Recomendación, a efecto de que dichas autoridades determinen lo que en derecho corresponda; hecho lo cual, remita a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto dirigido a la SSP y a la PMZ.

**286.** La SSP y la PMZ, con motivo de su responsabilidad institucional, colaborarán ampliamente con la investigación realizada por la FGJ con motivo de la integración de las CI1, CI2 y CI3, debiendo aportar copia de esta Recomendación a esa Fiscalía, así como de las evidencias que la acompañan; hecho lo cual, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio séptimo dirigido a la SSP y a la PMZ.

**287.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las



declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las víctimas, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **iv) Medidas de no repetición**

**288.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción V, 74 fracciones VIII, IX y XI, así como 75 fracción IV de la LGV, así como 1° párrafo segundo y 10 de la LVZ, estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, mediante la adopción de medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**289.** En el presente caso, la restitución consistirá en que la SSP y la PMZ, en un plazo no mayor a 2 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, garanticen la difusión de una circular en la que conminen a su personal adscrito, a efecto de que eviten la difusión y la tergiversación de las imágenes relacionadas con la marcha del 8M; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las constancias correspondientes, lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la SSP y a la PMZ.

**290.** La SSP en coordinación con el Gobierno del Estado, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá garantizar que, en periódicos de tiraje local, se difunda un comunicado oficial en el que se solicite la colaboración de la población para evitar estereotipar o estigmatizar a las personas que participan en las manifestaciones del 8M, enfatizando que la manifestación y la protesta es un derecho humano, promoviendo el respecto al ejercicio de éste; hecho lo cual, envíe a esta CNDH las constancias de su

cumplimiento, lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio primero, dirigido a la SSP.

**291.** Por ello, la SSP, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Gobierno del Estado garantizara la remisión de una copia de esta Recomendación a todas las personas titulares de los gobiernos constitucionales estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, para concientizar sobre el uso de la fuerza y la debida diligencia en la contención de manifestaciones y protestas de mujeres, especialmente aquellas realizadas el 08 de marzo, en el marco de la conmemoración del Día internacional de la Mujer; hecho lo cual, remita a esta CNDH las constancias que den cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a la SSP.

**292.** La SSP y la PMZ deberán diseñar e impartir, en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, curso de sensibilización<sup>155</sup> el cual será dirigido, en el caso de la SSP, al personal adscrito a la PEP y a la PSV, y en el caso de la PM, al personal adscrito a su cuerpo policiaco, debiendo estar presentes, en particular AR1 a AR63 respectivamente, que aborde la siguiente temática: a) perspectiva de género en los servicios de seguridad pública; b) uso de la fuerza de conformidad con el CCFL, la LIPSSP, los PBEF; c) uso de la fuerza con perspectiva de género; d) manejo de autocontrol y la implementación de medios pacíficos de solución de conflictos, acorde con lo previsto en la LIPSSP; e) sensibilización contra tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres; f) contexto cultural e histórico sobre la manifestación del 8M, con motivo de la conmemoración del Día internacional de la mujer, como forma de lucha para el reconocimiento de los derechos de las mujeres; g) sobre las técnicas de persuasión, negociación y

---

<sup>155</sup> Dichos procesos de sensibilización son distintos de los cursos de capacitación, pues buscan construir, fomentar y/o fortalecer la erradicación de la cultura de las violencias en contra de las mujeres en el servicio público, deconstruyendo o modificando patrones de conducta estereotipados en las prácticas administrativas y el uso permanente de una perspectiva de género transversal, mediante la impartición de una serie de cursos impartidos por personal especializado en perspectiva de género.

mediación en el marco de manifestaciones y protestas; h) sobre buenas prácticas para la contención debida de acciones de manifestación y protesta; hecho lo cual, envié a esta CNDH las constancias que acrediten el cumplimiento de los puntos tercero dirigido a la SSP y primero dirigido a la PMZ, respectivamente.

**293.** El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias.

**294.** La SSP y la PMZ, en un plazo de 6 meses una vez aceptada la presente Recomendación, y en colaboración con el Gobierno del Estado y la CEDHEZ, deberán coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la elaboración, con perspectiva de género, de un Protocolo de actuación policial en la atención, contención y/o intervención de las acciones de manifestación y protesta de mujeres, en el que se prevea la participación de entidades o dependencias estatales, en materia de salud, de protección de niñas, niños y adolescentes, de igualdad de género, en materia de protección civil, y cualquier otra necesaria, así como la colaboración de las dependencias o entidades municipales correspondientes, en el que se delimiten claramente, el nivel de responsabilidad de cada dependencia o entidad, en el marco de sus respectivas atribuciones y, una vez elaborado y aprobado, se difunda en todos los municipios del estado de Zacatecas; hecho lo cual se informará a esta CNDH la forma en que será difundido este protocolo y remitirán a esta CNDH las constancias del cumplimiento, lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio octavo dirigido a la SSP y la PMZ.

**295.** La SSP y la PMZ, en un plazo de 6 meses y en colaboración con la CDHEZ y el Gobierno del Estado, deberán coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el establecimiento o designación de un área

específica de reacción inmediata en la SSP, para la atención ciudadana inmediata de actos de violencia en contra de personas participantes de una manifestación y/o protesta, que permita la transmisión de instrucciones inmediatas necesarias, por personal de mando de alto nivel al personal policial presente en el operativo correspondiente, que garantice la salvaguarda de los derechos humanos de las personas manifestantes; hecho lo cual se remitan a esta CNDH las constancias para el cumplimiento del punto recomendatorio noveno dirigido a la SSP y la PMZ.

**296.** Las medidas de no repetición constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalezcan una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, realizando las acciones señaladas y sumándose a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos, que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, para evitar que se repitan hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**297.** En consecuencia, esta CNDH se permite formular respetuosamente a ustedes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la CEAVZ, para la inscripción al Registro Estatal de Víctimas QV1 a QV15 a través de la noticia de los hechos que esas autoridades recomendadas realicen a la CEAVZ con la presente Recomendación y que esté acompañada del Formato Único de Declaración respetivamente , y una vez que emita el dictamen correspondiente y conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederá a su inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de

compensación en términos de la LGV; hecho lo cual, envié a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la CEAVZ y las instituciones públicas de salud necesarias, garantizar que QV1 a QV15 reciban la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos analizados en esta Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en un horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo cual, remitan a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a 2 meses, garantizar la difusión de una circular en la que conminen a su personal adscrito, a efecto de que eviten la difusión y la tergiversación de las imágenes relacionadas con la marcha del 8M; hecho lo cual, se envíen a este organismo nacional las constancias correspondientes.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, ofrecer una disculpa institucional a QV1 a QV15, en la que reconocerán los hechos y aceptará la responsabilidad de estos, a fin de restablecer la dignidad y los derechos de QV1 a QV15; hecho lo cual, envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a 6 meses y en coordinación con el Gobierno del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizará las gestiones respectivas para renombrar el Callejón de las Campanas, bajo una denominación que incluya una mención a la conmemoración del 08 de marzo, como Día

internacional de la Mujer, como una forma de conmemoración de la dignidad y humanidad de las víctimas; hecho lo cual, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Colaborar ampliamente con esta CNDH en la denuncia administrativa que, con motivo de los hechos, presente ante los Órganos Internos de Control Específicos de la SSP y de la PMZ, en contra de las personas autoridades responsables AR1 a AR63 individualizadas y respectivamente en esta Recomendación, a efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda; hecho lo cual, remita a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Con motivo de su responsabilidad institucional, colaborarán ampliamente con la investigación realizada por la FGJ con motivo de la integración de las CI1, CI2 y CI3, debiendo aportar copia de esta Recomendación a esa Fiscalía, así como de las evidencias que la acompañan; hecho lo cual, remita a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

**OCTAVA.** En un plazo de 6 meses una vez aceptada la presente Recomendación, y en colaboración con el Gobierno del Estado y la CEDHEZ, deberán coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la elaboración, con perspectiva de género, de un Protocolo de actuación policial en la atención, contención y/o intervención de las acciones de manifestación y protesta de mujeres, en el que se prevea la participación de entidades o dependencias estatales, en materia de salud, de protección de niñas, niños y adolescentes, de igualdad de género, en materia de protección civil, y cualquier otra necesaria, así como la colaboración de las dependencias o entidades municipales correspondientes, en el que se delimiten claramente, el nivel de responsabilidad de cada dependencia o entidad, en el marco de sus respectivas atribuciones y, una vez elaborado y aprobado, se difunda en todos los municipios del estado de Zacatecas; hecho lo cual se informará a esta

CNDH la forma en que será difundido este protocolo y remitirán a esta CNDH las constancias del cumplimiento.

**NOVENA.** En un plazo de 6 meses y en colaboración con la CDHEZ y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el establecimiento de un área específica de reacción inmediata en la SSP, para la atención ciudadana inmediata de actos de violencia en contra de personas participantes de una manifestación y/o protesta, que permita la trasmisión de instrucciones inmediatas necesarias, por personal de mando de alto nivel al personal policial presente en el operativo correspondiente, que garantice la salvaguarda de los derechos humanos de las personas manifestantes; hecho lo cual se remitan a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que será enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de esta Recomendación, y, si se sustituye, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

**A usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, las siguientes:**

**PRIMERA.** En coordinación con el Gobierno del Estado, en un plazo no mayor a 6 meses, garantizar que, en periódicos de tiraje local, se difunda un comunicado oficial en el que se solicite la colaboración de la población para evitar estereotipar o estigmatizar a las personas que participan en las manifestaciones del 8M, enfatizando que la manifestación y la protesta es un derecho humano, promoviendo el respecto al ejercicio de éste; hecho lo cual, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a seis meses y en coordinación el Gobierno del Estado garantizara la remisión de una copia de esta Recomendación a todas las



personas titulares de los gobiernos constitucionales estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, para concientizar sobre el uso de la fuerza y la debida diligencia en la contención de manifestaciones y protestas de mujeres, especialmente aquellas realizadas el 08 de marzo, en el marco de la conmemoración del Día internacional de la Mujer; hecho lo cual, remita a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñar e impartir, en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, curso de sensibilización el cual será dirigido, al personal adscrito a la PEP y a la PSV, debiendo estar presentes, en particular AR1 a AR41, AR43, AR44, AR46 a AR63, que aborde la siguiente temática: a) perspectiva de género en los servicios de seguridad pública; b) uso de la fuerza de conformidad con el CCFL, la LIPSSP, los PBEF; c) uso de la fuerza con perspectiva de género; d) manejo de autocontrol y la implementación de medios pacíficos de solución de conflictos, acorde con lo previsto en la LIPSSP; e) sensibilización contra tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres; f) contexto cultural e histórico sobre la manifestación del 8M, con motivo de la conmemoración del Día internacional de la mujer, como forma de lucha para el reconocimiento de los derechos de las mujeres; g) sobre las técnicas de persuasión, negociación y mediación en el marco de manifestaciones y protestas; h) sobre buenas prácticas para la contención debida de acciones de manifestación y protesta; el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; hecho lo cual, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**A usted, Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, las siguientes:**

**PRIMERA.** Diseñar e impartir, en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, curso de sensibilización el cual será dirigido al personal adscrito a su cuerpo policiaco, que aborde la siguiente temática: a) perspectiva de género en los servicios de seguridad pública; b) uso de la fuerza de conformidad con el CCFL, la LIPSSP, los PBEF; c) uso de la fuerza con perspectiva de género; d) manejo de autocontrol y la implementación de medios pacíficos de solución de conflictos, acorde con lo previsto en la LIPSSP; e) sensibilización contra tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres; f) contexto cultural e histórico sobre la manifestación del 8M, con motivo de la conmemoración del Día internacional de la mujer, como forma de lucha para el reconocimiento de los derechos de las mujeres; g) sobre las técnicas de persuasión, negociación y mediación en el marco de manifestaciones y protestas; h) sobre buenas prácticas para la contención debida de acciones de manifestación y protesta; hecho lo cual, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

**298.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**299.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CNDH, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**300.** De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Autónomo, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**301.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello esta CNDH solicitará al Congreso local del Estado de Zacatecas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**ALP**